

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO: 09 DE NOVIEMBRE DE 2004.

CÓDIGO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL JUEVES 11 DE OCTUBRE DE 1990.

PUBLICACIONES ESTATALES

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DECRETO NUMERO 160

LICENCIADO PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE

DECRETO NUMERO 160

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

DE LA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO 1.- ESTE CÓDIGO SE APLICARÁ EN EL ESTADO DE CHIAPAS POR LOS DELITOS QUE SE COMETAN EN SU TERRITORIO.

DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE APLICARÁ ASIMISMO CUANDO LOS HECHOS:

I. SE PREPAREN, INICIEN O EJECUTEN FUERA DEL ESTADO, CUANDO PRODUZCAN EFECTOS EN ÉSTE O SE PRETENDA QUE LOS TENGAN;

II. SEAN CONTINUOS, COMETIDOS FUERA DEL ESTADO, Y SE SIGAN COMETIENDO EN ESTA ENTIDAD.

CUANDO ENTRE LA PERPETRACIÓN DEL DELITO Y LA EXTINCIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD SE PUSIEREN EN VIGOR UNA O VARIAS LEYES APLICABLES AL CASO, LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE OFICIO ESTARÁN A LO PREVISTO POR LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO.

ARTÍCULO 2.- CUANDO SE COMETA UN DELITO NO PREVISTO EN ESTE CÓDIGO, PERO SÍ EN OTRA LEY ESPECIAL, SE APLICARÁ ÉSTA, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DE ESTE CÓDIGO.

CUANDO UNA MISMA MATERIA APAREZCA REGULADA POR DIVERSAS DISPOSICIONES, LA ESPECIAL PREVALECE SOBRE LA GENERAL, LA DE MAYOR ALCANCE ABSORBERÁ A LA DE MENOR AMPLITUD Y LA PRINCIPAL EXCLUIRÁ A LA SUBSIDIARIA.

TÍTULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 3.- DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES.

EN LOS DELITOS DE RESULTADO MATERIAL TAMBIÉN SERÁ ATRIBUIBLE EL RESULTADO TÍPICO PRODUCIDO AL QUE OMITA IMPEDIRLO, SI ÉSTE TENÍA EL DEBER JURÍDICO DE EVITARLO. EN ESTOS CASOS SE CONSIDERARÁ QUE EL RESULTADO ES CONSECUENCIA DE UNA CONDUCTA OMISIVA, CUANDO SE DETERMINE QUE EL QUE OMITIÓ IMPEDIRLO TENÍA EL DEBER DE ACTUAR PARA ELLO, DERIVADO DE UNA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE.

EL DELITO ES:

I. INSTANTÁNEO, CUANDO LA CONSUMACIÓN SE AGOTA EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE HAN REALIZADO TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS;

II. PERMANENTE O CONTINUO, CUANDO LA CONSUMACIÓN SE PROLONGA EN EL TIEMPO; Y

III. CONTINUADO, CUANDO CON UNIDAD DE PROPÓSITO DELICTIVO Y PLURALIDAD DE CONDUCTAS SE VIOLA EL MISMO PRECEPTO LEGAL.

ARTÍCULO 4.- LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS SÓLO PUEDEN REALIZARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.

OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACIÓN DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY, O CUANDO EL RESULTADO ES CONSECUENCIA NECESARIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN REALIZADA.

OBRA CULPOSAMENTE EL QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE PREVIÓ Y CONFÍÓ EN QUE NO SE PRODUCIRÍA O QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE, INCUMPLIENDO UN DEBER DE CUIDADO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES LE IMPONEN.

ARTÍCULO 5.- LA RESPONSABILIDAD PENAL SE LIMITA AL SUJETO ACTIVO. LA REPARACIÓN DEL DAÑO PODRÁ TRASCENDER A SUS BIENES O A LOS BIENES DE OTRO, SEGÚN ESTÁ PREVISTO EN LAS LEYES.

ARTÍCULO 6.- NO ES PUNIBLE LA IMPERICIA DE QUIEN SIN PROFESAR EL ARTE O CIENCIA QUE ES NECESARIO CONOCER PARA OBRAR, LO HACE APREMIADO POR LA URGENCIA Y GRAVEDAD DEL CASO.

ARTÍCULO 7.- TODO ACUSADO SERÁ CONSIDERADO INOCENTE MIENTRAS NO SE PRUEBE LA EXISTENCIA DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y QUE ÉL LO COMETIÓ.

ARTÍCULO 8.- CUANDO ALGUNO O ALGUNOS MIEMBROS O REPRESENTANTES DE UNA PERSONA JURÍDICA, SEA UNA SOCIEDAD, CORPORACIÓN, EMPRESA O INSTITUCIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, COMETAN UN DELITO CON LOS MEDIOS QUE PARA TAL OBJETO LES PROPORCIONEN LAS MISMAS ENTIDADES, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I. EL JUEZ PODRÁ DECRETAR EN LA SENTENCIA, LA SUSPENSIÓN HASTA POR UN AÑO, DE UNA O MÁS PERSONAS JURÍDICAS O SU DISOLUCIÓN CUANDO LO ESTIME NECESARIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA;

II. LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE APLICARÁ CUANDO EL DELITO RESULTE COMETIDO A NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA PERSONA JURÍDICA, O EN BENEFICIO DE ELLA E INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE RECAIGA SOBRE CADA UNO DE LOS QUE TOMEN PARTE EN EL HECHO DELICTUOSO; Y

III. SE EXCEPTÚA DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 9.- EL PERDÓN Y EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO NO IMPIDE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SALVO QUE SE TRATE DE DELITOS QUE SÓLO PUEDEN PERSEGUIRSE PREVIA QUERRELLA.

CAPÍTULO II PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 10.- LOS DELITOS SON IMPUTABLES A LOS QUE HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CAPACES NATURALMENTE PARA COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DE SU CONDUCTA, SALVO LO DISPUESTO EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 11.- SON AUTORES O PARTÍCIPES DEL DELITO:

I. LOS QUE ACUERDEN O PREPAREN SU REALIZACIÓN;

II. LOS QUE REALICEN POR SÍ;

III. LOS QUE REALICEN CONJUNTAMENTE;

IV. LOS QUE LO LLEVEN ACABO SIRVIÉNDOSE DE OTRO;

V. LOS QUE OBLIGUEN O INDUZCAN DOLOSAMENTE A OTRO A COMETERLO;

VI. LOS QUE DOLOSAMENTE PRESTEN AYUDA O AUXILIO A OTRO PARA COMETERLO;

VII. LOS QUE CON POSTERIORIDAD A SU EJECUCIÓN AUXILIEN AL DELINCUENTE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA PROMESA ANTERIOR AL DELITO; Y

VIII. LOS QUE INTERVENGAN CON OTROS EN SU COMISIÓN, AUNQUE NO CONSTE QUIEN DE ELLOS PRODUJO EL RESULTADO.

LOS AUTORES O PARTÍCIPES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, RESPONDERÁN CADA UNO EN LA MEDIDA DE SU PROPIA CULPABILIDAD.

A LOS INDIVIDUOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, SE LES APLICARÁ LA PUNIBILIDAD DISPUESTA POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 54 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 12.- SI VARIOS INDIVIDUOS TOMAN PARTE EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DETERMINADO Y ALGUNO DE ELLOS COMETE UNO DISTINTO, SIN PREVIO ACUERDO CON LOS OTROS, TODOS SERÁN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL NUEVO DELITO, SALVO QUE CONCURRAN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

I. QUE EL NUEVO DELITO NO SIRVA DE MEDIO ADECUADO PARA COMETER EL CONCERTADO;

II. QUE AQUÉL NO SEA UNA CONSECUENCIA NECESARIA O NATURAL DE ÉSTE, O DE LOS MEDIOS CONCERTADOS PARA COMETERLO;

III. QUE NO HAYAN SABIDO ANTES QUE SE IBA A COMETER EL NUEVO DELITO; Y

IV. QUE NO HAYAN ESTADO PRESENTES EN LA COMISIÓN DEL NUEVO DELITO O QUE HABIÉNDOLO ESTADO, HUBIEREN HECHO CUANTO ESTABA DE SU PARTE PARA IMPEDIRLO.

CAPÍTULO III CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 13.- EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:

I. EL HECHO SE REALICE EN AUSENCIA DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE;

II. SE DEMUESTRE LA INEXISTENCIA DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DELITO DE QUE SE TRATE.

III. SE REPELA UNA AGRESIÓN REAL, ACTUAL O INMINENTE Y SIN DERECHO, EN PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD DE LA DEFENSA Y RACIONALIDAD DE LOS MEDIOS EMPLEADOS Y NO MEDIE PROVOCACIÓN DOLOSA SUFICIENTE E INMEDIATA POR PARTE DEL AGREDIDO O DE LA PERSONA A QUIEN SE DEFIENDE.

SE PRESUMIRÁ COMO DEFENSA LEGÍTIMA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EL HECHO DE CAUSAR DAÑO A QUIEN POR CUALQUIER MEDIO TRATE DE PENETRAR, SIN DERECHO, AL HOGAR DEL AGENTE, AL DE SU FAMILIA, A SUS DEPENDENCIAS, O A LOS DE CUALQUIER PERSONA QUE TENGA LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER AL SITIO DONDE SE

ENCUENTREN BIENES PROPIOS O AJENOS RESPECTO DE LOS QUE EXISTA LA MISMA OBLIGACIÓN; O BIEN, LO ENCUENTRE EN ALGUNO DE AQUELLOS LUGARES EN CIRCUNSTANCIAS TALES QUE REVELEN LA PROBABILIDAD DE UNA AGRESIÓN; O CUANDO SE CAUSE UN DAÑO A QUIEN FORMA PARTE DE UN GRUPO DE TRES O MÁS PERSONAS CUYA ACTITUD DEMUESTRE LA INMINENCIA DE UNA AGRESIÓN GRAVE.

IV. SE OBRE POR LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR UN BIEN JURÍDICO PROPIO O AJENO DE UNA PELIGRO GRAVE, REAL, ACTUAL E INMINENTE, NO OCASIONADO DOLOSAMENTE POR EL AGENTE, LESIONANDO OTRO BIEN DE IGUAL O MENOR VALOR QUE EL SALVAGUARDADO, SIEMPRE QUE EL PELIGRO NO SEA EVITABLE POR OTROS MEDIOS Y EL AGENTE NO TUVIERE EL DEBER JURÍDICO DE AFRONTARLO;

V. SE OBRE EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO O EN EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIR EL DEBER O EJERCER EL DERECHO, Y QUE ESTE ÚLTIMO NO SE REALICE CON EL SÓLO PROPÓSITO DE PERJUDICAR A OTRO;

VI. SE ACTÚE CON EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, SIEMPRE QUE SE LLENEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A). QUE EL BIEN JURÍDICO SEA DISPONIBLE;

B). QUE EL TITULAR DEL BIEN TENGA CAPACIDAD JURÍDICA PARA DISPONER LIBREMENTE DEL MISMO Y

C). QUE EL CONSENTIMIENTO SEA EXPRESADO O TÁCITO Y SIN QUE MEDIE NINGÚN VICIO; O BIEN, QUE EL HECHO SE REALICE EN CIRCUNSTANCIAS TALES QUE PERMITAN FUNDADAMENTE PRESUMIR QUE, DE HABERSE CONSULTADO AL TITULAR, ÉSTE HUBIESE OTORGADO EL MISMO.

VII. EL AGENTE, AL MOMENTO DE REALIZAR EL HECHO TÍPICO, NO TUVIERA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO O DE CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRESIÓN, EN VIRTUD DE PADECER TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS EN QUE EL SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO DOLOSA O CULPOSAMENTE DICHO ESTADO, EN CUYO CASO RESPONDERÁ POR EL RESULTADO TÍPICO SIEMPRE Y CUANDO LO HAYA PREVISTO O LE FUERA PREVISIBLE;

VIII. SE REALICE EL HECHO BAJO UN ERROR INVENCIBLE:

A).- RESPECTO DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS ESENCIALES QUE INTEGRAN EL TIPO

PENAL; O

B).- RESPECTO DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA, YA SEA PORQUE EL SUJETO DESCONOZCA LA EXISTENCIA DE LA LEY O EL ALCANCE DE LA MISMA, O PORQUE CREA QUE ESTÁ JUSTIFICADA SU CONDUCTA.

SI EL ERROR ES VENCIBLE SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 DE ESTE CÓDIGO.

IX. ATENTAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA, NO SEA RACIONALMENTE EXIGIBLE AL AGENTE UNA CONDUCTA DIVERSA A LA QUE REALIZÓ EN VIRTUD DE NO HABERSE PODIDO DETERMINAR CONFORME A DERECHO;

X. SE PRODUZCA UN DAÑO EN LA PRÁCTICA DE UN DEPORTE AUTORIZADO POR EL ESTADO, SIEMPRE QUE SE HAYAN OBSERVADO LAS REGLAS DEL MISMO; O

XI. SE PRODUZCA UN RESULTADO TÍPICO POR CASO FORTUITO.

ARTÍCULO 14.- AL QUE SE EXCEDA EN LOS CASOS DE DEFENSA LEGÍTIMA, ESTADO DE NECESIDAD, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 13, SE LE IMPONDRÁ HASTA UNA TERCERA PARTE DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL DELITO DE QUE SE TRATE, SALVO QUE A FAVOR DEL SUJETO OPERE ALGUNA OTRA CAUSA QUE EXCLUYA EL DELITO.

ARTÍCULO 15.- LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO SE INVESTIGARÁN Y RESOLVERÁN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO.

TÍTULO SEGUNDO

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 16.- EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ APLICAR COMO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS SIGUIENTES:

I. PRISIÓN;

- II. CONFINAMIENTO;
- III. PROHIBICIÓN DE IR A DETERMINADO LUGAR O DE RESIDIR EN ÉL;
- IV. SANCIÓN PECUNIARIA;
- V. PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS;
- VI. SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES;
- VII. INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE CARGOS O EMPLEOS PÚBLICOS O EJERCICIO DE PROFESIONES, ACTIVIDADES TÉCNICAS U OFICIOS;
- VIII. SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS;
- IX. AMONESTACIÓN;
- X. APERCIBIMIENTO;
- XI. CAUCIÓN DE NO OFENDER;
- XII. PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA;
- XIII. VIGILANCIA DE LA POLICÍA;
- XIV. TRATAMIENTO EN LIBERTAD;
- XV. SEMILIBERTAD;
- XVI. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD;
- XVII. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, BEBIDAS EMBRIAGANTES O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA TÓXICA;
- XVIII. DECOMISO DE BIENES QUE PROVENGAN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO; Y
- XIX. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

ARTÍCULO 17.- LA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PRESCRITAS POR ESTE CÓDIGO TIENEN POR OBJETO LA EJECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AJUSTÁNDOSE A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA.

CAPÍTULO II PRISIÓN

ARTÍCULO 18.- LA PRISIÓN CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU DURACIÓN SERÁ DE TRES DÍAS A SESENTA AÑOS Y SE EXTINGUIRÁ EN LOS LUGARES O ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALE EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

LAS PENAS DE PRISIÓN IMPUESTAS SE COMPURGARÁN DE MANERA SUCESIVA. EN TODA PENA DE PRISIÓN QUE IMPONGA UNA SENTENCIA SE COMPUTARÁ EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN.

LA PRISIÓN SUSPENDE E INTERRUMPE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE TUTELA, LA CURATELA, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, DEPOSITARIO O INTERVENTOR JUDICIAL, SÍNDICO O INTERVENTOR EN QUIEBRA, ÁRBITRO, ARBITRADOR O REPRESENTANTES DE AUSENTES, EN TODO CASO, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMUNICARÁ AL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS IMPUESTA AL REO.

LOS PROCESADOS SUJETOS A PRISIÓN PREVENTIVA SERÁN RECLUIDOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES.

CAPÍTULO III CONFINAMIENTO

ARTÍCULO 19.- EL CONFINAMIENTO CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN DETERMINADO LUGAR Y NO SALIR DE ÉL. EL EJECUTIVO HARÁ LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR, TOMANDO EN CUENTA LAS EXIGENCIAS DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA SALUD Y LAS NECESIDADES DEL CONDENADO.

CAPÍTULO IV PROHIBICIÓN DE IR A DETERMINADO LUGAR O DE RESIDIR EN EL

ARTÍCULO 20.- LA PROHIBICIÓN DE IR A DETERMINADO LUGAR O DE RESIDIR EN ÉL SE EXTENDERÁ ÚNICAMENTE A AQUELLOS LUGARES EN LOS QUE EL SENTENCIADO HAYA COMETIDO EL DELITO O EN DONDE RESIDIERE EL SUJETO PASIVO O SUS FAMILIARES. EL ÓRGANO

JURISDICCIONAL FIJARÁ EL TIEMPO QUE DEBA DURAR LA MEDIDA, TENIENDO EN CUENTA LAS PREVENCIÓNES DEL ARTÍCULO ANTERIOR EN CUANTO SEAN APLICABLES.

CAPÍTULO V SANCIÓN PECUNIARIA

***ARTÍCULO 21.- LA SANCIÓN PECUNIARIA COMPRENDE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA.**

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO Y QUE DEBA PAGAR COMO PENA PÚBLICA, TIENE POR OBJETO COADYUVAR AL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO ALTERADO POR EL ILÍCITO Y SERÁ GENERAL PARA TODOS LOS DELITOS DONDE PROCEDA.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE DEBE EXIGIRSE A TERCEROS, TENDRÁ EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE TRAMITARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LA MULTA CONSISTE EN EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO AL ESTADO, QUE SE FIJARÁ POR DÍAS MULTA, LA CUAL NO PODRÁ EXCEDER DE QUINIENTOS DÍAS, SALVO EN LOS CASOS QUE LA PROPIA LEY PREVEA.

EL DÍA MULTA EQUIVALE A LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO EN EL MOMENTO DE COMETER EL DELITO, TOMANDO EN CUENTA TODOS SUS INGRESOS.

SI EL SENTENCIADO SE NEGARE SIN CAUSA JUSTIFICADA A CUBRIR EL IMPORTE DE LA MULTA, EL ESTADO LE EXIGIRÁ MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO.

ARTÍCULO 22.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

I. LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO DE SUS FRUTOS O, EN DEFECTO DE AQUÉLLA Y DE ÉSTOS, EL PAGO DEL PRECIO CORRESPONDIENTE; Y

II. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS QUE, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA; Y

III. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

ARTÍCULO 23.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO SERÁ FIJADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SEGÚN EL DAÑO CAUSADO, QUE SEA PRECISO REPARAR, DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN EL PROCESO, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

PARA LOS CASOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS, CUYO BIEN JURÍDICO LEGAL Y MATERIALMENTE SEA IMPOSIBLE DE RESARCIR, COMO EN LOS CASOS DE LESIONES Y HOMICIDIO Y A FALTA DE PRUEBAS ESPECÍFICAS, SE TOMARÁ COMO BASE LA TABULACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN QUE FIJE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL SALARIO MÍNIMO EXISTENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE RESULTEN DEL PAGO DESDE QUE SE HIZO EXIGIBLE DICHA REPARACIÓN E INCLUSO INDEMNIZACIONES O PENSIONES ALIMENTICIAS CUANDO EXISTAN HIJOS POR PARTE DEL OFENDIDO.

ASÍ MISMO, EN LOS CASOS DE HOMICIDIO, LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SERÁ PROCEDENTE, AÚN CUANDO LAS PERSONAS QUE TENGAN TAL DERECHO, NO HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.

LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL SERÁ FIJADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CARACTERÍSTICAS DEL DELITO, LA GRAVEDAD DEL CASO, LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO, LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 52, DE ESTE ORDENAMIENTO, LA LESIÓN MORAL SUFRIDA POR LA VÍCTIMA, LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE ÉSTAS, ASÍ COMO SU EDUCACIÓN O SENSIBILIDAD, AFECTOS, TRATAMIENTOS CLÍNICOS PSIQUIÁTRICOS Y DEMÁS QUE TENGAN RELACIÓN PARA LA FIJACIÓN DEL DAÑO, SEGÚN SEAN LAS CAUSAS Y CONDICIONES DE LA AFECTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA. SÍ ESTOS DAÑOS SE OCASIONAN A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, ÉSTOS SE AJUSTARÁN A LAS MISMAS REGLAS YA CITADAS MÁS LO ESTABLECIDO POR PERITO EN LA MATERIA; CONSIDERÁNDOSE SIEMPRE QUE EL DAÑO INFRINGIDO A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE ES MÁS GRAVE EN TODO CASO.

EN TODO PROCESO PENAL EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A SOLICITAR, EN SU CASO, LA CONDENA A LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL JUEZ AL RESOLVER LO CONDUCENTE.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

ARTÍCULO 24.- ESTÁN OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO EN LOS TÉRMINOS DEL FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22:

I. LOS ASCENDIENTES POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE SE HALLAREN BAJO SU PATRIA POTESTAD;

II. LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS POR LOS DELITOS DE LOS INCAPACITADOS QUE SE HALLEN BAJO SU AUTORIDAD;

III. LOS DIRECTORES DE INTERNADOS, COLEGIOS O TALLERES, QUE RECIBAN EN SUS ESTABLECIMIENTOS DISCÍPULOS O APRENDICES QUE SEAN NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, POR LOS DELITOS QUE COMETAN ÉSTOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE HALLEN BAJO SU CUIDADO;

IV. LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE CUALQUIER ESPECIE, POR LOS DELITOS QUE COMETAN SUS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS DOMÉSTICOS O ARTESANOS, CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO;

V. LAS SOCIEDADES O AGRUPACIONES, POR LOS DELITOS DE SUS SOCIOS, GERENTES O DIRECTORES, CUANDO ACTÚEN EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE CONFORME A LAS LEYES QUE RIJAN AQUELLAS INSTITUCIONES SEAN RESPONSABLES.

SE EXCEPTÚA DE ESTA REGLA A LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES EN TODO CASO EL CÓNYUGE RESPONSABLE RESPONDERÁ CON LOS BIENES A QUE TENGA DERECHO EN LA MISMA, POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE CAUSE;

VI. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS, VEHÍCULOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS QUE CON MOTIVO DE SU TENENCIA, CUSTODIA O USO COMETAN LAS PERSONAS QUE LOS MANEJAN O TIENE A SU CARGO;

VII. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE GANADO MAYOR, QUE PERMITAN EL TRÁNSITO DE LOS SEMOVIENTES EN EL ASFALTO, TERRACERÍA, CALLES O CARRETERAS UBICADAS EN EL ESTADO, SI CON MOTIVO DE ELLO SE OCASIONARE DAÑOS; Y

VIII. EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS POR LOS DELITOS QUE SUS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS COMETAN CON MOTIVO O EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO.

ARTÍCULO 24 BIS.- EN RELACIÓN CON EL DELITO DE DAÑO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 204 BIS DE ESTE CÓDIGO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O EN SU CASO EL JUEZ COMPETENTE, DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS Y CONDUCENTES PARA UNA PRONTA Y EFECTIVA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA, DEBIENDO EXIGIR DEL ACTOR DEL DELITO O DEL RESPONSABLE SOLIDARIO, EN PRINCIPIO, LAS GARANTÍAS SUFICIENTES PARA TAL EFECTO, PUDIENDO ACORDAR EL MONTO Y LA FORMA EN QUE SE DETERMINE Y CUBRA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL O LA MANERA EN QUE SE RESTITUIRÁ A LA VÍCTIMA, A SU SATISFACCIÓN, EL ESTADO NORMAL DEL BIEN AFECTADO.

ARTÍCULO 25.- TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL SIGUIENTE ORDEN:

I. EL OFENDIDO;

II. EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE O EL CONCUBINO O CONCUBINA, Y LOS HIJOS QUE SEAN NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES; Y

III. A FALTA DE ÉSTOS, LOS DEMÁS DESCENDIENTES, Y ASCENDIENTES QUE DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DEL OFENDIDO AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO.

ARTÍCULO 26.- LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA REPARACIÓN DE DAÑO ES PREFERENTE CON RESPECTO AL PAGO DE CUALQUIERA OTRA SANCIÓN PECUNIARIA Y SE CUBRIRÁ PRIMERO QUE CUALQUIER OTRA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE HUBIERAN CONTRAÍDO CON POSTERIORIDAD AL DELITO, EXCEPCIÓN HECHA DE LAS RELACIONADAS CON ALIMENTOS Y RELACIONES LABORALES.

CUANDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO DEBA EXIGIRSE A TERCEROS, TENDRÁ EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE TRAMITARÁ EN FORMA DE INCIDENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE EL PROPIO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, QUE NO PUEDA OBTENER ANTE EL JUEZ PENAL, EN VIRTUD DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SOBRESEIMIENTO O SENTENCIA ABSOLUTORIA, PODRÁ RECURRIR A LA VÍA CIVIL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TODO PROCESO PENAL EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A SOLICITAR, EN SU CASO, LA CONDENA EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DE DAÑOS O PERJUICIOS Y PROBAR SU MONTO, Y EL JUEZ A RESOLVER LO CONDUCENTE.

EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O NO HAGA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS, LOS DEPÓSITOS QUE SE HUBIEREN EXHIBIDO PARA GARANTIZAR TAL CONCEPTO, SE APLICARÁN AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO; SI NO SE LOGRA HACER EFECTIVO EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS LO QUE SE OBTENGA SE DISTRIBUIRÁ PROPORCIONALMENTE ENTRE LOS QUE TENGAN DERECHO A ELLA, ATENDIENDO A LAS CUANTÍAS SEÑALADAS EN LA SENTENCIA EJECUTORIADA, SIN PERJUICIO DE QUE SÍ POSTERIORMENTE EL SENTENCIADO ADQUIERE BIENES SUFICIENTES, SE CUBRA LO INSOLUTO.

ARTÍCULO 27.- CUANDO VARIAS PERSONAS COMETAN EL DELITO, EL JUEZ FIJARÁ LA MULTA PARA CADA UNA DE ELLAS, SEGÚN SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTUOSO Y SUS CONDICIONES ECONÓMICAS; Y EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LA OBLIGACIÓN SE CONSIDERARÁ COMO MANCOMUNADA Y SOLIDARIA.

ARTÍCULO 28.- PARA ESTABLECER LA CUANTÍA DE LA MULTA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO ACTIVO, EL LÍMITE INFERIOR DEL DÍA MULTA SERÁ EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL DELITO, EL CUAL SE APLICARÁ SI NO ES POSIBLE DETERMINAR EL MONTO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA DEL SUJETO ACTIVO O ÉSTE CARECE O GANA MENOS DE ELLA.

PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA, TRATÁNDOSE DEL DELITO CONTINUO SE TENDRÁ AL SALARIO VIGENTE EN EL MOMENTO CONSUMATIVO DE LA ÚLTIMA CONDUCTA. PARA EL PERMANENTE SE CONSIDERARÁ EL SALARIO VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE CESO LA CONSUMACIÓN.

EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO NO PUDIERE PAGAR LA MULTA IMPUESTA O SOLAMENTE PUDIERA PAGAR UNA PARTE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ SUSTITUIRLA TOTAL O PARCIALMENTE POR TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA SUSTITUCIÓN SEA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO; LA AUTORIDAD EJECUTORA DE SANCIONES PENALES DESIGNARÁ EL LUGAR EN QUE EL SENTENCIADO REALIZARÁ LAS JORNADAS DE TRABAJO. CADA JORNADA SALDARÁ UN DÍA MULTA Y SE LLEVARÁ A CABO EN LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES QUE PARA LA JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN CASO DE IMPOSIBILIDAD FÍSICA JUSTIFICADA PARA EFECTUAR ALGÚN TRABAJO, NO SE LE EXIGIRÁ EL PAGO DE LA MULTA, MIENTRAS DURE TAL IMPOSIBILIDAD.

EL IMPORTE DE LA MULTA SE APLICARÁ AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 29.- EL PAGO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS DEBERÁ HACERSE EFECTIVO EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY DE LA MATERIA, DEBIENDO CUBRIRSE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SE APLICARÁ EN EL ORDEN DE PREFERENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26 DE ESTE CÓDIGO. SI LOS BENEFICIARIOS RENUNCIAREN A LA REPARACIÓN, EL IMPORTE SE DESTINARÁ AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 30.- EL IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS, FIANZAS O CAUCIONES QUE GARANTICEN LA LIBERTAD PROVISIONAL SE APLICARÁ AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE SUSTRAGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O, EN SU DEFECTO, AL HACERSE EFECTIVAS, SE APLICARÁN AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CUANDO LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES SE REFIERAN A SALARIOS, SE ENTENDERÁ QUE ES EL MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO AL COMETERSE EL DELITO.

CAPÍTULO VI PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS

ARTÍCULO 31.- EL DECOMISO CONSISTE EN LA PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO Y DE LAS COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTOS DEL MISMO, Y PROCEDERÁ SIEMPRE, SI AQUÉLLOS SON DE USO PROHIBIDO, AÚN CUANDO LA SENTENCIA FUERE ABSOLUTORIA.

SI SON DE USO LÍCITO, SE DECOMISARÁN SÓLO CUANDO EL DELITO SEA DOLOSO Y EL SUJETO ACTIVO SEA CONDENADO.

SI PERTENECEN A UN TERCERO, SÓLO SE DECOMISARÁN CUANDO EL TERCERO QUE LOS TENGA EN SU PODER LOS HAYA ADQUIRIDO BAJO CUALQUIER TÍTULO, ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 304 DE ESTE CÓDIGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE DICHO TERCERO PROPIETARIO O POSEEDOR Y DE LA RELACIÓN QUE TENGA CON EL DELINCUENTE, EN SU CASO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PROCEDERÁN AL INMEDIATO ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES QUE PODRÍAN SER MATERIA DE DECOMISO, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O EN EL PROCESO. SE ACTUARÁ EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTE PÁRRAFO CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO.

EN CASO DE QUE EL SUJETO ACTIVO SE ENCUENTRE SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, SE ORDENARÁ EL ASEGURAMIENTO, EL CUAL SE DARÁ A CONOCER MEDIANTE AVISO EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO Y EN ALGÚN MEDIO DE INFORMACIÓN LOCAL Y NACIONAL.

ARTÍCULO 32.- SI LOS INSTRUMENTOS O COSAS A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SÓLO SIRVEN PARA LA COMISIÓN DE HECHOS ILÍCITOS, SE PROCEDERÁ A SU DESTRUCCIÓN CUANDO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA.

SI LOS INSTRUMENTOS O COSAS DECOMISADAS SON SUBSTANCIAS NOCIVAS O PELIGROSAS, SE DESTRUIRÁN A JUICIO DE LA AUTORIDAD QUE ESTÉ CONOCIENDO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; PERO AQUÉLLA, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, PODRÁ DETERMINAR SU CONSERVACIÓN PARA FINES DE DOCENCIA O INVESTIGACIÓN. RESPECTO DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, O COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTO DE ÉL, LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINARÁ SU DESTINO SEGÚN SU UTILIDAD PARA BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O SU INUTILIZACIÓN SI FUERE EL CASO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EN EL CASO DE BIENES ASEGURADOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE NO SE DEBAN DESTRUIR Y QUE NO SE PUEDAN CONSERVAR, O SU MANTENIMIENTO IMPLIQUE UN GASTO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE DICHA AUTORIDAD, SE PROCEDERÁ A SU VENTA O ENAJENACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS COMO FORMA JURÍDICA DE TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, SUBASTA PÚBLICA, REMATE O ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN Y EL PRODUCTO SE DEJARÁ A DISPOSICIÓN DE QUIEN TENGA DERECHO AL MISMO, POR UN LAPSO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HAGA, TRANSCURRIDO EL CUAL SE APLICARÁ AL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

LOS BIENES, OBJETOS O VALORES QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS O DE LAS JUDICIALES, QUE NO HAYAN SIDO DECOMISADOS Y QUE NO SEAN RECLAMADOS POR QUIEN TENGA DERECHO A ELLO EN UN LAPSO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN AL INTERESADO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINARÁ SU DESTINO, SEGÚN SU UTILIDAD PARA BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, O A CUALQUIER OTRO DESTINATARIO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, O BIEN EN VENTA O ENAJENACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE

LICITACIÓN PÚBLICA, SUBASTA, REMATE O ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PRODUCTO DE LA VENTA SE APLICARÁ A QUIEN TENGA DERECHO A RECIBIRLO. SI EL NOTIFICADO NO SE PRESENTA DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN, EL PRODUCTO DE LA VENTA SE DESTINARÁ AL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PREVIAS LAS DEDUCCIONES DE LOS GASTOS OCASIONADOS.

PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EN SU CASO EN LA LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CÓDIGO, PODRÁN SER OBJETO DE DONACIÓN LOS BIENES ASEGURADOS QUE POR SU NATURALEZA REQUIERAN DE UNA ATENCIÓN INMEDIATA POR PARTE DE LA AUTORIDAD A EFECTO DE EVITAR SU DESCOMPOSICIÓN O DETERIORO Y EVITAR QUE DEJEN DE SER APROVECHADOS, ESTOS BIENES PODRÁN SER DONADOS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE LOS MUNICIPIOS, DE ORGANIZACIONES CIVILES PARA QUE SEAN UTILIZADOS CON FINES EDUCATIVOS O DE ASISTENCIA SOCIAL O A INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS, QUE LO REQUIERAN PARA SU DESARROLLO A SUS ACTIVIDADES.

PROCEDERÁ LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EN SU CASO SE ACREDITE LEGALMENTE LA PROPIEDAD DE DICHO BIEN, LO ANTERIOR SE HARÁ PREVIO ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 33.- LA SUSPENSIÓN CONSISTE EN LA PÉRDIDA TEMPORAL DE DERECHOS Y FUNCIONES Y PUEDE SER DE DOS CLASES:

I. LA QUE POR MINISTERIO DE LEY RESULTA DE UNA SANCIÓN COMO CONSECUENCIA NECESARIA DE ELLA; Y

II. LA QUE POR SENTENCIA SE IMPONE COMO SANCIÓN.

EN EL PRIMER CASO, LA SUSPENSIÓN COMIENZA Y CONCLUYE CON LA SANCIÓN DE QUE ES CONSECUENCIA.

EN EL SEGUNDO, SI LA SUSPENSIÓN SE IMPONE CON OTRA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD, COMENZARÁ AL TERMINAR ÉSTA Y SU DURACIÓN SERÁ SEÑALADA EN LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 34.- LA PENA DE PRISIÓN PRODUCE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y LOS DE TUTELA, CURATELA, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, DEPOSITARIO O INTERVENTOR JUDICIAL, SÍNDICO O INTERVENTOR EN QUIEBRAS, ÁRBITRO, ARBITRADOR O REPRESENTANTE DE AUSENTES. LA SUSPENSIÓN COMENZARÁ DESDE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA RESPECTIVA Y DURARÁ TODO EL TIEMPO DE LA CONDENA.

LA PRIVACIÓN ES LA PÉRDIDA DEFINITIVA DE DERECHOS Y FUNCIONES Y SURTIRÁ SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA.

CAPÍTULO VIII INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE CARGOS O EMPLEOS PÚBLICOS O EJERCICIO DE PROFESIONES, ACTIVIDADES TÉCNICAS U OFICIOS

ARTÍCULO 35.- LA INHABILITACIÓN IMPLICA UNA INCAPACIDAD LEGAL TEMPORAL O DEFINITIVA PARA OBTENER O EJERCER CARGOS O EMPLEOS PÚBLICOS, PROFESIONES, ACTIVIDADES TÉCNICAS U OFICIOS.

ARTÍCULO 36.- LA DESTITUCIÓN DE UN EMPLEO O CARGO PRIVA AL SENTENCIADO DE LO QUE POR EL DESEMPEÑO DEL MISMO DEBIERA OBTENER, EN CUALQUIER SENTIDO QUE FUERE; Y DE ALCANZAR OTRO EN EL MISMO RAMO, DURANTE UN TÉRMINO QUE SE FIJARÁ EN LA CONDENA Y QUE NO EXCEDERÁ DE DIEZ AÑOS.

ARTÍCULO 37.- LA SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO SE ENTIENDE SIEMPRE CON PRIVACIÓN DE SUELDO, Y, SI AQUÉLLA PASARE DE SEIS MESES, PERDERÁ ADEMÁS EL SENTENCIADO SUS DERECHOS A LOS ASCENSOS QUE LE PUDIERE CORRESPONDER DURANTE LA CONDENA.

ARTÍCULO 38.- LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE PROFESIONES, ACTIVIDADES U OFICIOS SE REGISTRÁ, EN CUANTO SEA APLICABLE, POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO QUE PRECEDE.

CAPÍTULO IX SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 39.- LA SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES PROCEDERÁ CUANDO ALGÚN MIEMBRO O REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURÍDICA, SOCIEDAD, CORPORACIÓN O EMPRESA DE

CUALQUIER CLASE, COMETA UN DELITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. DE ESTE CÓDIGO.

CAPÍTULO X AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 40.- LA AMONESTACIÓN CONSISTE EN LA ADVERTENCIA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DIRIGE AL SENTENCIADO HACIÉNDOLE SABER LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO QUE COMETIÓ, EXHORTÁNDOLO A LA ENMIENDA, APERCIBIÉNDOLE QUE SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN MAYOR SI REINCIDIERE. LA AMONESTACIÓN DEBERÁ HACERLA EN PRIVADO.

CAPÍTULO XI APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER

ARTÍCULO 41.- EL APERCIBIMIENTO CONSISTE EN LA CONMINACIÓN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL HACE A UNA PERSONA PARA QUE NO DELINCA, CUANDO SE TEME CON FUNDAMENTO QUE ESTÁ EN DISPOSICIÓN DE COMETER UN DELITO, ADVIRTIÉNDOLE QUE SE TENDRÁ EN CUENTA TAL CONMINACIÓN PARA QUE OPERE UNA AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN QUE SE LE IMPONGA SI LO COMETIERE.

CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTIME QUE NO ES SUFICIENTE EL APERCIBIMIENTO, EXIGIRÁ ADEMÁS AL SUJETO ACTIVO CAUCIÓN DE NO OFENDER.

CAPÍTULO XII PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA

ARTÍCULO 42.- LA PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA CONSISTE EN LA INSERCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ELLA, EN UNO O DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN LA ENTIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARÁ LA FORMA EN QUE SE DEBA HACER.

LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA SE HARÁ A COSTA DEL ACTIVO, DEL PASIVO SI ÉSTE LO SOLICITA O DEL ESTADO SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO ESTIMA NECESARIO.

ARTÍCULO 43.- EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ, A PETICIÓN Y A COSTA DEL SUJETO PASIVO ORDENAR LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN ENTIDAD DIFERENTE O EN DETERMINADO PERIÓDICO.

ARTÍCULO 44.- LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIA SE ORDENARÁ, IGUALMENTE A TÍTULO DE REPARACIÓN Y A PETICIÓN DEL INTERESADO, CUANDO ÉSTE FUERE ABSUELTO.

ARTÍCULO 45.- SI EL DELITO POR EL QUE SE IMPUSO LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIA FUE COMETIDO POR ALGÚN MEDIO DE COMUNICACIÓN, ADEMÁS DE LA PUBLICACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE HARÁ EN EL PERIÓDICO O MEDIO EMPLEADO PARA COMETER EL DELITO, EN EL MISMO LUGAR Y FORMA.

CAPÍTULO XIII VIGILANCIA DE LA POLICÍA

ARTÍCULO 46.- LA VIGILANCIA DE LA POLICÍA TENDRÁ UN DOBLE CARÁCTER:

I. LA QUE SE IMPONE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY;

II. LA QUE PODRÁ IMPONERSE DISCRECIONALMENTE A LOS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO, LESIONES Y HOMICIDIO DOLOSOS, Y A LOS REINCIDENTES O HABITUALES Y EN LOS DEMÁS CASOS QUE SE SEÑALAN EN ESTE CÓDIGO.

EN EL PRIMER CASO LA DURACIÓN DE LA VIGILANCIA SERÁ SEÑALADA EN LA SENTENCIA. EN EL SEGUNDO, LA VIGILANCIA COMENZARÁ A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL SENTENCIADO EXTINGA LA PENA DE PRISIÓN, NO PUDIENDO EXCEDER DE TRES AÑOS.

CAPÍTULO XIV SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 47.- EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES CONSISTE EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS LABORALES, EDUCATIVAS Y CURATIVAS, CONDUCENTES A LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO, BAJO LA ORIENTACIÓN Y CUIDADO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

LA SEMILIBERTAD IMPLICA ALTERNACIÓN DE PERÍODOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y DE TRATAMIENTO EN LIBERTAD. SE APLICARÁ, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DEL SIGUIENTE MODO: EXTERNACIÓN DURANTE LA SEMANA EDUCATIVA O DE TRABAJO; SALIDA DE FIN DE SEMANA, CON RECLUSIÓN DURANTE EL RESTO DE ÉSTA; O SALIDA DIURNA CON RECLUSIÓN NOCTURNA.

EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO REMUNERADOS, EN INSTITUCIONES PÚBLICAS, EDUCATIVAS O DE ASISTENCIA SOCIAL O EN INSTITUCIONES PRIVADAS ASISTENCIALES. ESTE TRABAJO SE LLEVARÁ A CABO EN JORNADAS DENTRO DE PERÍODOS DISTINTOS AL HORARIO DE LAS LABORES QUE REPRESENTEN LA FUENTE DE INGRESO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SUJETO Y DE SU FAMILIA, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA QUE DETERMINE LA LEY LABORAL Y BAJO LA ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD PUEDE SER PENA AUTÓNOMA O SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN O DE LA MULTA.

CADA DÍA DE PRISIÓN SERÁ SUSTITUIDO POR UNA JORNADA DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

LA EXTENSIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO SERÁ FIJADA POR EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

POR NINGÚN CONCEPTO SE DESARROLLARÁ ESTE TRABAJO EN FORMA QUE RESULTE DEGRADANTE O HUMILLANTE PARA EL CONDENADO.

TRATÁNDOSE DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DEBERÁ DE LLEVARSE A CABO EN LUGARES DESTINADOS A ATENDER CASOS DE VÍCTIMAS A ESTE DELITO.

ARTÍCULO 47 BIS.- LA SEMILIBERTAD IMPLICA ALTERNACIÓN DE PERÍODOS DE LIBERTAD, Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. SE IMPONDRÁ Y CUMPLIRÁ, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DEL SIGUIENTE MODO :

- I. EXTERNACIÓN DURANTE LA SEMANA EDUCATIVA O DE TRABAJO;
- II. SALIDA DE FIN DE SEMANA, CON RECLUSIÓN EL RESTO DE ÉSTA;
- III. SALIDA DIURNA CON RECLUSIÓN NOCTURNA; O
- IV. SALIDA NOCTURNA CON RECLUSIÓN DIURNA.

LA SEMILIBERTAD PODRÁ IMPONERSE COMO PENA AUTÓNOMA O COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA DURACIÓN NO PODRÁ EXCEDER DE LA QUE CORRESPONDA A LA PENA DE PRISIÓN SUSTITUIDA.

EN TODO CASO, LA SEMILIBERTAD SE CUMPLIRÁ BAJO EL CUIDADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CAPÍTULO XV TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES Y OTROS

ARTÍCULO 48.- EN EL CASO DE LOS INIMPUTABLES PERMANENTES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DISPONDRÁ LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO APLICABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD, PREVIO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

SI SE TRATA DE INTERNAMIENTO, EL SUJETO INIMPUTABLE PERMANENTE, SERÁ RECLUIDO EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA SU TRATAMIENTO.

EN EL CASO DE QUE LOS INIMPUTABLES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, BEBIDAS EMBRIAGANTES O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA TÓXICA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O EL ENCARGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, EN SU CASO, ORDENARÁ TAMBIÉN EL TRATAMIENTO QUE PROCEDA POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O DE OTRO SERVICIO MÉDICO BAJO LA SUPERVISIÓN DE AQUÉLLA, INDEPENDIEMENTE DE LA PROSECUCIÓN DEL PROCESO O DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR EL DELITO COMETIDO.

ARTÍCULO 49.- LOS INIMPUTABLES PERMANENTES PODRÁN SER ENTREGADOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O POR LA AUTORIDAD EJECUTORA, EN SU CASO, A QUIENES LEGALMENTE CORRESPONDA HACERSE CARGO DE ELLOS SIEMPRE QUE SE OBLIGUEN A TOMAR LAS MEDIDAS ORDENADAS PARA SU TRATAMIENTO Y VIGILANCIA, GARANTIZANDO, POR CUALQUIER MEDIO Y A SATISFACCIÓN DE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS.

LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O EJECUTORA PODRÁ RESOLVER SOBRE LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS EN FORMA PROVISIONAL O DEFINITIVA, CONSIDERANDO LAS NECESIDADES DEL TRATAMIENTO, LAS QUE SE ACREDITARÁN MEDIANTE REVISIONES PERIÓDICAS, CON LA FRECUENCIA O CARACTERÍSTICA DEL CASO.

ARTÍCULO 50.- EN NINGÚN CASO LA MEDIDA DE TRATAMIENTO IMPUESTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXCEDERÁ DE LA DURACIÓN QUE CORRESPONDA AL MÁXIMO DE LA PENA APLICABLE AL DELITO. SI CONCLUIDO ESE TIEMPO, LA AUTORIDAD EJECUTORA CONSIDERA QUE EL SUJETO CONTINÚA NECESITANDO EL TRATAMIENTO, LO PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 50 BIS.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE UN DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA QUE SEA PARIENTE CONSANGUÍNEO, EN LÍNEA RECTA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO, ADOPTANTE O ADOPTADO QUE HABITE EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA, CONCUBINA O CONCUBINARIO O DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUIDADO, CUSTODIA O TUTELA SE LE SOMETERÁ A UN TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO INTEGRAL, PARA SU READAPTACIÓN.

CAPÍTULO XVI DE LAS OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 51.- RESPECTO A LAS DEMÁS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PARA SU APLICACIÓN, CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE HAGAN EFECTIVAS Y DURACIÓN, REGIRÁN LAS DISPOSICIONES COMPRENDIDAS EN CAPÍTULOS ESPECIALES DE ESTE CÓDIGO, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN Y LAS PECULIARES DEL SUJETO ACTIVO.

TÍTULO TERCERO APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 52.- EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FIJARÁ LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTIME JUSTAS Y PROCEDENTES DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS PARA CADA DELITO, CON BASE EN LA GRAVEDAD DEL ILÍCITO Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL AGENTE, TENIENDO EN CUENTA:

I. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO O DEL PELIGRO QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO;

II. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA;

III. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO;

IV. LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO;

V. LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR.

CUANDO EL PROCESADO PERTENECIERE A UN PUEBLO INDÍGENA, SE TOMARÁN EN CUENTA, ADEMÁS, SUS USOS Y COSTUMBRES;

VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO; Y

VII. LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.

ARTÍCULO 53.- NO ES IMPUTABLE AL SUJETO ACTIVO EL AUMENTO DE GRAVEDAD PROVENIENTE DE CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL SUJETO PASIVO, SI LAS IGNORABA AL COMETER EL DELITO.

CUANDO EL IMPUTADO, CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL DELITO HUBIERE SUFRIDO CONSECUENCIAS GRAVES EN SU PERSONA, QUE HICIERE NOTORIAMENTE INNECESARIA E IRRACIONAL LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LIBERTAD, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE OYENDO EL PARECER DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AL DICTAR SENTENCIA PODRÁ PRESCINDIR DE ELLA O SUSTITUIRLA POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL IMPUTADO SEA UNA PERSONA DE MÁS DE SESENTA AÑOS O QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO PRECARIO DE SALUD, AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL IMPUTADO Y ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO PODRÁ SUSTITUIR LA

PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LIBERTAD POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 54.- LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS O MODIFICATIVAS DE LA SANCIÓN PENAL QUE TIENEN RELACIÓN CON EL HECHO U OMISIÓN SANCIONADOS, APROVECHAN O PERJUDICAN A TODOS LOS QUE INTERVENGAN EN CUALQUIER GRADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLAS.

EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 11, SE IMPONDRÁ COMO PENA HASTA LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA CORRESPONDIENTE AL DELITO DE QUE SE TRATE Y, EN SU CASO, DE ACUERDO CON LA MODALIDAD RESPECTIVA.

ARTÍCULO 55.- CUANDO ESTE CÓDIGO PREVEA LA DISMINUCIÓN O EL AUMENTO DE UNA PENA CON REFERENCIA A OTRA, LA PENA SE FIJARÁ APLICANDO LA DISMINUCIÓN O EL AUMENTO DE LOS TÉRMINOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA PUNIBILIDAD QUE SIRVA COMO REFERENCIA.

ARTÍCULO 56.- CUANDO UNA LEY quite a un hecho u omisión el carácter de delito que la ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los sujetos activos a quienes se esté juzgando y a los sentenciados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir su sanción, y cesarán de derecho todos los efectos que debieran producir en lo futuro las resoluciones pronunciadas en su detrimento.

ARTÍCULO 57.- EXISTE CONCURSO IDEAL DE DELITOS, CUANDO CON UN SÓLO ACTO EJECUTADO O CON UNA OMISIÓN, SE VIOLAN DIVERSAS DISPOSICIONES PENALES EN CUYO CASO SE APLICARÁ LA DEL DELITO QUE MEREZCA LA PENA MAYOR, LA CUAL PODRÁ AUMENTARSE HASTA EN UNA MITAD DEL MÁXIMO DE SU DURACIÓN.

ARTÍCULO 58.- CUANDO UN DELITO PUEDA SER CONSIDERADO BAJO DOS O MÁS ASPECTOS Y CADA UNO DE ELLOS MEREZCA UNA SANCIÓN DIVERSA, SE IMPONDRÁ LA MAYOR.

CUANDO EL HECHO SE REALICE POR PERSONA O PERSONAS QUIENES POR ERROR, IGNORANCIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA LEY PENAL O DEL ALCANCE DE ÉSTA, EN RAZÓN DEL EXTREMO ATRASO CULTURAL Y EL AISLAMIENTO SOCIAL DEL SUJETO, O AL AMPARO DE PRÁCTICAS, TRADICIONES, O GESTIONES COMUNITARIAS, SE LE PODRÁ IMPONER HASTA LA CUARTA PARTE DE LA CORRESPONDIENTE AL DELITO DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 58 BIS.- CUANDO UN SERVIDOR O EX SERVIDOR PÚBLICO DE UNA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O

DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL, PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 123, 148, 151, 157, 177, 184, 190,198, 239 BIS Y 306 BIS DE ESTE CÓDIGO, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD MÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN CADA UNA DE ELLOS.

CAPÍTULO II SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA

ARTÍCULO 59.- LA TENTATIVA CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE COMETER UN DELITO, EXTERIORIZADA EN LA EJECUCIÓN DE TODOS O PARTE DE LOS ACTOS QUE DEBERÍAN PRODUCIR COMO RESULTADO EL MISMO U OMITIENDO LOS QUE DEBERÍAN EVITARLO, SI AQUÉL NO SE PRODUCE POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD APLICABLE POR LA TENTATIVA SERÁ DE HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA QUE CORRESPONDERÍA SI EL DELITO QUE EL AGENTE QUISO REALIZAR SE HUBIERE CONSUMADO.

NO SERÁ PUNIBLE LA TENTATIVA, CUANDO EL DELITO NO SE PUDIERE CONSUMAR POR IN IDONEIDAD DE LOS MEDIOS O POR INEXISTENCIA DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO O DEL OBJETO MATERIAL A NO SER QUE SE TRATE DE LA TENTATIVA DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.

SI EL SUJETO ESPONTÁNEAMENTE DESISTE DE LA EJECUCIÓN O IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO, NO SE IMPONDRÁ PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD ALGUNA POR LO QUE A ÉSTE SE REFIERE, SALVO QUE LOS ACTOS EJECUTADOS U OMITIDOS CONSTITUYAN POR SÍ MISMOS DELITO, EN CUYO CASO SE LE IMPONDRÁ LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA.

PARA SANCIONAR LA TENTATIVA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TOMARÁ EN CUENTA, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO, EL MAYOR O MENOR GRADO A QUE SE LLEGÓ EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO Y LA MAGNITUD DEL PELIGRO PRODUCIDO O NO EVITADO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

ARTÍCULO 60.- CUANDO EN LOS CASOS DE TENTATIVA NO FUERE POSIBLE DETERMINAR EL DAÑO QUE SE PRETENDIÓ CAUSAR, SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CINCUENTA DÍAS MULTA, SEGÚN PROCEDA.

CAPÍTULO III

SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS

ARTÍCULO 61.- LOS DELITOS CULPOSOS SE SANCIONARÁN CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A OCHO AÑOS, MULTA HASTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO Y PODRÁ, ADEMÁS, DECRETARSE SUSPENSIÓN HASTA POR CINCO AÑOS PARA EJERCER PROFESIÓN U OFICIO, O PRIVACIÓN DEFINITIVA DE ESTE DERECHO. EN NINGÚN CASO LA PENA, CON EXCEPCIÓN DE LA REPARADORA DEL DAÑO, PODRÁ EXCEDER DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA FIJADA COMO MÁXIMO PARA EL DELITO DOLOSO.

CUANDO A CONSECUENCIA DE ACTOS U OMISIONES CULPOSOS CALIFICADOS COMO GRAVES, QUE SEAN IMPUTABLES AL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO, SE CAUSE MÁS DE UN HOMICIDIO O CONCURRA ÉSTE CON LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, LA PRISIÓN SERÁ DE CINCO A VEINTE AÑOS, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS DE PRIVACIÓN DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. TAMBIÉN SERÁN APLICABLES LAS PENAS QUE ESTABLECE ESTE PÁRRAFO CUANDO TRATÁNDOSE DE UN VEHÍCULO QUE NO SEA DE SERVICIO PÚBLICO, SU CONDUCTOR CAUSE LOS DAÑOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES.

NO SE PROCEDERÁ CONTRA QUIEN CULPOSAMENTE OCASIONE LESIONES U HOMICIDIO EN AGRAVIO DE UN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA, ADOPTANTE O ADOPTADO, SALVO QUE EL AUTOR SE ENCUENTRE BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, SIN QUE MEDIE PRESCRIPCIÓN MÉDICA O BIEN QUE NO AUXILIARE A LA VÍCTIMA.

ARTÍCULO 62.- SE APLICARÁ ÚNICAMENTE LA MULTA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y SÓLO SE ACTUARÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO:

I. CUANDO EL ACTO CULPOSO ORIGINE ÚNICAMENTE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CUALQUIERA QUE SEA EL VALOR DEL DAÑO;

II. CUANDO POR CULPA Y CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SE CAUSEN LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MENOS O MÁS DE QUINCE DÍAS, NO DEJEN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE O SE CAUSE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CUALQUIERA QUE SEA SU VALOR, SIEMPRE QUE DICHO SUJETO ACTIVO NO SE HUBIERE ENCONTRADO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRA SUBSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES.

AL PROPIETARIO, POSEEDOR, ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE UNA FINCA RÚSTICA O URBANA QUE PERMITA QUE LOS SEMOVIENTES A SU CUIDADO PERMANEZCAN O TRANSITEN EN LAS ARTERIAS DE CIRCULACIÓN UBICADAS DENTRO DEL ESTADO, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LOS DAÑOS QUE SE OCACIONEN POR LA CULPA ANTES SEÑALADA.

PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, EL ÓRGANO DE SENTENCIA TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LAS CARACTERÍSTICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 52.

CAPÍTULO IV SANCIONES PARA LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES

ARTÍCULO 63.- DEROGADO.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO V SANCIONES EN CASO DE CONCURSO REAL DE DELITOS. DELITO CONTINUADO, COMPLICIDAD Y ERROR VENCIBLE

ARTÍCULO 64.- EN CASO DE CONCURSO REAL, SE IMPONDRÁN LAS PENAS PREVISTAS PARA CADA UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS, SIN QUE EXCEDA DE LAS MÁXIMAS SEÑALADAS EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

EN CASO DE DELITO CONTINUADO, SE AUMENTARÁ DE UNA MITAD HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PENA QUE LA LEY PREVEA PARA EL DELITO COMETIDO, SIN QUE EXCEDA DEL MÁXIMO SEÑALADO EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

ARTÍCULO 65.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 11, SE IMPONDRÁ COMO PENA HASTA LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA CORRESPONDIENTE AL DELITO DE QUE SE TRATE Y EN SU CASO, DE ACUERDO CON LA MODALIDAD RESPECTIVA.

ARTÍCULO 66.- EN CASO DE QUE EL ERROR A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 13 SEA VENCIBLE, SE IMPONDRÁ LA PUNIBILIDAD DEL DELITO CULPOSO SI EL HECHO DE QUE SE TRATA ADMITE DICHA FORMA DE REALIZACIÓN. SI EL ERROR VENCIBLE ES EL

PREVISTO EN EL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN, LA PENA SERÁ HASTA DE UNA TERCERA PARTE DEL DELITO DE QUE SE TRATE.

CAPÍTULO VI SANCIONES A LOS REINCIDENTES

ARTÍCULO 67.- SERÁ SANCIONADO CON AGRAVANTES QUIEN COMETA UN DELITO A PESAR DEL APERCIBIMIENTO QUE SE LE HAYA HECHO DE QUE SE ABSTENGA DE COMETERLO. EL APERCIBIMIENTO CONSISTE EN LA ADVERTENCIA QUE HACE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O EL MINISTERIO PÚBLICO A UNA PERSONA, PARA QUE SE ABSTENGA DE COMETERLO. ESTE APERCIBIMIENTO DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO. ASIMISMO HABRÁ REINCIDENCIA SIEMPRE QUE EL SUJETO ACTIVO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA POR CUALQUIER ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, COMETA OTRO DELITO, SI NO HA TRANSCURRIDO DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA O EL INDULTO DE LA MISMA, UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, SALVO LAS EXCEPCIONES FIJADAS EN LA LEY.

ARTÍCULO 68.- LA CONDENA SEÑALADA POR SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE NO SEA DEL ESTADO, SE TENDRÁ EN CUENTA SI PROVINIERE DE UN DELITO QUE TENGA ESE CARÁCTER EN ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 69.- LA REINCIDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67, SERÁ TOMADA EN CUENTA PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, ASÍ COMO PARA EL OTORGAMIENTO O NO DE LOS BENEFICIOS O DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES QUE LA LEY PREVÉ.

EN EL CASO, DE QUE EL INCUPLADO POR ALGÚN DELITO DOLOSO CALIFICADO POR LA LEY COMO GRAVE, FUESE REINCIDENTE POR DOS OCASIONES POR DELITOS DE DICHA NATURALEZA, LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA POR EL NUEVO DELITO COMETIDO SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES Y HASTA EN UN TANTO MÁS DE LA PENA MÁXIMA PREVISTA PARA ÉSTE, SIN QUE EXCEDA DEL MÁXIMO SEÑALADO EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

ARTÍCULO 70.- EN LAS PREVENCIÓNES DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE COMPRENDEN LOS CASOS EN QUE EN UNO SOLO DE LOS DELITOS O EN TODOS EXISTA TENTATIVA, SEA CUAL FUERE EL CARÁCTER CON QUE INTERVENGA EL SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 71.- A LOS REINCIDENTES SE LES APLICARÁ LA SANCIÓN QUE DEBERÍA IMPONÉRSELES POR EL ÚLTIMO DELITO COMETIDO, AUMENTADA DESDE UN TERCIO HASTA DOS TERCIOS DE SU DURACIÓN, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUIEN TENDRÁ FACULTAD PARA CAMBIAR EN SU CASO LA RECLUSIÓN POR CONFINAMIENTO. SI LA

REINCIDENCIA FUERA RESPECTO DE ILÍCITOS DE LA MISMA ESPECIE, EL AUMENTO SERÁ DESDE DOS TERCIOS HASTA OTRO TANTO DE LA DURACIÓN DE LA SANCIÓN.

ARTÍCULO 72.- LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS SUJETOS ACTIVOS HABITUALES SERÁ EL DOBLE DE LA QUE CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR CORRESPONDA A LOS SIMPLES REINCIDENTES.

CAPÍTULO VII RECLUSIÓN PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS

ARTÍCULO 73.- ADEMÁS DE LAS PREVENCIÓNES HECHAS EN LOS ARTÍCULOS 49, 50 Y 51 DE ESTE CÓDIGO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y EJECUTOR DEBERÁN TOMAR EN CUENTA:

I. A LOS SORDOMUDOS QUE HAYAN EJECUTADO HECHOS O INCURRIDO EN OMISIONES ESTABLECIDOS COMO DELITOS, SE LES RECLUIRÁ EN ESCUELA O ESTABLECIMIENTO ESPECIAL PARA SORDOMUDOS O EN SU DEFECTO, EN EL ESTABLECIMIENTO QUE DESIGNE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR TODO EL TIEMPO QUE FUERE NECESARIO PARA SU EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN;

II. LOS ENFERMOS MENTALES QUE HAYAN EJECUTADO ACTOS O INCURRIDO EN OMISIONES DEFINIDOS COMO DELITOS, SERÁN RECLUIDOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES POR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CURACIÓN Y SOMETIDOS, CON AUTORIZACIÓN DE FACULTATIVO, A UN RÉGIMEN DE TRABAJO. EN IGUAL FORMA, PROCEDERÁ EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CON LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, HACIÉNDOLO DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DE LA MISMA MANERA PROCEDERÁ LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EN LOS CASOS EN QUE LOS SENTENCIADOS ENFERMEN MENTALMENTE DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTÉN SUJETOS A SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD;

III. EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, LAS PERSONAS O ENFERMOS A QUIENES SE APLIQUE RECLUSIÓN, PODRÁN SER ENTREGADOS A QUIENES CORRESPONDA HACERSE CARGO DE ELLOS, SIEMPRE QUE SE OTORQUE FIANZA, DEPÓSITO O HIPOTECA HASTA POR LA CANTIDAD DE CIEN VECES EL SALARIO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA GARANTIZAR EL DAÑO QUE PUDIEREN CAUSAR TALES PERSONAS POR NO HABERSE TOMADO LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA SU VIGILANCIA.

CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTIME QUE NI AUN CON LA GARANTÍA QUEDA ASEGURADO EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD, AQUÉLLOS SEGUIRÁN EN EL ESTABLECIMIENTO ESPECIAL EN QUE ESTUVIEREN RECLUIDOS.

CAPÍTULO VIII

SUBSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 74.- LA PRISIÓN PODRÁ SER SUSTITUIDA, A JUICIO DEL JUZGADOR, AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, APRECIANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I. POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SI LA PRISIÓN NO EXCEDE DE CUATRO AÑOS;

II. POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SEMILIBERTAD, CUANDO LA PENA IMPUESTA NO EXCEDA DE CINCO AÑOS;

III. POR MULTA, SI LA PRISIÓN NO EXCEDE DE DOS AÑOS; LA MULTA CONMUTATIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD TENDRÁ UNA EQUIVALENCIA A RAZÓN DE UN DÍA MULTA POR UN DÍA DE PRISIÓN, DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS QUE EL SENTENCIADO HAYA ESTADO PRIVADO DE SU LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DEL DELITO.

TRATÁNDOSE DE CAMPESINOS, OBREROS E INDÍGENAS, UN DÍA MULTA SUSTITUIRÁ DOS DE PRISIÓN.

EL IMPORTE DE LA MULTA EN NINGÚN CASO SERÁ INFERIOR AL DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA Y ÉPOCA DEL DELITO, NI EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO SALVO LOS CASOS QUE LA PROPIA LEY SEÑALE.

LA DURACIÓN DEL TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD NO PODRÁ EXCEDER DE LA CORRESPONDIENTE A LA PENA DE PRISIÓN SUSTITUIDA.

PARA LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, SERÁ NECESARIO QUE EL SENTENCIADO OPTÉ POR ÉSTE Y ACREDITE LA DISPONIBILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DONDE PRESTARÁ SUS SERVICIOS.

ARTÍCULO 75.- PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN Y LA CONMUTACIÓN DEBERÁN CONCURRIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. QUE EL SENTENCIADO HUBIERA OBSERVADO BUENA CONDUCTA POSITIVA, ANTES Y DESPUÉS DEL DELITO;

II. QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE HAYA DELINQUIDO;

III. QUE HAYA PAGADO LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA, SI HUBIERE SIDO CONDENADO A ELLO;

IV. QUE NO SE TRATE DE DELITO GRAVE; Y

V. CUMPLA CON LAS CONDICIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 85 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 76.- EL JUEZ DEJARÁ SIN EFECTO LA SUSTITUCIÓN DECRETADA Y ORDENARÁ QUE SE EJECUTE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, CUANDO EL SENTENCIADO NO CUMPLA CON LAS CONDICIONES QUE LE FUERON SEÑALADAS; PARA ELLO, SE OIRÁ AL MINISTERIO PÚBLICO, SALVO QUE EL JUZGADOR ESTIME CONVENIENTE APERCIBIRLO DE QUE SÍ INCURRE EN NUEVO DELITO, SE HARÁ EFECTIVA LA SANCIÓN SUSTITUIDA O CUANDO AL SENTENCIADO SE LE CONDENE POR OTRO DELITO. SI EL NUEVO DELITO ES CULPOSO, EL JUEZ RESOLVERÁ SI SE DEBE APLICAR LA PENA SUSTITUIDA.

EN CASO DE HACERSE EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN SUSTITUIDA, SE TOMARÁ EN CUENTA EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL REO HUBIERA CUMPLIDO LA SANCIÓN SUSTITUTIVA.

ARTÍCULO 77.- EL EJECUTIVO, TRATÁNDOSE DE DELITOS POLÍTICOS, PODRÁ HACER LA CONMUTACIÓN DE SANCIONES DESPUÉS DE IMPUESTAS EN SENTENCIA IRREVOCABLE, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. CUANDO LA SANCIÓN IMPUESTA SEA LA DE PRISIÓN, SE CONMUTARÁ POR CONFINAMIENTO POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LOS DOS TERCIOS DEL QUE DEBERÍA DURAR LA PRISIÓN; Y

II. SI FUERE LA DE CONFINAMIENTO, SE CONMUTARÁ POR MULTA, A RAZÓN DE UN DÍA DE AQUÉL POR UN DÍA MULTA.

ARTÍCULO 78.- EL REO QUE CONSIDERE QUE AL DICTARSE SENTENCIA REUNÍA LAS CONDICIONES PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN Y QUE POR INADVERTENCIA DE SU PARTE O DEL JUZGADOR NO LE HUBIERE SIDO OTORGADA, PODRÁ PROMOVER ANTE ÉSTE QUE SE LE CONCEDA, ABRIÉNDOSE EL INCIDENTE RESPECTIVO EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

CUANDO EL REO ACREDITE PLENAMENTE QUE NO PUEDE CUMPLIR ALGUNA DE LAS MODALIDADES DE LA SANCIÓN QUE LE FUE IMPUESTA POR SER INCOMPATIBLE CON SU EDAD, SEXO O CONSTITUCIÓN FÍSICA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ MODIFICARLA SIEMPRE QUE LA MODIFICACIÓN NO SEA ESENCIAL.

ARTÍCULO 79.- CON LOS RECURSOS QUE OBTENGA EL ESTADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 29 SE CREARÁ UN FONDO COMÚN PARA SATISFACER LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE NO PUEDE SER PAGADA POR EL SENTENCIADO.

**TÍTULO CUARTO
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CAPÍTULO I
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

ARTÍCULO 80.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 81.- CUANDO EL SENTENCIADO FALLECIERE AL ESTAR CUMPLIENDO UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD Y NO TUVIERE HEREDEROS, CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO QUE TUVIERA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO O POR OTRO CONCEPTO, SE APLICARÁ AL FONDO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

**CAPÍTULO II
LIBERTAD PREPARATORIA**

ARTÍCULO 82. EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA AL SENTENCIADO, SE CONCEDERÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 83.- LA LIBERTAD PREPARATORIA NO SE CONCEDERÁ A LOS REINCIDENTES NI A LOS HABITUALES.

**CAPÍTULO III
CONDENA CONDICIONAL.**

ARTÍCULO 84.- QUEDA A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA FACULTAD DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN LA SENTENCIA, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. QUE EL PROCESADO HUBIERE OBSERVADO BUENA CONDUCTA ANTES Y DESPUÉS DEL HECHO PUNIBLE;

II. QUE LA PENA IMPUESTA SEA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR UN TIEMPO QUE NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS;

III. QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE EL SENTENCIADO HAYA INCURRIDO EN DELITO DOLOSO; Y

IV. QUE HAYA PAGADO LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA, SI HUBIERE SIDO CONDENADO A ELLO.

ARTÍCULO 85.- PARA QUE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SURTA SUS EFECTOS, EL SUJETO ACTIVO DEBERÁ:

I. OTORGAR CAUCIÓN A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA GARANTIZAR QUE SE PRESENTARÁ ANTE ÉSTE CADA VEZ QUE SEA REQUERIDO Y CUANDO MENOS CADA TRES MESES;

II. RESIDIR DENTRO DEL ESTADO E INFORMAR AL JUEZ SOBRE CUALQUIER CAMBIO DE RESIDENCIA;

III. ASEGURAR QUE DESARROLLARÁ UNA OCUPACIÓN LÍCITA DENTRO DEL PLAZO QUE SE LE FIJE, Y QUE SE ABSTENDRÁ DE CAUSAR MOLESTIAS AL OFENDIDO O A SUS FAMILIARES; Y

IV. ABSTENERSE DEL ABUSO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y DEL EMPLEO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, SALVO QUE LO HAGA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA.

SI DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS EL SENTENCIADO NO OTORGA LA FIANZA QUE LE HAYA FIJADO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PROCEDERÁ A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE ÉSTA SEA SUSPENDIDA SI SE SATISFACE EL REQUISITO DE REFERENCIA.

ARTÍCULO 86.- SI DENTRO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PENA IMPUESTA DESDE LA FECHA EN QUE EL SENTENCIADO OBTUVO EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO DIERE LUGAR A UN NUEVO PROCESO POR DELITO DOLOSO QUE CONCLUYA CON SENTENCIA CONDENATORIA, SE CONSIDERARÁ EXTINGUIDA LA PENA FIJADA EN AQUÉLLA; EN CASO CONTRARIO, SE HARÁ EFECTIVA LA PRIMERA SENTENCIA, ADEMÁS DE LA QUE EL SUJETO ACTIVO SERÁ CONSIDERADO COMO REINCIDENTE. TRATÁNDOSE DE DELITO CULPOSO, EL JUEZ RESOLVERÁ MOTIVADA Y FUNDADAMENTE SI DEBE APLICARSE O NO LA PENA SUSPENDIDA.

ARTÍCULO 87.- A LOS SUJETOS ACTIVOS A QUIENES SE CONCEDA EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL SE LES HARÁ SABER LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LO QUE SE ASENTARÁ EN DILIGENCIA FORMAL, SIN QUE LA FALTA DE ÉSTA IMPIDA EN SU CASO LA APLICACIÓN DE LO PREVENIDO EN EL MISMO.

ARTÍCULO 88.- EN CASO DE HABERSE NOMBRADO FIADOR, LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA POR ÉSTE, CONCLUIRÁ AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86.

SI EL SUJETO ACTIVO, DURANTE EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO, FUERE SENTENCIADO CONDENATORIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN NUEVO DELITO DOLOSO, DE PLENO DERECHO SE CONSIDERARÁ CANCELADA LA FIANZA AL PONERSE EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA QUE SE HALLABA SUSPENDIDA.

ARTÍCULO 89.- PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 86 Y 88 SE TENDRÁ PRESENTE LO SIGUIENTE: SI EL AGRACIADO CON LA CONDENA CONDICIONAL FUERE NUEVAMENTE PROCESADO, Y AL CONCLUIRSE EL PLAZO A QUE DICHOS ARTÍCULOS SE REFIEREN EL PROCESO NO ESTUVIERE CONCLUIDO, EL PLAZO DE REFERENCIA SE TENDRÁ POR PRORROGADO HASTA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA IRREVOCABLE.

ARTÍCULO 90.- CUANDO EL FIADOR TENGA MOTIVOS FUNDADOS PARA NO CONTINUAR DESEMPEÑANDO EL CARGO, LOS EXPONDRÁ AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE PREVenga AL SENTENCIADO QUE PRESENTE NUEVO FIADOR DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, APERCIBIDO DE QUE SE HARÁ EFECTIVA LA SENTENCIA, EN CASO DE NO PRESENTARLO.

EN CASO DE MUERTE O INSOLVENCIA DEL FIADOR, ESTARÁ OBLIGADO EL SENTENCIADO A PONER EL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA EL EFECTO Y APERCIBIMIENTO QUE SE EXPRESA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SALVO QUE EL SENTENCIADO HAYA CUBIERTO PARA ENTONCES LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

ARTÍCULO 91.- EN CASO DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL CONDENADO, CONFORME AL ARTÍCULO 85 DE ESTE CÓDIGO, EL JUEZ PODRÁ HACER EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN SUSPENDIDA O APERCIBIRLO DE QUE, SI VUELVE A FALTAR A ALGUNA DE LAS CONDICIONES FIJADAS, SE HARÁ EFECTIVA DICHA SANCIÓN.

ARTÍCULO 92.- EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL PRONUNCIAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DECLARARÁ, EN SU CASO, SI CONCEDE O NO EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL.SI POR INADVERTENCIA DEL

SUJETO ACTIVO, O DE LOS TRIBUNALES, NO SE HUBIERE RESUELTO SOBRE EL PARTICULAR, EL SENTENCIADO PODRÁ PROMOVER QUE SE LE CONCEDA, ABRIENDO EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, ASÍ COMO LO CORRESPONDIENTE A LA NATURALEZA DE LA FIANZA, TÉRMINO Y FORMA DE SU OTORGAMIENTO.

SI EL SENTENCIADO SE ACOGE A LA CONDENA CONDICIONAL SE LE CONCEDERÁ INMEDIATAMENTE, AUNQUE LA SENTENCIA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

TÍTULO QUINTO
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
CAPÍTULO I
MUERTE DEL SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 93.- LA MUERTE DEL SUJETO ACTIVO EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES QUE SE LE HUBIEREN IMPUESTO, A EXCEPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LAS DEL DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO.

CAPÍTULO II
AMNISTÍA

ARTÍCULO 94.- LA AMNISTÍA EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS, EXCEPTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY QUE SE DICTARE CONCEDIÉNDOLA.

LA AMNISTÍA BENEFICIARÁ A TODOS LOS RESPONSABLES DEL DELITO.

CAPÍTULO III
PERDÓN DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO

ARTÍCULO 95.- EL PERDÓN SÓLO PUEDE SER OTORGADO POR EL OFENDIDO O POR EL LEGITIMADO PARA ELLO Y UNA VEZ CONCEDIDO NO PODRÁ REVOCARSE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, SUJETÁNDOSE A LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PODRÁ CONCEDER EL BENEFICIO DEL PERDÓN.

EL PERDÓN EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL CUANDO CONCURRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE EL DELITO NO SE PUEDA PERSEGUIR SIN PREVIA QUERRELLA, EXCEPTUÁNDOSE LOS CASOS EN QUE EL EJECUTIVO OTORGUE EL BENEFICIO DEL PERDÓN;

II. QUE EL PERDÓN SE CONCEDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, HASTA ANTES DE LA CONSIGNACIÓN, O ANTE EL JUEZ HASTA ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA;

IV. QUE SE OTORGUE POR EL SUJETO PASIVO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE CON FACULTADES PARA ELLO O, EN SU DEFECTO, POR TUTOR ESPECIAL DESIGNADO EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL.

CUANDO EL PERDÓN SE OTORGUE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE O INCAPAZ, EL JUEZ PODRÁ A SU PRUDENTE ARBITRIO CONCEDERLE O NO EFICACIA Y EN CASO DE NO ACEPTARLO, SEGUIRÁ LA CAUSA.

CUANDO SEAN VARIOS LOS OFENDIDOS Y CADA UNO PUEDA EJERCER SEPARADAMENTE LA FACULTAD DE PERDONAR AL RESPONSABLE DEL DELITO Y AL ENCUBRIDOR, EL PERDÓN SÓLO SURTIRÁ EFECTOS POR LO QUE HACE A QUIEN LO OTORGA.

EL PERDÓN SÓLO BENEFICIA AL INculpADO EN CUYO FAVOR SE OTORGA, A MENOS QUE EL OFENDIDO O EL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, HUBIESE OBTENIDO LA SATISFACCIÓN DE SUS INTERESES O DERECHOS, CASO EN EL CUAL BENEFICIARÁ A TODOS LOS INculpADOS Y AL ENCUBRIDOR.

EL PERDÓN DEL OFENDIDO Y DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO EN DELITOS DE LOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, TAMBIÉN EXTINGUE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORGUE EN FORMA INDUBITABLE ANTE EL JUEZ HASTA ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA.

CAPÍTULO IV AMNISTÍA Y LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO O SENTENCIA

ARTÍCULO 96.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ INICIAR LEYES SOBRE AMNISTÍA O LIBERTAD CON SENTENCIA SUSPENDIDA.

ARTÍCULO 97.- EL GOBERNADOR PODRÁ DECRETAR LA LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO O LA LIBERTAD CON SENTENCIA SUSPENDIDA, A SOLICITUD QUE LE FORMULE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 98.- SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN LAS LEYES APLICABLES, EN LOS DELITOS POLÍTICOS Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 96, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS SOLICITUDES QUE LE FORMULE LA MAYORÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 99.- LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LOS ARTÍCULOS DE ESTE CAPÍTULO, EN NINGÚN CASO EXTINGUIRÁN LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO EXCEPTO EN EL CASO DEL ARTÍCULO 98 DE ESTE PROPIO ORDENAMIENTO.

CAPÍTULO V REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 100.- LA REHABILITACIÓN TIENE POR OBJETO REINTEGRAR AL SENTENCIADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS O DE FAMILIA QUE HUBIERE PERDIDO EN VIRTUD DE SENTENCIA EJECUTORIA Y REINTEGRARLO EN EL DESEMPEÑO DE UNA PROFESIÓN, CARGO O EMPLEO DE QUE TAMBIÉN HUBIESE SIDO PRIVADO O EN CUYO EJERCICIO ESTÉ SUSPENSO.

LA REHABILITACIÓN NO EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL, SINO SÓLO EL DERECHO DE EJECUCIÓN.

CAPÍTULO VI PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 101.- LA PRESCRIPCIÓN ES PERSONAL Y EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS. PARA ELLO BASTARÁ EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY.

LA PRESCRIPCIÓN PRODUCIRÁ EFECTOS AUNQUE NO LA ALEGUE EL SUJETO ACTIVO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DECLARARÁ DE OFICIO EN TODO CASO, TAN LUEGO COMO TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, SEA CUAL FUERE EL ESTADO DEL PROCESO.

ARTÍCULO 102.- EN EL CASO DE INIMPUTABLES LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA PRESCRIBIRÁ EN UN TÉRMINO IGUAL AL DE SU DURACIÓN MÁS UNA CUARTA PARTE.

ARTÍCULO 103.- LOS TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SERÁN CONTINUOS Y COMENZARÁN A CORRER DESDE EL DÍA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO, SI FUERE CONSUMADO; DESDE QUE CESÓ, SI FUERE CONTINUO; O DESDE EL DÍA EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL ÚLTIMO ACTO DE EJECUCIÓN, SI SE TRATARE DE TENTATIVA.

ARTÍCULO 104.- LOS TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES SERÁN IGUALMENTE CONTINUOS Y SE INICIARÁN DESDE EL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE EL SUJETO ACTIVO SE SUBSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD, SI LAS SANCIONES SON CORPORALES, Y SI NO LO SON, DESDE LA FECHA EN QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 105.- LA ACCIÓN PENAL PRESCRIBE EN UN AÑO SI EL DELITO SÓLO MERECIERE MULTA; SI EL DELITO MERECIERE ADEMÁS SANCIÓN CORPORAL O ÉSTA FUERE ALTERNATIVA, SE ESTARÁ EN TODO CASO A LOS TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL; LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO CORRESPONDA A ALGUNA OTRA SANCIÓN ACCESORIA.

SI EL DELITO SÓLO MERECIERE DESTITUCIÓN, SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN DE DERECHOS O INHABILITACIÓN LA PRESCRIPCIÓN SE CONSUMARÁ EN EL TÉRMINO DE DOS AÑOS.

ARTÍCULO 106.- LA ACCIÓN PENAL QUE NAZCA DE UN DELITO SEA O NO CONTINUO, QUE SÓLO PUEDA PERSEGUIRSE POR QUERRELLA DE PARTE, PRESCRIBIRÁ EN UN AÑO CONTANDO DESDE EL DÍA QUE EL SUJETO PASIVO TENGA CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO Y SUJETO ACTIVO, Y EN TRES AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS; PERO SI LLENADO EL REQUISITO INICIAL DE LA QUERRELLA, YA SE HUBIESE EJERCITADO LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SEÑALADAS POR LA LEY PARA LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

ARTÍCULO 107.- CUANDO HAYA ACUMULACIÓN DE DELITOS, LA ACCIÓN PENAL QUE DE ELLO RESULTE, PRESCRIBIRÁ CUANDO PRESCRIBA EL DE MAYOR PUNIBILIDAD.

ARTÍCULO 108.- CUANDO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN PENAL SEA NECESARIO QUE ANTES SE TERMINE UN JUICIO PENAL DIVERSO, NO COMENZARÁ A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN SINO HASTA QUE EN EL JUICIO PREVIO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA IRREVOCABLE.

ARTÍCULO 109.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SE INTERRUMPIRÁ POR LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO, AUNQUE POR IGNORARSE QUIENES SEAN LOS SUJETOS ACTIVOS NO SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONTRA PERSONA O PERSONAS DETERMINADAS.

SI SE DEJARE DE ACTUAR, LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CONTARSE DE NUEVO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 110.- LAS PREVENCIÓNES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR NO COMPRENDEN EL CASO EN QUE LAS ACTUACIONES SE PRACTIQUEN DESPUÉS DE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCIÓN, PUES ENTONCES ÉSTA NO SE INTERRUMPIRÁ SINO CON LA APREHENSIÓN DEL INCUPLADO.

ARTÍCULO 111.- SI PARA DEDUCIR UNA ACCIÓN PENAL EXIGIERE LA LEY PREVIA DECLARACIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD, LAS GESTIONES QUE A ESE FIN SE PRACTIQUEN ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, INTERRUMPIRÁ LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 112.- CUANDO EL SENTENCIADO HUBIERE EXTINGUIDO YA UNA PARTE DE LA SANCIÓN, SE NECESITARÁ PARA LA PRESCRIPCIÓN TANTO TIEMPO COMO EL QUE FALTE PARA LA COMPURGACIÓN DE AQUÉLLA.

ARTÍCULO 113.- LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES CORPORALES SE INTERRUMPEN CON LA APREHENSIÓN DEL PRÓFUGO.

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS PRESCRIBEN EN UN AÑO DESDE QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA Y SÓLO SE INTERRUMPE POR EL EMBARGO DE BIENES PARA HACERLAS EFECTIVAS.

LA PRIVACIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS PRESCRIBIRÁ EN DOS AÑOS.

ARTÍCULO 114.- PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SE TENDRÁ COMO BASE EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL DELITO DE QUE SE TRATE, PERO NUNCA SERÁ INFERIOR A UN AÑO.

LA PRESCRIPCIÓN NO OPERARÁ CUANDO EL PROCESADO SE ENCUENTRE SUB-JÚDICE.

LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD PRESCRIBIRÁN POR EL TRANSCURSO DE UN TÉRMINO IGUAL AL DE SU DURACIÓN.

**CAPÍTULO VII
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**

ARTÍCULO 114 BIS.- CUANDO APAREZCA QUE EL CONDENADO EN UNA SENTENCIA EJECUTORIA ES INOCENTE, SE PROMOVERÁ EL RECONOCIMIENTO DE SU INOCENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EXTINGUE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

**TÍTULO SEXTO
DELINCUENCIA DE MENORES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MENORES**

ARTÍCULO 115.- A LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, QUE HAYAN INCURRIDO EN ACTOS U OMISIONES PREVISTAS EN LAS LEYES PENALES, SE LES SUJETARÁ AL TRATAMIENTO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE.

**LIBRO SEGUNDO
TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

**CAPÍTULO I
LESIONES**

ARTÍCULO 116.- COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE CAUSE A OTRA PERSONA CUALQUIER ALTERACIÓN EN SU ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DEL MEDIO EMPLEADO.

ARTÍCULO 117.- AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA Y TARDE EN SANAR QUINCE DÍAS O MENOS, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN, O MULTA DE VEINTE A SESENTA DÍAS DE SALARIO, SI TARDA EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS SE LE IMPONDRÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A OCHENTA DÍAS DE SALARIO.

CUANDO LAS LESIONES SEAN INFERIDAS A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE PODRÁN AUMENTARSE LAS PENAS HASTA LA MITAD DE LA SANCIÓN QUE TENGA SEÑALADA.

LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SÓLO SE PERSEGUIRÁN PREVIA QUERRELLA.

ARTÍCULO 118.- SE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL SUJETO PASIVO:

I. CICATRIZ EN PARTE VISIBLE DE LA CARA, PERMANENTEMENTE NOTABLE; Y

II. PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES ORGÁNICAS.

ARTÍCULO 119.- LA SANCIÓN SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A SESENTA DÍAS DE SALARIO, SI LA LESIÓN DEJA AL OFENDIDO:

I. ENFERMEDAD MENTAL O CORPORAL INCURABLE;

II. PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE UN MIEMBRO, SENTIDO O FUNCIÓN;

III. PÉRDIDA PERMANENTE DEL USO DE LA PALABRA;

IV. DEFORMIDAD INCORREGIBLE;

V. INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO QUE REGULARMENTE DESEMPEÑA; Y

VI. PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA ENGENDRAR O CONCEBIR.

ARTÍCULO 120.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN DÍAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

ARTÍCULO 121.- AL RESPONSABLE DE UNA LESIÓN CALIFICADA SE LE AUMENTARÁ LA SANCIÓN HASTA EL DOBLE DE LA QUE CORRESPONDA POR LA LESIÓN SIMPLE CAUSADA.

ARTÍCULO 122.- SI EL OFENDIDO FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, DEL AUTOR DE LAS LESIONES, Y ÉSTAS FUEREN CAUSADAS DOLOSAMENTE, SE AUMENTARÁ HASTA UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDE A LA LESIÓN INFERIDA.

SI LAS LESIONES SON INFERIDAS A UN NIÑO O NIÑA, A UN INCAPAZ SUJETO A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA DEL AUTOR O A UNA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS QUE SE ENCUENTRE BAJO SU

CUIDADO, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA LESIÓN PRODUCIDA SE PRIVARÁ AL DELINCUENTE DE ESA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA.

LA PERSONA QUE BAJO EL ARGUMENTO DEL EJERCICIO DE CORRECCIÓN INFIERA LESIONES A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, QUE SE ENCUENTRE BAJO SU PATRIA POTESTAD, CUSTODIA O TUTELA , ADEMÁS DE LAS PENAS QUE LES CORRESPONDAN POR LA LESIÓN PRODUCIDA SE PRIVARÁ AL DELINCUENTE DE ESA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA, DEBIENDO EN TODO CASO LOS PADRES DE GUIAR, ORIENTAR Y EDUCAR A SUS HIJOS E HIJAS DE MANERA RESPETUOSA DE SUS DERECHOS Y GARANTIZANDO SU BIENESTAR Y DESARROLLO.

ARTÍCULO 122 BIS.- SI LA VÍCTIMA, FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 145 BIS Y 145 QUINTER, EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE Y CUANDO HABITEN EN EL MISMO DOMICILIO, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN, SALVO QUE TAMBIÉN SE TIPIFIQUE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

CAPÍTULO II HOMICIDIO

ARTÍCULO 123.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRA PERSONA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A VEINTE AÑOS.

ARTÍCULO 124.- PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDA A UN HOMICIDIO SIMPLE, NO SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, SINO CUANDO SE VERIFIQUEN LAS TRES CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I. QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN EL ÓRGANO U ÓRGANOS INTERESADOS, A ALGUNA DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O A COMPLICACIONES DETERMINADAS POR LA MISMA LESIÓN Y QUE NO PUDO COMBATIRSE, YA SEA POR SER INCURABLE, YA POR NO TENER AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS;

II. QUE LA MUERTE DEL OFENDIDO OCURRA DENTRO DE SESENTA DÍAS CONTADOS DESDE QUE FUE LESIONADO; Y

III. QUE SI SE ENCUENTRA EL CADÁVER, DECLAREN DOS PERITOS, DESPUÉS DE HACER LA NECROPSIA, QUE LA LESIÓN FUE MORTAL, SUJETÁNDOSE PARA ELLO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN ESTE ARTÍCULO, EN LOS DOS SIGUIENTES Y EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO 125.- SIEMPRE QUE SE VERIFIQUEN LAS TRES CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN AUNQUE SE PRUEBE:

- I. QUE SE HABRÍA EVITADO LA MUERTE CON AUXILIOS OPORTUNOS;
- II. QUE LA LESIÓN NO HABRÍA SIDO MORTAL EN OTRA PERSONA; O
- III. QUE FUE A CAUSA DE LA CONSTITUCIÓN FÍSICA DEL SUJETO PASIVO O DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE RECIBIÓ LA LESIÓN.

ARTÍCULO 126.- NO SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBIÓ, CUANDO LA MUERTE SEA EL RESULTADO DE UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESIÓN Y SOBRE LA CUAL ÉSTA NO HAYA INFLUIDO; O CUANDO LA LESIÓN SE HUBIERE AGRAVADO POR CAUSAS POSTERIORES, COMO LA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS POSITIVAMENTE NOCIVOS, OPERACIONES QUIRÚRGICAS MAL PRACTICADAS, EXCESOS O IMPRUDENCIAS DEL SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 127.- A LOS SUJETOS ACTIVOS DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LES APLICARÁ LA SANCIÓN DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 127 BIS.- SE IMPONDRÁ LA PENA DEL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO EL HOMICIDIO SEA COMETIDO INTENCIONALMENTE A PROPÓSITO DE UNA VIOLACIÓN O UN ROBO POR EL SUJETO ACTIVO DE ÉSTOS, CONTRA SU VÍCTIMA O VÍCTIMAS.

TAMBIÉN SE APLICARÁ LA PENA DEL ARTÍCULO 127, CUANDO EL HOMICIDIO SE COMETIERE INTENCIONALMENTE EN CASA HABITACIÓN, HABIÉNDOSE PENETRADO EN LA MISMA DE MANERA FURTIVA, CON ENGAÑO O VIOLENCIA O SIN PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO.

ARTÍCULO 127 TER.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES, LOS JUECES PODRÁN SI LO CREYERAN CONVENIENTE:

- I. DECLARAR A LOS REOS SUJETOS A LA VIGILANCIA POLICÍACA; Y
- II. PROHIBIRLES IR A DETERMINADO LUGAR EN EL ESTADO O RESIDIR EN ÉL.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

ARTÍCULO 128.- CUANDO EL HOMICIDIO SE EJECUTE POR DOS PERSONAS O MÁS SIN ACUERDO PREVIO PARA COMETERLO, A TODAS SE LES SANCIONARÁ CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. SI EL SUJETO PASIVO RECIBIERE UNA O VARIAS LESIONES MORTALES Y CONSTARE QUIEN O QUIÉNES LAS INFIRIERON, A ÉSTOS SE LES APLICARÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA POR EL HOMICIDIO QUE RESULTÓ, Y A LOS DEMÁS, DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN. SI NO CONSTARE QUIEN O QUIÉNES LAS INFIRIERON, A TODOS SE LES APLICARÁ DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN;

II. CUANDO SEAN VARIAS LAS LESIONES, UNAS MORTALES Y OTRAS NO Y SE IGNORE QUIENES INFIRIERON LAS PRIMERAS, PERO CONSTARE QUIENES LESIONARON, A TODOS SE LES APLICARÁ DE SEIS A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN; A AQUÉLLOS QUE COMPRUEBEN HABER INFERIDO SÓLO LAS SEGUNDAS, SE LES APLICARÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA POR DICHAS LESIONES, AUMENTADA EN DOS AÑOS. SI NO CONSTARE QUIENES INFIRIERON UNAS Y OTRAS, A TODOS SE LES SANCIONARÁ DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN ANTERIOR; Y

III. CUANDO LAS LESIONES SÓLO FUEREN MORTALES POR SU NÚMERO Y NO SE PUEDA DETERMINAR QUIENES LAS INFIRIERON, SE APLICARÁN DE SEIS A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN A TODOS LOS QUE HUBIEREN ATACADO AL SUJETO PASIVO A PROPÓSITO PARA INFERIR LAS LESIONES QUE AQUÉL RECIBIÓ.

ARTÍCULO 129.- LA RIÑA ES LA CONTIENDA DE OBRA O LA AGRESIÓN FÍSICA DE UNA PARTE Y LA DISPOSICIÓN MATERIAL PARA CONTENDER DE LA OTRA, CUALQUIERA QUE SEA EL NÚMERO DE CONTENDIENTES, CUANDO ACTÚEN CON PROPÓSITO DE DAÑARSE RECÍPROCAMENTE.

AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA, SE LE IMPONDRÁ HASTA LA MITAD DE LA PENA DE PRISIÓN SEÑALADA PARA EL DELITO SIMPLE, SI SE TRATA DEL PROVOCADOR Y HASTA LA TERCERA PARTE EN EL CASO DEL PROVOCADO.

ARTÍCULO 130.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS:

I. CUANDO SE COMETA CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA O TRAICIÓN.

HAY PREMEDITACIÓN, CUANDO EL AGENTE INTENCIONALMENTE, HAYA DECIDIDO COMETER LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES, TRAS

DETENIDA Y CUIDADOSA REFLEXIÓN Y PONDERACIÓN DE LOS FACTORES QUE CONCURRAN EN SU PERPETRACIÓN.

ALEVOSÍA, CUANDO SE SORPRENDE INTENCIONALMENTE A ALGUIEN, DE IMPROVISO O EMPLEANDO ASECHANZA U OTRO MEDIO QUE NO LE DE LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERE HACER.

TAMBIÉN HAY ALEVOSÍA CUANDO EL ACTIVO OBRA EN FORMA INSIDIOSA O TRAICIONERA Y CUANDO SE SORPRENDE DOLOSAMENTE A ALGUIEN ANULANDO SU DEFENSA.

EXISTE VENTAJA :

A) CUANDO EL SUJETO ACTIVO ES SUPERIOR EN FUERZA FÍSICA AL OFENDIDO Y ÉSTA NO SE ENCUENTRA ARMADA;

B) CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA, POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLAS O POR EL NÚMERO DE LOS QUE LO ACOMPAÑEN;

C) CUANDO SE EMPLEEN MEDIOS O APROVECHANDO CIRCUNSTANCIAS O SITUACIONES TALES QUE IMPOSIBILITEN LA DEFENSA DEL OFENDIDO Y EL AGENTE NO CORRA RIESGO DE SER MUERTO O LESIONADO CON CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACIÓN Y NO OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA;

D) CUANDO EL OFENDIDO SE HAYA INERME O CAÍDO Y EL ACTIVO ESTE ARMADO O DE PIE;

E) CUANDO EL ACTIVO SEA UN HOMBRE Y EL PASIVO UNA MUJER, NOTORIAMENTE SUPERIOR EN FUERZA O DESTREZA, DE AQUEL RESPECTO A ÉSTA.

F) CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS Y EL PASIVO SEA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONDICIÓN FÍSICA.

TRAICIÓN, CUANDO SE VIOLA LA CONFIANZA O LA SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE SE HABÍA PROMETIDO AL SUJETO PASIVO, O LA TÁCITA PROVENIENTE DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O DE CUALQUIER OTRA RAZÓN QUE INSPIRE AQUÉLLA.

II. SE EJECUTEN POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA;

III. SE CAUSEN POR MOTIVOS DEPRAVADOS;

IV. SE EJECUTEN O INFIERAN CON BRUTAL FEROCIDAD;

V. SE CAUSEN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS;

VI. SE DÉ TORMENTO AL SUJETO PASIVO O SE OBRE CON ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD;

VII. SE CAUSEN POR ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ASFIXIA O ESTUPEFACIENTES; Y

VIII. CUANDO SE COMETA EN LUGAR CONCURRIDO POR PERSONAS AJENAS A LOS HECHOS Y QUE PUDIERAN RESULTAR MUERTAS O LESIONADAS.

ARTÍCULO 131.- SE IMPONDRÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE COMETA HOMICIDIO CUANDO SORPRENDA A SU CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO; O AL CORRUPTOR DE SU ASCENDIENTE, DESCENDIENTE O HERMANOS QUE ESTÉN BAJO SU POTESTAD O CUSTODIA, EN EL ACTO SEXUAL O UNO PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN, SIEMPRE QUE EL SUJETO ACTIVO NO HAYA TOLERADO O CONTRIBUIDO A LA REALIZACIÓN DE TALES ACTOS.

SI SÓLO SE CAUSA LESIONES, SE SANCIONARÁ HASTA CON LAS DOS TERCERAS PARTES QUE CORRESPONDA A LA GRAVEDAD DE ÉSTAS.

ARTÍCULO 131 BIS.- LA MUERTE OCURRE CUANDO:

I. SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES SIGNOS:

A) AUSENCIA COMPLETA Y PERMANENTE DE CONCIENCIA;

B) AUSENCIA PERMANENTE DE RESPIRACIÓN ESPONTÁNEA;

C) AUSENCIA DE LOS REFLEJOS DEL TALLO CEREBRAL; Y

D) PARO CARDIACO IRREVERSIBLE.

II. SE PRESENTA LA MUERTE CEREBRAL, CUANDO EXISTEN LOS SIGUIENTES SIGNOS:

A) PÉRDIDA PERMANENTE E IRREVERSIBLE DE CONCIENCIA Y DE RESPUESTA A ESTÍMULOS SENSORIALES;

B) AUSENCIA DE AUTOMATISMO RESPIRATORIO; Y

C) EVIDENCIA DE DAÑO IRREVERSIBLE DEL TALLO CEREBRAL, MANIFESTADO POR ARREFLEXIA PUPILAR, AUSENCIA DE MOVIMIENTOS OCULARES EN PRUEBAS VESTIBULARES Y AUSENCIA DE RESPUESTA A ESTÍMULOS NOCITIVOS.

SE DEBE DESCARTAR QUE DICHS SIGNOS SEAN PRODUCTO DE INTOXICACIÓN AGUDA POR NARCÓTICOS, SEDANTES, BARBITÚRICOS O SUSTANCIAS NEUROTROPICAS QUE SOBREPASEN LOS NIVELES TERAPÉUTICOS.

ARTÍCULO 131 TER.- SI LA LESIÓN, CUALQUIERA QUE SEA SU GRAVEDAD, ES PROVOCADA EN CONTRA DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, POR SU PADRE, MADRE, TUTOR O QUIEN LOS TENGA BAJO SU CARGO O CUIDADO, O SI ES PROVOCADA POR QUIEN TENGA RELACIÓN DE CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINO O DE AFECTO Y POSEA FUERZA O DESTREZA NOTORIAMENTE SUPERIOR CON Y SOBRE LA VÍCTIMA, O ÉSTA SEA MAYOR DE SESENTA AÑOS O INCAPAZ, SEA QUIEN FUERE EL AGRESOR, PODRÁ AUMENTARSE LA PENA HASTA UNA TERCERA PARTE MÁS DE LA SANCIÓN QUE TENGA SEÑALADA.

ARTÍCULO 131 QUATER.- CUANDO LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES SE COMETAN EN LUGAR CONCURRIDO POR PERSONAS AJENAS A LOS HECHOS Y CON RIESGO DE SU INTEGRIDAD CORPORAL, LAS PENAS PREVISTAS PARA ESTOS DELITOS SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA TERCERA PARTE.

ARTÍCULO 131 QUINTER.- LAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL DELITO DE LESIONES, QUE TARDEN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS O MÁS DE QUINCE DÍAS SE PERSEGUIRÁN POR QUERELLA, SALVO QUE EL AGENTE SE ENCONTRASE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES Y EN ESTOS ÚLTIMOS CASOS NO FUERE POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA; O BIEN, CUANDO SE DIERE A LA FUGA Y NO AUXILIASE A LA VÍCTIMA DEL DELITO.

ARTÍCULO 131 SEXTER.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE DEBAN IMPONER CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL JUZGADOR PODRÁ, SI LO ESTIMA PERTINENTE, DECLARAR A LOS REOS SUJETOS A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

CAPÍTULO IV INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

ARTÍCULO 132.- AL QUE PRESTARE AYUDA O INDUJERE A OTROS PARA QUE SE SUICIDEN, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN,

SI EL SUICIDIO SE CONSUMA; Y SI EL INSTIGADO FUERE UN NIÑO O NIÑA O UN INCAPAZ DE COMPRENDER LA RELEVANCIA DE SU CONDUCTA LA PRISIÓN SERÁ DE SEIS A CATORCE AÑOS.

CAPÍTULO V HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

ARTÍCULO 133.- AL QUE PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACIÓN, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE QUINCE A CINCUENTA AÑOS. SI FALTARE DICHO CONOCIMIENTO, SE ESTARÁ A LA PUNIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, SIN MENOSCABO DE OBSERVAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE AGRAVE O ATENÚE LA SANCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS CAPÍTULOS II Y III ANTERIORES.

CAPÍTULO VI

ABORTO

ARTÍCULO 134 BIS.- COMETE EL DELITO DE ABORTO EL QUE, EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ, CAUSE LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN AUNQUE ÉSTA SE PRODUZCA FUERA DEL SENO MATERNO, A CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA REALIZADA.

ARTÍCULO 135 BIS.- SI SE HICIERE ABORTAR AL SUJETO PASIVO CON SU CONSENTIMIENTO, SE IMPONDRÁ A ÉSTE Y A LOS QUE INTERVINIEREN, INCLUSIVE MÉDICOS CIRUJANOS, COMADRONAS O PARTEROS, DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN; SI FALTARE EL CONSENTIMIENTO DE LA SUJETO PASIVO, O SI ES MENOR DE EDAD, LA DE LOS PADRES O TUTORES, LA SANCIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI MEDIARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 136 BIS.- NO ES PUNIBLE EL ABORTO CUANDO EL EMBARAZO SEA CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN, SI ÉSTE SE VERIFICA DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN Y CUANDO LA MADRE EMBARAZADA CORRA PELIGRO DE MUERTE, O PUEDA DETERMINARSE QUE EL PRODUCTO SUFRE ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS QUE DEN POR NECESARIO EL NACIMIENTO DE ÉSTE CON TRASTORNOS FÍSICOS O MENTALES GRAVES, PREVIO DICTAMEN DEL MÉDICO QUE LA ASISTA, OYENDO EL DICTAMEN DE OTROS MÉDICOS, CUANDO FUERE POSIBLE Y NO SEA PELIGROSA LA DEMORA.

ARTÍCULO 137 BIS.- SI LA ABORTANTE ES MENOR DE EDAD, LA ACCIÓN PENAL SE SEGUIRÁ A TODOS LOS QUE HAYAN INTERVENIDO PARA PROVOCAR EL ABORTO, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 281 SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN SI AQUÉLLA DIO SU CONSENTIMIENTO; DE SER ASÍ LA MENOR QUEDARÁ SUJETA A LA LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

**CAPÍTULO VI BIS
PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL
Y MANIPULACIÓN GENÉTICA.**

ARTÍCULO 137 BIS A.- QUIEN DISPONGA DE ÓVULOS O ESPERMA PARA FINES DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS POR SUS DONANTES, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 137 TER.- A QUIEN SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS O AÚN CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA ADOLESCENTE O DE UNA INCAPAZ PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO, REALICE EN ELLA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN.

SI LA INSEMINACIÓN SE REALIZA CON VIOLENCIA O DE ELLA RESULTA UN EMBARAZO, SE IMPONDRÁN DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 137 QUATER.- SE IMPONDRÁ DE CUATRO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN IMPLANTE A UNA MUJER UN ÓVULO FECUNDADO, CUANDO HUBIERE UTILIZADO PARA ELLO UN ÓVULO AJENO O ESPERMA DE DONANTE NO AUTORIZADO, SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA PACIENTE, DEL DONANTE O CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA ADOLESCENTE O DE UNA INCAPAZ PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.

SI EL DELITO SE REALIZA CON VIOLENCIA O DE ELLA RESULTA UN EMBARAZO, LA PENA APLICABLE SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 137 QUINTER.- ADEMÁS DE LAS PENAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN, EN CASO DE SERVIDORES PÚBLICOS, INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, ASÍ COMO LA DESTITUCIÓN.

ARTÍCULO 137 SEXTER.- CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO EXISTA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O RELACIÓN DE PAREJA, LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA.

ARTÍCULO 137 SEPTER.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN, ASÍ COMO SUSPENSIÓN POR IGUAL TÉRMINO PARA DESEMPEÑAR CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, PROFESIÓN U OFICIO, A LOS QUE:

I. CON LA FINALIDAD DISTINTA A LA ELIMINACIÓN O DISMINUCIÓN DE ENFERMEDADES GRAVES O TARAS, MANIPULEN GENES HUMANOS DE MANERA QUE SE ALTERE EL GENOTIPO;

II. FECUNDEN ÓVULOS HUMANOS CON CUALQUIER FIN DISTINTO AL DE PROCREACIÓN HUMANA; Y

III. CREEN SERES HUMANOS POR CLONACIÓN O REALICEN PROCEDIMIENTOS DE INGENIERÍA GENÉTICA CON FINES ILÍCITOS.

ARTÍCULO 137 OCTER.- SI RESULTAN HIJOS A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ ADEMÁS, EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ÉSTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN CIVIL.

CAPÍTULO VII DELITOS CONTRA LA FAMILIA, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS Y ABANDONO DE PERSONAS

ARTÍCULO 138.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A LAS PERSONAS CON QUIENES TENGA ESE DEBER LEGAL SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, HASTA POR EL TÉRMINO DE LA SANCIÓN QUE SE LE IMPONGA.

SI DEL ABANDONO RESULTARE ALGUNA LESIÓN O LA MUERTE, SE PRESUMIRÁN ÉSTAS COMO CULPOSAS PARA LOS EFECTOS DE APLICAR LAS SANCIONES QUE A ESTOS DELITOS CORRESPONDA.

AL QUE DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA O LA SIMULE, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE

AUMENTARÁ PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. EL JUEZ RESOLVERÁ LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL AGENTE, A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.

ARTÍCULO 139.- EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELA DEL SUJETO PASIVO, CUANDO SE TRATE DE CÓNYUGE; Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LOS HIJOS.

ARTÍCULO 140.- CUANDO SE TRATE DE ABANDONO DE HIJOS, EL PROCEDIMIENTO SE SUSPENDERÁ PONIÉNDOSE EN LIBERTAD AL PROCESADO, SI ÉSTE LIQUIDA TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS O CELEBRA CONVENIO CON EL REPRESENTANTE DE LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES DE QUE PAGARÁ LAS PENSIONES ATRASADAS Y CUMPLIRÁ CON LAS FUTURAS, OYENDO EN ESTE CASO AL MINISTERIO PÚBLICO Y CON APROBACIÓN DEL JUEZ.

SI NO CUMPLE CON LO CONVENIDO, SE LE MANDARÁ A REAPRENDER Y SE CONTINUARÁ EL PROCEDIMIENTO.

EN CUALQUIERA DE LOS CASOS, SI EL OBLIGADO CUMPLE SATISFACTORIAMENTE CON ESAS OBLIGACIONES CUANDO MENOS POR EL AÑO SIGUIENTE, EL JUEZ PODRÁ DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL.

SI YA SE HUBIERA DICTADO SENTENCIA CONDENATORIA SE SUSPENDERÁ SU EJECUCIÓN PONIENDO EN LIBERTAD AL SENTENCIADO, SI ÉSTE CUMPLE O SE OBLIGA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LAS PENSIONES EN LOS MISMOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO, HACIÉNDOLE SABER QUE DE INCURRIR DE NUEVA CUENTA EN INCUMPLIMIENTO, SE HARÁ EFECTIVA LA SENTENCIA.

CUANDO SE TRATE DE CÓNYUGE, POR EL SÓLO HECHO DE QUE EL OBLIGADO PAGUE O GARANTICE A SATISFACCIÓN DEL JUEZ LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS, SE DECRETARÁ LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO O DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, EN SU CASO CON LOS MISMOS EFECTOS INDICADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SIN PERJUICIO QUE ANTE EL PERDÓN SE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 141.- AL QUE ABANDONE A UN INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO, O A UNA PERSONA ENFERMA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDARLOS, SE LE APLICARÁN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN; Y SE LE PRIVARÁ ADEMÁS DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA SI FUERE

ASCENDIENTE O TUTOR DEL SUJETO PASIVO. SI RESULTARE DAÑO ALGUNO, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN.

ARTÍCULO 142.- AL QUE ENCUENTRE ABANDONADO O PERDIDO EN CUALQUIER SITIO A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE QUE NO PUEDA CUIDARSE A SI MISMO, O A UNA PERSONA HERIDA, INVALIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA, Y NO DIERE AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD U OMITIERE PRESTARLE EL AUXILIO NECESARIO, CUANDO PUDIERA HACERLO SIN RIESGO PERSONAL, SE LE APLICARÁN DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO.

ARTÍCULO 143.- AL CONDUCTOR DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, O JINETE QUE DEJE EN ESTADO DE ABANDONO, SIN PRESTAR O FACILITAR ASISTENCIA, A LA PERSONA A QUIEN ATROPELLÓ IMPRUDENTEMENTE, SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN SI RESULTA COMETIDO OTRO DELITO.

ARTÍCULO 144.- AL QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA, ABANDONE A UN NIÑO O NIÑA QUE TENGA MENOS DE SIETE AÑOS DE EDAD, QUE SE LE HUBIERE CONFIADO, O LO ENTREGUE A UN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA O A CUALQUIER PERSONA SIN ANUENCIA DE LA QUE SE LO CONFÍÓ, O DE LA AUTORIDAD, EN SU DEFECTO, SE LE APLICARÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA HASTA CIENTO DÍAS DE SALARIO.

LA MISMA PENA SE APLICARÁ A LOS ASCENDIENTES O TUTORES QUE ENTREGUEN EN UN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA A UN MENOR Y PERDERÁN POR ESE HECHO LOS DERECHOS QUE TENGAN SOBRE LA PERSONA O BIENES DE ÉSTA.

ARTÍCULO 145.- A QUIEN EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O LA CUSTODIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE AUNQUE ÉSTA NO HAYA SIDO DECLARADA, OTORGUE SU CONSENTIMIENTO PARA SU ILEGÍTIMA ENTREGA O CUANDO LO ENTREGUE DIRECTAMENTE PARA SU CUSTODIA DEFINITIVA, A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONÓMICO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PENA QUE MEREZCA EN GRADO DE COPARTICIPACIÓN SI DE LA ENTREGA, SE DERIVA LA COMISIÓN DE OTRO ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO POR ESTE CÓDIGO.

SI LA ENTREGA ILEGÍTIMA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE REALIZA SIN LA FINALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO, LA PENA SERÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, SE PRIVARÁ DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA EN SU CASO, A QUIENES TENIENDO EL EJERCICIO DE ÉSTOS, COMETAN EL DELITO AL QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 145 BIS.- SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FAMILIAR EL ACTO U OMISIÓN, INTENCIONAL REALIZADO CON EL FIN DE DOMINAR, SOMETER O CONTROLAR O MALTRATAR FÍSICA, VERBAL, PSICOEMOCIONAL O SEXUALMENTE A CUALQUIERA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 145 TER, DEL PRESENTE CÓDIGO, INDEPENDIEMENTE DE QUE PUEDA O NO PRODUCIR OTRO DELITO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE ENTIENDE POR :

MALTRATO FÍSICO: TODA AGRESIÓN INTENCIONAL EN LA QUE SE UTILICE ALGUNA PARTE DEL CUERPO, ALGÚN OBJETO, ARMA O SUSTANCIA PARA SUJETAR, INMOVILIZAR O CAUSAR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL OTRO.

MALTRATO PSICOEMOCIONAL: AL PATRÓN DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS U OMISIONES, CUYAS FORMAS DE EXPRESIÓN PUEDEN SER PROHIBICIONES, CONDICIONAMIENTOS, COACCIONES, INTIMIDACIONES, AMENAZAS, ACTITUDES DEVALUATORIAS O DE ABANDONO, QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBA DETERIORO, DISMINUCIÓN O AFECTACIÓN DE SU PERSONALIDAD.

MALTRATO SEXUAL: LOS ACTOS U OMISIONES, PARA EL CONTROL MANIPULACIÓN O DOMINIO DE LA PAREJA QUE GENEREN UN DAÑO, CUYAS FORMAS DE EXPRESIÓN PUEDEN SER ENTRE OTRAS: NEGAR LAS NECESIDADES AFECTIVAS, INDUCIR A LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS SEXUALES NO DESEADAS QUE GENEREN DOLOR.

AL QUE COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA; SI DE LA COMISIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR RESULTAREN CONSECUENCIAS SEÑALADAS COMO LESIONES U HOMICIDIO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

ASÍ MISMO SE SUJETARÁ AL ACTIVO DEL DELITO A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO.

EN TODOS LOS CASOS SE IMPONDRÁN COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA SEPARACIÓN DEL AGRESOR DEL DOMICILIO SI AMBAS PARTES COHABITAN EN EL MISMO, LA PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO, LA PREVENCIÓN AL AGRESOR DE QUE NO MOLESTE A LA VÍCTIMA NI A PERSONAS UNIDAS A ELLA O A ÉL POR CUALQUIER VÍNCULO

Y LA SUJECCIÓN A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, EL JUEZ A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO SOLICITARÁ LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ANTERIORES.

CUANDO EXISTA REINCIDENCIA POR PARTE DEL ACTIVO SE AUMENTARÁ LA PENA EN UNA TERCERA PARTE ESTABLECIDA ENTRE EL MÍNIMO Y MÁXIMO.

EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELA, SALVO QUE LOS OFENDIDOS SEAN NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, PERSONAS INCAPACES O PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS.

ARTÍCULO 145 TER.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL QUE REALICE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y OCURRA EN AGRAVIO DE :

I. SU CÓNYUGE;

II. CONCUBINA O CONCUBINARIO;

III LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA ASCENDENTES O DESCENDENTES, SIN LIMITACIÓN DE GRADOS;

IV. LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS COLATERALES, HASTA EL CUARTO GRADO;

V. LOS PARIENTES POR AFINIDAD;

VI. LOS PARIENTES CIVILES, YA SEA QUE SE TRATE DEL ADOPTANTE O DEL ADOPTADO.

ARTÍCULO 145 QUATER.- EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO, EL MINISTERIO PÚBLICO APERCIBIRÁ AL INculpADO PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERA RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA Y SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL SEGÚN EL CASO, LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS O SANCIONES NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA MISMA.

ARTÍCULO 145 QUINTER.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y SE SANCIONARA DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, Y A LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, AL QUE REALICE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 145 BIS Y OCURRA EN AGRAVIO DE :

- I. LA PAREJA A LA QUE ESTE UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO;
- II. LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EN CUARTO GRADO DE LA PAREJA QUE ESTE UNIDA FUERA DE MATRIMONIO;
- III. CUALQUIERA OTRA PERSONA, YA SEA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, SEA INCAPAZ, DISCAPACITADO O PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS O CON CAPACIDAD DIFERENTE, QUE ESTE SUJETO A SU PATRIA POTESTAD, CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO; Y
- IV. LA PERSONA CON LA QUE TUVO RELACIÓN CONYUGAL, CONCUBINATO O DE PAREJA UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO, EN ÉPOCA ANTERIOR.

SI DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO RESULTAREN CONSECUENCIAS SEÑALADAS COMO LESIONES U HOMICIDIO SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

TÍTULO SEGUNDO
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y DE
OTRAS GARANTÍAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 146.- SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO, AL QUE SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, Y FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, PRIVE DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA.

LAS PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE REALICE CON VIOLENCIA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECISÉIS O MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD, O CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, LA VÍCTIMA ESTÉ EN SITUACIÓN DE INFERIORIDAD FÍSICA O MENTAL RESPECTO DE QUIEN LA EJECUTA.

ARTÍCULO 147.- SE IMPONDRÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CUARENTA DÍAS DE SALARIO:

I. AL QUE OBLIGUE A OTRO A PRESTARLE TRABAJOS O SERVICIOS PERSONALES, SIN LA RETRIBUCIÓN DEBIDA, YA SEA EMPLEANDO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL O VALIÉNDOSE DEL ENGAÑO, DE LA INTIMIDACIÓN O DE CUALQUIER OTRO MEDIO; Y

II. AL QUE CELEBRE CON OTRO UN CONTRATO QUE PRIVE A ÉSTE DE LA LIBERTAD O LE IMPONGA CONDICIONES QUE LO CONSTITUYAN EN UNA ESPECIE DE SERVIDUMBRE, O SE APODERE DE ALGUNA PERSONA Y LO

ENTREGUE A OTRA CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE CELEBRE DICHO CONTRATO.

ARTÍCULO 148.- AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO, CON EL CARÁCTER DE PLAGIO O SECUESTRO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRIESEN LOS ACTIVOS, SE LES APLICARÁ:

I. DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CUATRO MIL DÍAS MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚA CON EL PROPÓSITO DE:

A) OBTENER RESCATE;

B) DE TENER EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERSONA Y AMENAZARLA CON PRIVARLA DE LA VIDA O CON CAUSARLE DAÑO, PARA QUE UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA O;

C) CAUSAR DAÑO O PERJUICIO, A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A CUALQUIER OTRA.

II. DE VEINTE A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y TRES MIL A CINCO MIL DÍAS MULTA; SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, CONCURRE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

A). QUE SE REALICE EN CAMINO PÚBLICO O EN LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO.

B). QUE EL AUTOR SEA O HAYA SIDO INTEGRANTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA, O SE OSTENTE COMO TAL SIN SERLO;

C). QUE QUIENES LO LLEVEN A CABO, OBREN EN GRUPOS DE DOS O MÁS PERSONAS.

D). QUE SE REALICE CON VIOLENCIA O CUANDO SE HAGA CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR PORNOGRAFÍA CON LA VÍCTIMA; O,

E). QUE LA VÍCTIMA SEA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS, O QUE POR CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRE EN INFERIORIDAD FÍSICA O MENTAL, RESPECTO DE QUIEN EJECUTA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

III. SE APLICARÁN DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUATRO MIL A OCHO MIL DÍAS MULTA, CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚE CON EL FIN DE TRASLADAR A UNA NIÑA, NIÑO O

ADOLESCENTE, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO POR LA VENTA O LA ENTREGA DEL MENOR.

SE IMPONDRÁ UNA PENA DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, AL O A LOS SECUESTRADORES SI A LA VÍCTIMA DEL SECUESTRO SE LE CAUSA ALGUNA LESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 118 A 120 DE ESTE CÓDIGO.

EN CASO DE QUE EL SECUESTRAO, SEA PRIVADO DE LA VIDA POR SU O SUS SECUESTRADORES, SE APLICARÁ PENA HASTA DE SESENTA AÑOS DE PRISIÓN.

SI ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERA AL SECUESTRAO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTÍCULO, Y SIN QUE SE HAYA PRESENTADO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN SEGUNDA, LA PENA SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS Y DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA.

IV. SE EQUIPARA AL DELITO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y SE SANCIONA CON PRISIÓN DE OCHO A VEINTE AÑOS, LA CONDUCTA DE IMPEDIR A OTRO SU LIBERTAD DE ACTUAR RETENIÉNDOLO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, EN EL INTERIOR DE UN VEHÍCULO O EN OTRO LUGAR CON EL PROPÓSITO DE OBLIGARLO POR MEDIO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL A ENTREGAR POR SÍ O A TRAVÉS DE UN TERCERO POR EL MEDIO QUE SEA, AL SUJETO ACTIVO, DINERO, BIENES, VALORES O CUALQUIER OTRO OBJETO INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO.

EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERE AL SECUESTRAO, SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTÍCULO, LAS PENAS DE PRISIÓN APLICABLES, SERÁN DE CINCO A QUINCE AÑOS Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA HASTA QUINIENTOS DÍAS MULTA.

EN CASO DE QUE EL SECUESTRAO SEA PRIVADO DE LA VIDA POR SU O SUS SECUESTRADORES, SE APLICARÁ PENA DE TREINTA Y CINCO A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 148 BIS.- SE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A MIL DÍAS MULTA, AL PARTICULAR QUE PRIVE DE LA LIBERTAD O DETENGA EN CALIDAD DE REHÉN, A UN SERVIDOR PÚBLICO CUALQUIERA QUE SEA SU CATEGORÍA O A UN PARTICULAR O AMBOS, CON EL OBJETO DE PRESIONAR A LA AUTORIDAD PARA QUE REALICE O JEJE DE REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA.

LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO:

A) SE AMENACE CON PRIVAR DE LA VIDA O CAUSARLE UN DAÑO A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

C). QUE QUIENES LO REALICEN, OBREN EN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS.

D). QUE SE REALICE CON VIOLENCIA O SE VEJE LA INTEGRIDAD FÍSICA O MORAL, O AMBAS DE LA PERSONA SECUESTRADA.

E) QUE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA RETENCIÓN SEAN MÁS DE DOS PERSONAS.

SI ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERA AL SECUESTRADO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, SIN LOGRAR NINGUNO DE LOS PROPÓSITOS DEL AGENTE DEL DELITO, LA PENA SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA.

EL MINISTERIO PÚBLICO, AL TENER CONOCIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO DE LA REALIZACIÓN DEL DELITO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DE OFICIO DARÁ INICIO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, Y ACORDARÁ LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA OBTENER LA LIBERACIÓN DE LOS RETENIDOS Y LA DETENCIÓN DE LOS RESPONSABLES.

ARTÍCULO 148 TER.- SE IMPONDRÁ DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS A MIL DÍAS MULTA, AL QUE EN RELACIÓN CON LAS CONDUCTAS SANCIONADAS POR EL ARTÍCULO 148 ANTERIOR Y FUERA DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO PREVISTAS EN LA LEY:

I. ACTÚE COMO INTERMEDIARIO EN LAS NEGOCIACIONES DE RESCATE, SIN EL ACUERDO DE QUIENES REPRESENTEN O GESTIONEN A FAVOR DE LA VÍCTIMA;

II. COLABORE EN LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS PRETENSIONES O MENSAJES DE LOS SECUESTRADORES, FUERA DEL ESTRICTO DERECHO A LA INFORMACIÓN.

III. ACTÚE COMO ASESOR, CON FINES LUCRATIVOS DE QUIENES REPRESENTEN O GESTIONEN A FAVOR DE LA VÍCTIMA, EVITE INFORMAR O COLABORAR CON LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN EL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL SECUESTRO.

IV. ACONSEJE EL NO PRESENTAR LA DENUNCIA DEL SECUESTRO COMETIDO, O BIEN EL NO COLABORAR O EL OBSTRUIR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES;

V. EFECTÚE EL CAMBIO DE MONEDA NACIONAL POR DIVISAS, O DE ESTAS POR MONEDA NACIONAL, SABIENDO QUE ES CON EL PROPÓSITO DIRECTO, DE PAGAR EL RESCATE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 148 ANTERIOR.

VI. INTIMIDE A LA VÍCTIMA, A SUS FAMILIARES O A SUS REPRESENTANTES, DURANTE O DESPUÉS DEL SECUESTRO, PARA QUE NO COLABOREN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 148 QUATER.- AL QUE CON EL CONSENTIMIENTO DE UN ASCENDIENTE QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD, O DE QUIEN TENGA A SU CARGO LA CUSTODIA DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, AUNQUE ÉSTA NO HAYA SIDO DECLARADA, ILEGALMENTE LO ENTREGUE A UN TERCERO PARA SU CUSTODIA DEFINITIVA, A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONÓMICO, SE LE APLICARÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS MULTA.

LA MISMA PENA A LA QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE APLICARÁ A LOS QUE OTORGUEN EL CONSENTIMIENTO A QUE ALUDE ESTE NUMERAL Y AL TERCERO QUE RECIBA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

SI EL TERCERO O QUIEN ENTREGUE A UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE PARA SU CUSTODIA DEFINITIVA ES DIRECTOR, ENCARGADO O EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN MÉDICA PÚBLICA O PRIVADA, DE ALGUNA CASA HOGAR, ASILO O LUGAR DONDE SE ALBERGUEN NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO PODRÁN AUMENTARSE HASTA EN UNA MITAD MÁS.

CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO NO EXISTA EL CONSENTIMIENTO DEL ASCENDIENTE QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O DE QUIEN TENGA A SU CARGO LA CUSTODIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, A QUIEN ILEGÍTIMAMENTE LO ENTREGUE A UN TERCERO PARA SU CUSTODIA DEFINITIVA A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONÓMICO, COMO A QUIEN EN ESTE CASO LO RECIBA, SE LES APLICARÁ DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA.

NO SE IMPONDRÁ PENA ALGUNA, A QUIEN ACREDITE QUE RECIBIÓ AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE PARA INCORPORARLO A SU NÚCLEO FAMILIAR Y OTORGARLE LOS BENEFICIOS PROPIOS DE TAL INCORPORACIÓN.

ARTÍCULO 148 QUINTER.- AL QUE SIN TENER RELACIÓN FAMILIAR, DE PARENTESCO O TUTELA CON UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE O INCAPAZ, LO RETENGA SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA SU CUSTODIA LEGÍTIMA O SU GUARDA, SE LE IMPONDRÁN PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA.

A QUIEN BAJO LOS MISMOS SUPUESTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR LO SUSTRAGA DE SU CUSTODIA LEGITIMA O SU GUARDA, SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS A MIL DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 148 SEXTER.- SI LA SUSTRACCIÓN TIENE COMO PROPÓSITO INCORPORAR AL MENOR A CÍRCULOS DE CORRUPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O TRAFICAR CON SUS ÓRGANOS, LAS PENAS SE AUMENTARÁN AL DOBLE, INDEPENDIEMENTE DE LOS DELITOS COMETIDOS.

ARTÍCULO 148 SEPTER.- SI EL AGENTE ACTIVO QUE SUSTRAE AL MENOR SIN EL FIN DE CORROMPERLO, ES FAMILIAR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE O INCAPAZ, PERO NO EJERCE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA SOBRE ÉSTE O MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL NO EJERCE LA GUARDA O CUSTODIA, SE LE IMPONDRÁ LA MITAD DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULOS148 QUATER.

CUANDO EL SUJETO DEVUELVA ESPONTÁNEAMENTE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE O AL INCAPAZ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA COMISIÓN DEL DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA TERCERA PARTE DE LAS SANCIONES ANTES SEÑALADAS SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN SI COMETIÓ DELITO EN CONTRA DEL MENOR DENTRO DE ESE TIEMPO.

ARTÍCULO 148 OCTUS.- A QUIEN TENIENDO LA CUSTODIA PROVISIONAL O DEFINITIVA DE UNA NIÑA O DE UN NIÑO POR DECRETO DE AUTORIDAD COMPETENTE, SE NIEGUE A PERMITIR O IMPIDA LA CONVIVENCIA DE AQUELLOS CON LAS PERSONAS QUE TENGAN RECONOCIDO SU DERECHO DE CONVIVENCIA, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICINCO A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO. LA MISMA PENA SE APLICARÁ A QUIEN TENIENDO RECONOCIDO EL DERECHO DE CONVIVENCIA, NO REINCORPORA AL NIÑO O A LA NIÑA DESPUÉS DE EFECTUADA ÉSTA.

EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO,
TÍTULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD
DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO I

AMENAZAS

ARTÍCULO 149.- AL QUE INTIMIDE A OTRO CON CAUSARLE DAÑO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES, O EN LA PERSONA O BIENES DE UN TERCERO CON QUIEN EL OFENDIDO TENGA VÍNCULOS DE AMOR, AMISTAD, PARENTESCO, GRATITUD O CUALQUIER OTRO, SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO Y TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD HASTA POR SEIS MESES, SIN PERJUICIO DE LA AMONESTACIÓN QUE DEBERÁ HACER EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA EFECTOS DE LA AGRAVACIÓN DE LA PENA EN CASO DE CUMPLIRSE LA AMENAZA INFERIDA. ESTE DELITO SÓLO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO.

CAPÍTULO II ALLANAMIENTO DE DOMICILIO

ARTÍCULO 150.- SE IMPONDRÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A VEINTE DÍAS DE SALARIO, AL QUE, SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE SE INTRODUCZA CON ENGAÑO O SIN PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO, A UN DEPARTAMENTO, VIVIENDA, APOSENTO, O DEPENDENCIA DE UNA CASA HABITADA, O LUGAR PRIVADO, SEA FIJO O MÓVIL, O EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS MIENTRAS PERMANEZCAN CERRADOS.

SI EL ILÍCITO SE COMETE DE NOCHE O SE EMPLEA VIOLENCIA, LA PENALIDAD SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS.

ESTE DELITO ÚNICAMENTE SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA.

CAPÍTULO III ASALTO

ARTÍCULO 151.- AL QUE EN PARAJE SOLITARIO O DESPROTEGIDO HICIERE USO DE VIOLENCIA SOBRE UNA PERSONA CON EL PROPÓSITO DE CAUSARLE MAL, OBTENER LUCRO O DE EXIGIR SU CONSENTIMIENTO PARA CUALQUIER FIN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN POR CUALQUIER HECHO DELICTUOSO QUE ADEMÁS RESULTE COMETIDO, SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A SIETE AÑOS.

LLAMASE PARAJE SOLITARIO O DESPROTEGIDO NO SÓLO AL QUE ESTÁ EN DESPOBLADO, SINO TAMBIÉN AL QUE SE HALLE DENTRO DE UNA POBLACIÓN SI POR LA HORA O POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA NO ENCUENTRA EL SUJETO PASIVO A QUIEN PEDIR AYUDA O HABIÉNDOLA NO SE LE OTORQUE.

ARTÍCULO 152.- SI LOS ASALTANTES ATACAREN A UNA POBLACIÓN, SE APLICARÁN DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I
HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACIÓN

ARTÍCULO 153.- COMETE EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL LA PERSONA QUE CON FINES O MÓVILES LASCIVOS, ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA O PODER DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE LE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN Y VENTAJA SOBRE SU VÍCTIMA, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CINCUENTA DÍAS MULTA.

SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO, Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS; SE LE DESTITUIRÁ DEL CARGO Y SE LE INHABILITARÁ PARA OCUPAR CUALQUIER OTRO HASTA POR DOS AÑOS.

SÓLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL HOSTIGADOR, A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA.

ARTÍCULO 154.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL Y SE LE IMPONDRÁ PENA DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, A LA PERSONA QUE SIN EL CONSENTIMIENTO DE OTRA, EJECUTE EN ÉSTA UN ACTO SEXUAL, DISTINTO A LA CÓPULA, SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A ELLA, O LA OBLIGUE A OBSERVARLO O EJECUTARLO.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA, SALVO QUE CONCURRA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O QUE EL SUJETO PASIVO SEA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y LA PENALIDAD MÍNIMA Y MÁXIMA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS.

SE EQUIPARA AL DELITO DE ABUSO SEXUAL Y SE SANCIONA CON LA MISMA PENA.

I. AL QUE OBTENGA DE UNA PERSONA O DE UN TERCERO VINCULADO A ÉSTA, Y SIN EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA, LA CÓPULA PARA SÍ O PARA OTRO COMO CONDICIÓN PARA EL INGRESO O LA CONSERVACIÓN O PERMANENCIA DEL TRABAJO O EMPLEO, LA PROMOCIÓN EN ÉSTE O LA ASIGNACIÓN DE AUMENTO DE REMUNERACIÓN O PRESTACIONES PARA EL SOLICITANTE, EL TRABAJADOR O SUS FAMILIARES; Y

II. AL QUE IMPONGA LA MISMA CONDICIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, PARA EL RECONOCIMIENTO U OTORGAMIENTO DE DERECHOS O BENEFICIOS ECONÓMICOS, PROFESIONALES O ACADÉMICOS.

III. AL QUE OBLIGUE A EJECUTAR UN ACTO LÚBRICO SOBRE EL MISMO PASIVO, EN LA PERSONA DEL AGENTE O EN LA DE UN TERCERO; EN EL CASO DE QUE LA VÍCTIMA FUERE NIÑO O NIÑA QUE NO HAYA CUMPLIDO LOS DOCE AÑOS DE EDAD, ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

ARTÍCULO 155.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO Y SE SANCIONA CON PRISIÓN DE TRES A SIETE AÑOS Y MULTA DE DIEZ A VEINTE DÍAS DE SALARIO, AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA ADOLESCENTE, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DEL ENGAÑO.

NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL ESTUPRADOR SINO POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE; PERO CUANDO EL SUJETO ACTIVO CONTRAIGA MATRIMONIO CON LA OFENDIDA, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁ POR ADOLESCENTE, AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS ENTRE LOS DOCE AÑOS CUMPLIDOS Y HASTA ANTES DE CUMPLIR LOS DIECIOCHO AÑOS.

ARTÍCULO 156.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS CASOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN COMPRENDERÁ EL PAGO DE ALIMENTOS DE LA OFENDIDA Y DE LOS HIJOS SI LOS HUBIERE DE ESA UNIÓN ILÍCITA, OBSERVÁNDOSE LAS REGLAS QUE PARA EL EFECTO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 157.- COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU SEXO.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TÍTULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL DEL ÓRGANO VIRIL EN EL CUERPO DE OTRA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO.

SE EQUIPARA AL DELITO DE VIOLACIÓN Y SE SANCIONA CON PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN :

I. AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD;

II. AL QUE SIN VIOLENCIA REALICE CÓPULA CON PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO; Y

III. AL QUE SIN VIOLENCIA Y CON FINES LASCIVOS INTRODUZCA POR VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL MIEMBRO VIRIL EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, SEA CUAL FUERE EL SEXO DE LA VÍCTIMA.

ARTÍCULO 157 BIS.- SI LA VÍCTIMA DE LA VIOLACIÓN FUERA LA ESPOSA O CONCUBINA, SE IMPONDRÁ LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 157.

ARTÍCULO 158.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL Y LA VIOLACIÓN, SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO, CUANDO:

I. EL DELITO FUERE COMETIDO CON INTERVENCIÓN DIRECTA, O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS;

II. EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ÉSTE CONTRA AQUÉL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, O POR EL PADRASTRO O LA MADRASTRA CONTRA SU HIJASTRO, ÉSTE CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS, AMASIO DE LA MADRE O DEL PADRE CONTRA CUALQUIERA DE LOS HIJOS DE ÉSTOS O LOS HIJOS CONTRA AQUELLOS. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, EN LOS CASOS EN QUE LA EJERCIERE SOBRE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LOS DERECHOS SUCESORIOS CON RESPECTO DE LA VÍCTIMA.

III. EL DELITO FUERE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO, O EJERZA SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONAN. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CONDENADO, SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN, Y

IV. EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, CUIDADO, GUARDA O EDUCACIÓN, O APROVECHA LA CONFIANZA EN ELLA DEPOSITADA.

V. FUERE COMETIDO AL ENCONTRARSE LA VÍCTIMA A BORDO DE UN VEHÍCULO PARTICULAR O DE

SERVICIO PÚBLICO; O

VI. FUERE COMETIDO EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO.

CAPÍTULO II RAPTO

ARTÍCULO 159.- AL QUE SE APODERE DE UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, DE LA SEDUCCIÓN O ENGAÑO PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO SEXUAL O PARA CASARSE, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS.

SE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN DEL PÁRRAFO ANTERIOR, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA O EL ENGAÑO SINO SOLAMENTE LA SEDUCCIÓN Y CONSIENTA EN EL RAPTO EL PASIVO, SI ÉSTE FUERE ADOLESCENTE QUE NO HAYA CUMPLIDO LOS DIECISÉIS AÑOS DE EDAD. SI MEDIARE LA VIOLENCIA LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS.

POR EL SÓLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS EL SUJETO PASIVO QUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ÉSTE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN.

ARTÍCULO 160.- CUANDO EL SUJETO ACTIVO CONTRAIGA MATRIMONIO CON EL PASIVO NO SE PROCEDERÁ PENALMENTE EN CONTRA DE AQUÉL, NI CONTRA SUS COPARTÍCIPES POR EL DELITO DE RAPTO, SALVO QUE SE DECLARE NULO O INEXISTENTE EL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 161.- NO SE PROCEDERÁ EN CONTRA DEL SUJETO ACTIVO SINO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

ARTÍCULO 162.- CUANDO AL RAPTO SE ACOMPAÑE OTRO ILÍCITO, PERSEGUIBLE DE OFICIO SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR POR ESTE DELITO.

CAPÍTULO III INCESTO

ARTÍCULO 163.- SE IMPONDRÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS

DESCENDIENTES. LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

SE APLICARÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

CUANDO EL SUJETO PASIVO SEA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE SE AUMENTARÁ LA PENA DE PRISIÓN HASTA EN UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN QUE TENGA SEÑALADA.

ARTÍCULO 163 BIS.- CUANDO A CONSECUENCIA DE ALGUNO DE LOS DELITOS, PREVISTOS EN ESTE TÍTULO RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ EL PAGO POR GASTOS DE MATERNIDAD, DE ALIMENTOS PARA LOS HIJOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA LOS CASOS DE DIVORCIO.

**TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPÍTULO I
DIFAMACIÓN**

ARTÍCULO 164.- LA DIFAMACIÓN CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAMENTE EN FORMA ESCRITA O VERBAL A UNA O MÁS PERSONAS, LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O AFECTE SU REPUTACIÓN. SE SANCIONARÁ AL RESPONSABLE CON PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE SETENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO.

ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A NUEVE AÑOS Y DE CIEN A MIL DÍAS DE MULTA.

CUANDO LA DIFAMACIÓN SE REALICE RESPECTO UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, EN LA QUE AFECTE SU ORIGEN O IDENTIDAD DE SUS PADRES, SE AUMENTARÁ LA PENA DE PRISIÓN HASTA EN UNA TERCERA PARTE DE LA SANCIÓN QUE TENGA SEÑALADA.

ESTE DELITO ÚNICAMENTE SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.

ARTÍCULO 165.- AL SUJETO ACTIVO DE DIFAMACIÓN NO SE LE ADMITIRÁ PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACIÓN, SINO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO LA IMPUTACIÓN SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARÁCTER PÚBLICO, SI LA IMPUTACIÓN FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y

II. CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTÉ DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA IRREVOCABLE, Y EL SUJETO ACTIVO OBRE POR MOTIVO DE INTERÉS PÚBLICO O POR INTERÉS PRIVADO PERO LEGÍTIMO Y SIN ÁNIMO DE DAÑAR.

ARTÍCULO 166.- NO SE COMETE DELITO DE DIFAMACIÓN, SI EL ACUSADO:

I. MANIFIESTA TÉCNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCIÓN LITERARIA, ARTÍSTICA, CIENTÍFICA O INDUSTRIAL;

II. EXPRESA SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCIÓN, ACTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARE QUE OBRA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR INTERÉS PÚBLICO, O CON LA DEBIDA RESERVA LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A UNA PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE LE HUBIEREN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE; Y

III. SE TRATE DEL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO ANTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUES SI HICIERE USO DE ALGUNA EXPRESIÓN DIFAMATORIA SEGÚN LA GRAVEDAD DEL CASO SE APLICARÁ ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

SI LA IMPUTACIÓN CALUMNIOSA SE EXTIENDE A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVE HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA, SE APLICARÁN LAS SANCIONES DEL DELITO QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 167.- NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL SUJETO ACTIVO EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE DIFAMACIÓN O CALUMNIA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL HECHO IMPUTADO SEA NOTORIO, O DE QUE AQUÉL NO HAYA HECHO MÁS QUE REPRODUCIR LO YA PUBLICADO EN EL ESTADO O FUERA DE ÉL.

CAPÍTULO II CALUMNIA

ARTÍCULO 168.- COMETE EL DELITO DE CALUMNIA EL QUE FORMULE DENUNCIA O QUERRELLA RESPECTO DE UNA PERSONA QUE SABE QUE NO

ES LA RESPONSABLE O QUE NO HA REALIZADO EL HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO.

ARTÍCULO 169.- SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A NUEVE AÑOS Y MULTA DE CIEN A MIL DÍAS DE SALARIO:

I. AL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA;

II. AL PATRÓN QUE CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR SUS OBLIGACIONES LABORALES, IMPUTE INDEBIDAMENTE A UNO O MÁS DE SUS TRABAJADORES LA COMISIÓN DE UN DELITO;

III. AL QUE PRESENTE DENUNCIA O QUERRELA CALUMNIOSA, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUÉLLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA SABIENDO QUE ÉSTA ES INOCENTE O QUE AQUÉL NO SE HA COMETIDO; Y

IV. AL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO AUTOR DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESE FIN, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD; EN ESTE CASO SE AUMENTARÁ DE UNO A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y LA MULTA POR CINCUENTA DÍAS MÁS DE SALARIO.

EN LOS CASOS DE LAS DOS ÚLTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE, SE IMPONDRÁ AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCIÓN QUE AQUÉL.

ESTE DELITO ÚNICAMENTE SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELA.

ARTÍCULO 170.- NO SE ADMITIRÁ PRUEBA ALGUNA DE IMPUTACIÓN AL ACUSADO DE CALUMNIA, NI SE LIBRARÁ DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA IRREVOCABLE QUE HAYA ABSUELTO AL CALUMNIADO DEL MISMO DELITO QUE AQUÉL LE IMPUTE, PERO EN TODO CASO, AL ACUSADO DE CALUMNIA LE SERÁ PERMITIDO APORTAR PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU INOCENCIA.

ARTÍCULO 171.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO EN AVERIGUACIÓN DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS

CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 172.- NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA EL RESPONSABLE DE DIFAMACIÓN O CALUMNIA, SINO POR QUERRELA DEL SUJETO PASIVO, EXCEPTO EN EL CASO SIGUIENTE:

SI EL SUJETO PASIVO HA MUERTO Y LA DIFAMACIÓN O LA CALUMNIA FUEREN POSTERIORES A SU FALLECIMIENTO, PODRÁN FORMULAR QUERRELA EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO, LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, O LOS HERMANOS DEL OFENDIDO.

CUANDO LA DIFAMACIÓN O LA CALUMNIA SEAN ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL SUJETO PASIVO, NO SE ATENDERÁ LA QUERRELA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS SI AQUÉL NO LA HUBIERE PRESENTADO EN VIDA PUDIENDO HACERLO, NI PREVENIDO QUE LO HICIERAN SUS HEREDEROS.

ARTÍCULO 173.- SIEMPRE QUE SEA CONDENADO EL AUTOR DE UNA DIFAMACIÓN O DE UNA CALUMNIA, SI LO SOLICITA LA PERSONA OFENDIDA SE PUBLICARÁ LA SENTENCIA EN TRES PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, A COSTA DE AQUÉL. CUANDO LA INFRACCIÓN SE COMETA POR CONDUCTO DE ALGÚN MEDIO DE COMUNICACIÓN, LOS DUEÑOS, GERENTES O DIRECTORES DE ÉSTE, SEAN O NO INFRACTORES ESTARÁN OBLIGADOS A DIFUNDIR LA SENTENCIA, EN LA MISMA SECCIÓN DONDE SE PUBLICÓ Y SI ES UN MEDIO ELECTRÓNICO EN EL MISMO HORARIO Y PROGRAMA DONDE SE DIÓ A CONOCER, IMPONIÉNDOSELES DOS DÍAS DE MULTA POR CADA DÍA QUE PASE SIN HACERLO DESPUÉS DE AQUÉL EN QUE SE LES NOTIFIQUE LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 173 BIS.- LOS ESCRITOS ESTAMPAS, IMPRESOS, LITOGRAFÍAS, GRABADOS, PINTURAS, VIDEOS, DISCOS O CUALQUIER OTRO CASO QUE HUBIERE SERVIDO PARA LOS DELITOS CONTRA EL HONOR, SE RECOGERÁN E INUTILIZARÁN A MENOS QUE SE TRATE DE ALGÚN DOCUMENTO PÚBLICO O DE UNO PRIVADO QUE IMPORTE OBLIGACIÓN LIBERACIÓN O TRANSMISIÓN DE DERECHOS. EN TAL CASO SE HARÁ EN EL DOCUMENTO UNA ANOTACIÓN SUMARIA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA CONTRA EL ACUSADO.

ARTÍCULO 173 TER.- SERÁN RESPONSABLES DE LOS DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SE IMPONDRÁ LA PENA QUE CORRESPONDA AL DELITO O DELITOS COMETIDOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO A LOS AUTORES DE LA DIFUSIÓN O ESCRITO, SI ÉSTOS NO FUEREN CONOCIDOS O NO ESTUVIEREN DOMICILIADOS EN EL ESTADO O ESTUVIEREN EXENTOS DE

RESPONSABILIDAD, SERÁN RESPONSABLES LOS DUEÑOS, GERENTES O DIRECTORES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 173 QUATER.- EL AUTOR DE LA DIFAMACIÓN O LA CALUMNIA QUE HAYA SIDO CONDENADO ESTARÁ OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA ESTE CÓDIGO, PREVIA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 174.- SE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO, A LOS QUE CON EL FIN DE ALTERAR EL ESTADO CIVIL, INCURRAN EN ALGUNO DE LOS ILÍCITOS SIGUIENTES:

I. ATRIBUIR UN RECIÉN NACIDO A MUJER QUE REALMENTE NO SEA SU MADRE;

II. HACER REGISTRAR EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL UN NACIMIENTO NO VERIFICADO;

III. NO PRESENTAR, LOS PADRES, A UN HIJO SUYO AL REGISTRO CON EL PROPÓSITO DE HACERLE PERDER SU ESTADO CIVIL, O DECLARAR FALSAMENTE SU FALLECIMIENTO O PRESENTARLO OCULTANDO SUS NOMBRES, O EXPRESANDO QUE LOS PADRES SON OTRAS PERSONAS;

IV. SUSTITUIR A UN NIÑO POR OTRO U OCULTARLO; Y

V. USURPAR EL ESTADO CIVIL DE OTRO CON EL FIN DE ADQUIRIR DERECHOS DE FAMILIA QUE NO LE CORRESPONDEN.

ARTÍCULO 175.- EL QUE COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS EXPRESADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ADEMÁS PERDERÁ EL DERECHO A HEREDAR QUE TUVIERE RESPECTO DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LA COMISIÓN DEL DELITO PERJUDIQUE EN SUS DERECHOS DE FAMILIA.

CAPITULO II
BIGAMIA

ARTÍCULO 176.- SE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO AL QUE, ESTANDO UNIDO CON UNA PERSONA EN MATRIMONIO NO DISUELTO NI DECLARADO NULO, CONTRAIGA MATRIMONIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES. ESTA MISMA SANCIÓN SE APLICARÁ AL OTRO CONTRAYENTE SI CONOCÍA EL IMPEDIMENTO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO.

ESTE DELITO ÚNICAMENTE SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU
PATRIMONIO
CAPÍTULO I
ROBO

ARTÍCULO 177.- COMETE EL DELITO DE ROBO EL QUE SE APODERE DE UNA COSA AJENA, MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY.

SE ENTENDERÁ POR ROBO Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:

I. EL APODERAMIENTO DE UNA COSA MUEBLE, EJECUTADA DOLOSAMENTE POR EL DUEÑO, SI LA COSA SE HALLA EN PODER DE OTRA A TÍTULO DE PRENDA O DEPÓSITO, DECRETADO POR AUTORIDAD O HECHO CON SU INTERVENCIÓN, O MEDIANTE CONTRATO PÚBLICO O PRIVADO;

II. EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE CUALQUIER OTRO FLUIDO, SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE LEGALMENTE PUEDE DISPONER DE AQUÉLLOS;

III. LA SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, MUTILACIÓN O APODERAMIENTO DE ACTUACIONES JUDICIALES O DE ALGÚN DOCUMENTO DE PROTOCOLO, OFICINAS O ARCHIVOS PÚBLICOS, O QUE CONTENGAN OBLIGACIÓN, LIBERACIÓN O TRANSMISIÓN DE DERECHOS;

IV. EL APODERAMIENTO DE FRUTOS PENDIENTES DE ÁRBOLES O PLANTAS O DE ÉSTAS CUANDO SEAN APROVECHABLES.

ARTÍCULO 177 BIS.- SE SANCIONARÁ CON PENA DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA MIL DÍAS MULTA, AL QUE DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DEL ROBO Y SIN HABER PARTICIPADO EN ÉSTE, POSEA, ENAJENE O TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA, ADQUIERA O RECIBA, LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL ROBO, A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA, Y EL VALOR INTRÍNSECO DE ESTOS SEA SUPERIOR A QUINIENTAS VECES EL SALARIO.

ARTÍCULO 177 TER.- AL QUE COMERCIALICE EN FORMA HABITUAL OBJETOS ROBADOS, A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA, Y EL VALOR INTRÍNSECO DE AQUÉLLOS SEA SUPERIOR A QUINIENTAS VECES EL SALARIO, SE LE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE PRISIÓN DE SEIS A TRECE AÑOS Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 178.- PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA RESPECTIVA SE TENDRÁ POR CONSUMADO EL ROBO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO SE APODERE DE LA COSA ROBADA, AUNQUE DESPUÉS LA ABANDONE O LO DESAPODEREN DE ELLA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO, SE IMPONDRÁ DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO;

II. CUANDO EXCEDA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO, PERO NO DE SETECIENTOS, LA SANCIÓN SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA HASTA CIEN DÍAS DE SALARIO;

III. CUANDO EXCEDA DE SETECIENTOS DÍAS DE SALARIO, LA SANCIÓN SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO.

ARTÍCULO 178 BIS.- PARA ESTABLECER LA CUANTÍA QUE CORRESPONDA A LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO, SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MOMENTO Y EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO.

ARTÍCULO 179.- PARA ESTIMAR LA CUANTÍA DEL ROBO SE ENTENDERÁ ÚNICAMENTE AL VALOR INTRÍNSECO DEL OBJETO DEL APODERAMIENTO, PERO SI POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NO FUERE ESTIMABLE EN DINERO O SI POR SU NATURALEZA NO FUERE POSIBLE FIJAR SU VALOR, SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A CINCO AÑOS.

EN LOS CASOS DE TENTATIVA DE ROBO, CUANDO NO FUERE POSIBLE DETERMINAR SU MONTO, SE APLICARÁN DE TRES DÍAS A DOS AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 180.- SI EL ROBO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA FÍSICA O MORAL A LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE SE AGREGARÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VIOLENCIA CONSTITUYE OTRO DELITO SE APLICARÁN LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FÍSICA EN EL ROBO A LA FUERZA MATERIAL QUE PARA COMETERLO SE HACE A UNA PERSONA.

HAY VIOLENCIA MORAL CUANDO EL SUJETO ACTIVO AMAGA O AMENAZA A UNA PERSONA CON UN MAL GRAVE, PRESENTE O INMEDIATO, CAPAZ DE INTIMIDARLA.

ARTÍCULO 181.- POR VIOLENCIA A LAS COSAS SE ENTIENDE LA FRACTURA, LA HORADACIÓN O LA EXCAVACIÓN INTERIORES O EXTERIORES, EL USO DE LLAVES FALSAS O MAESTRAS, EL ESCALAMIENTO Y TODA OPERACIÓN SIMILAR PARA LA PERPETRACIÓN DEL DELITO.

ARTÍCULO 182.- PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN SE TENDRÁ AL ROBO, EJECUTADO CON VIOLENCIA:

I. CUÁNDO ÉSTA SE HAGA A UNA PERSONA DISTINTA DE LA ROBADA, QUE SE HALLE EN COMPAÑÍA DE ELLA;

II. CUÁNDO EL SUJETO ACTIVO LA EMPLEE DESPUÉS DE CONSUMADO EL ROBO, PARA PROPORCIONARSE LA FUGA O DEFENDER LO ROBADO;

III. CUÁNDO EL DELITO SE EJECUTE POR DOS O MÁS SUJETOS;

IV. CUÁNDO SE EJECUTE DE NOCHE;

V. CUÁNDO LOS SUJETOS ACTIVOS LLEVEN ARMAS; Y

VI. CUÁNDO EL SUJETO ACTIVO SE HAGA PASAR COMO SERVIDOR PÚBLICO O SIMULE UNA ORDEN DE AUTORIDAD.

ARTÍCULO 183.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOCE A VEINTICINCO AÑOS Y DE QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA, AL QUE SE APODERE DE DINERO, VALORES, DOCUMENTOS O INSTRUMENTOS DE DÉBITO, CRÉDITO O QUE CONTENGAN OBLIGACIÓN, LIBERACIÓN O TRANSMISIÓN DE DERECHOS O MUEBLES, QUE SE ENCUENTREN EN EL INTERIOR DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA O QUE PRESTE EL SERVICIO DE BANCA O CRÉDITO, O

COMERCIALICE DIVISAS U OTROS VALORES, O TENGA FUNCIONES RECAUDATORIAS U OTRA, EN QUE SE CONSERVEN Y RESGUARDEN ESTOS, ASÍ COMO CUANDO EL APODERAMIENTO SE COMETA EN CONTRA DE PERSONAS QUE CUSTODIEN O TRANSPORTEN AQUÉLLAS.

SI EL ROBO A QUE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE EJECUTARE POR DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS PERSONAS O DE LAS COSAS, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AGREGARÁN DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VIOLENCIA CONSTITUYE OTRO DELITO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.

SE EQUIPARA AL DELITO SEÑALADO EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, Y SE APLICARÁN LAS MISMAS SANCIONES, AL QUE SUSTRAJERE DINERO, OBJETOS O VALORES DE UNA CAJA AL SERVICIO DEL PÚBLICO, QUE SE ENCUENTRE EN LUGAR CERRADO O ABIERTO, O BIEN SE APODERE DE DICHA CAJA RETIRÁNDOLA DEL LUGAR EN QUE ESTUVIERE UBICADA, QUE SIRVA PARA REALIZAR OPERACIONES DE RETIRO, CANJE O DEPÓSITO DE DOCUMENTOS, VALORES O DINERO.

A QUIEN APORTE RECURSOS ECONÓMICOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN ESTE ARTÍCULO, SE LE CONSIDERARÁ COPARTÍCIPE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE ESTE CÓDIGO.

SI EN LOS ACTOS MENCIONADOS, PARTICIPA ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO, O DE EJECUCIÓN DE PENAS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE LE AUMENTARÁ PENA DE PRISIÓN HASTA EN UNA MITAD MÁS Y SE LE INHABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR UN PERÍODO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

ARTÍCULO 184.- SE SANCIONARÁ CON PENA DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA MIL DÍAS MULTA, AL QUE A SABIENDAS Y CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS:

I. DESMANTELE ALGÚN O ALGUNOS VEHÍCULOS ROBADOS, O COMERCIALICE CONJUNTA O SEPARADAMENTE SUS PARTES;

II. ENAJENE O TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA CON VEHÍCULO O VEHÍCULOS ROBADOS;

III. DETENTE, POSEA, CUSTODIE, ALTERE O MODIFIQUE DE CUALQUIER MANERA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O IDENTIFICACIÓN DE UN VEHÍCULO ROBADO;

IV. OCULTE O TRASLADÉ EL O LOS VEHÍCULOS ROBADOS DE UN LUGAR A OTRO DEL ESTADO, A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, AL DISTRITO FEDERAL O AL EXTRANJERO Y;

V. UTILICE EL O LOS VEHÍCULOS ROBADOS EN LA COMISIÓN DE OTRO U OTROS DELITOS.

A QUIEN APORTE RECURSOS ECONÓMICOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE LE CONSIDERARÁ COPARTÍCIPE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE ESTE CÓDIGO.

SI EN LOS ACTOS MENCIONADOS, PARTICIPA ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO, O DE EJECUCIÓN DE PENAS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE LE AUMENTARÁ PENA DE PRISIÓN HASTA EN UNA MITAD MÁS, Y SE LE INHABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS POR UN PERÍODO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

ARTÍCULO 185.- EL ROBO COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA UN DESCENDIENTE SUYO O POR ÉSTE CONTRA AQUÉL, NO PRODUCE RESPONSABILIDAD PENAL CONTRA DICHAS PERSONAS; SI ADEMÁS TUVIERE INTERVENCIÓN EN EL ROBO ALGUNA OTRA, NO APROVECHARÁ A ÉSTA LA EXCUSA ABSOLUTORIA, Y PARA QUE SE LE SANCIONE ES NECESARIO QUE LO PIDA EL SUJETO PASIVO; PERO SI ADEMÁS DEL ROBO SE COMETIÓ OTRO DELITO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN QUE PARA ÉSTE SEÑALE LA LEY.

ARTÍCULO 186.- EL ROBO SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DEL SUJETO PASIVO, CUANDO SEA COMETIDO POR PARIENTES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO O PARIENTES POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, O SEA REALIZADO ENTRE CÓNYUGES.

ARTÍCULO 187.- NO SE SANCIONARÁ AL QUE, SIN EMPLEAR ENGAÑO O MEDIOS VIOLENTOS SE APODERE UNA SOLA VEZ DE LOS OBJETOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA SATISFACER DE MOMENTO SUS NECESIDADES PERSONALES O FAMILIARES, SIEMPRE QUE SU VALOR NO EXCEDA EL DE CINCO DÍAS DE SALARIO.

ARTÍCULO 187 BIS.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE VEINTICINCO VECES EL SALARIO, SEA RESTITUIDO POR EL SUJETO ACTIVO ESPONTÁNEAMENTE Y PAGUE ÉSTE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TOMÉ CONOCIMIENTO DEL DELITO, NO SE IMPONDRÁ SANCIÓN ALGUNA, SI NO SE HA EJECUTADO EL ROBO POR MEDIO DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 188.- AL QUE SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE, AJENA SIN CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO O LEGÍTIMO POSEEDOR, O ACREDITE HABERLA TOMADO CON CARÁCTER TEMPORAL Y NO PARA APROPIÁRSELA O VENDERLA, SE APLICARÁ DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, SIEMPRE QUE JUSTIFIQUE NO HABERSE NEGADO A DEVOLVERLA SI SE LE REQUIRIÓ A ELLO. ADEMÁS PAGARÁ AL SUJETO PASIVO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, EL DOBLE DE ALQUILER, ARRENDAMIENTO O INTERESES DE LA COSA USADA.

ARTÍCULO 189.- ADEMÁS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 178 AL 180 DE ESTE CÓDIGO, SE APLICARÁ AL SUJETO ACTIVO, DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN CUANDO REALICE EL ILÍCITO:

I. CUANDO SE COMETA EN UN LUGAR CERRADO;

II. CUANDO LO COMETA UN DEPENDIENTE O UN DOMÉSTICO CONTRA SU PATRÓN O ALGUNO DE LA FAMILIAR DE ÉSTE, EN CUALQUIER PARTE QUE LO REALICE;

PARA EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN, POR UN DOMÉSTICO SE ENTIENDE: EL INDIVIDUO QUE POR UN SALARIO, POR LA SOLA COMIDA U OTRO ESTIPENDIO O SERVICIO, GAJES O EMOLUMENTOS, SIRVA A OTRO AÚN CUANDO NO VIVA EN LA CASA DE ÉSTE.

III. CUANDO UN HUÉSPED O COMENSAL, O ALGUNO DE SU FAMILIA, O DE LOS CRIADOS QUE LO ACOMPAÑEN, LO COMETA EN LA CASA DONDE RECIBE HOSPITALIDAD, OBSEQUIO O AGASAJOS;

IV. CUANDO LO COMETA EL DUEÑO O ALGUNO DE SU FAMILIA EN LA CASA DEL PRIMERO, CONTRA SUS DEPENDIENTES O DOMÉSTICOS, O CONTRA CUALQUIERA OTRA PERSONA;

V. CUANDO LO COMETAN LOS DUEÑOS, DEPENDIENTES, ENCARGADOS O CRIADOS DE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, EN LOS LUGARES EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL PÚBLICO, Y EN LOS BIENES DE LOS HUÉSPEDES O CLIENTES;

VI. CUANDO SE COMETA POR LOS OBREROS, ARTESANOS, APRENDICES O DISCÍPULOS, EN LA CASA TALLER O ESCUELA EN QUE HABITUALMENTE TRABAJEN O APRENDAN, O EN LA HABITACIÓN, BODEGA U OTRO LUGAR AL QUE TENGA LIBRE ENTRADA POR EL CARÁCTER INDICADO;

VII. CUANDO SE COMETA ESTANDO LA VÍCTIMA EN VEHÍCULO PARTICULAR O EN UN TRANSPORTE

PÚBLICO.

VIII. CUANDO SE COMETA APROVECHANDO LAS CONDICIONES DE CONFUSIÓN QUE SE PRODUZCA POR CATÁSTROFE O DESORDEN PÚBLICO;

IX. CUANDO SE COMETA POR UNA O VARIAS PERSONAS ARMADAS, O QUE UTILICEN O PORTEN OTROS OBJETOS PELIGROSOS;

X. CUANDO SE TRATE DE PARTES DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN OTRO LUGAR DESTINADOS A SU GUARDA O REPARACIÓN;

XI. CUANDO SE REALICE SOBRE EMBARCACIONES, AERONAVES O COSAS QUE SE ENCUENTREN EN ELLAS;

XII. CUANDO SE COMETA SOBRE EQUIPAJES O VALORES DE VIAJEROS, EN CUALQUIER LUGAR DURANTE EL TRANCURSO DEL VIAJE;

XIII. CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS DE PROTOCOLO, OFICINA O ARCHIVOS PÚBLICOS, DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN OBLIGACIÓN, LIBERACIÓN O TRANSMISIÓN DE DEBERES, QUE OBREN EN EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA O JUDICIAL, CON AFECTACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN PUBLICA. SI EL DELITO LO COMETE EL SERVIDOR PÚBLICO DE LA OFICINA EN QUE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE O DOCUMENTO, SE LE IMPONDRÁ ADEMÁS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, DE UNO A CINCO AÑOS;

XIV. CUANDO EL AGENTE SE VALGA DE IDENTIFICACIONES ALSAS O SUPUESTAS ÓRDENES DE AUTORIDAD;

XV. CUANDO SE COMETA EN EDIFICIOS, VIVIENDAS, APOSENTOS O CUARTOS, QUE ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS PARA CASA HABITACIÓN, COMPRENDIÉNDOSE EN ESTA DENOMINACIÓN, NO SÓLO LOS QUE ESTÉN FIJOS EN LA TIERRA, SINO TAMBIÉN LOS MÓVILES, SEA CUAL FUERE LA MATERIA DE QUE ESTÉN CONSTRUIDOS; Y

XVI. CUANDO EL APODERAMIENTO RECAIGA SOBRE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA O EN LUGAR DESTINADO A SU GUARDA O REPARACIÓN.

ARTÍCULO 189 BIS.- EN TODO CASO DE ROBO, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO CREYERE JUSTO, PODRÁ SUSPENDER AL SUJETO ACTIVO DE UN MES A SEIS AÑOS EN LOS DERECHOS DE PATRIA

POTESTAD, TUTELA, CURATELA, PERITO, DEPOSITARIO O INTERVENTOR JUDICIAL, SÍNDICO O INTERVENTOR EN CONCURSOS O QUIEBRAS, ALBACEA, ASESOR Y REPRESENTANTE DE AUSENTE; O EN EL EJERCICIO DE CUALQUIER PROFESIÓN DE LAS QUE EXIGEN TÍTULO.

CAPÍTULO II ABIGEATO

ARTÍCULO 190.- COMETE EL DELITO DE ABIGEATO EL QUE SE APODERE DE UNA O MÁS CABEZAS DE GANADO AJENO, CUALQUIERA QUE SEA SU ESPECIE, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE ELLAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR EN QUE SE COMETA EL APODERAMIENTO. EL DELITO SE SANCIONARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. SI EL ROBO FUERE DE UNA CABEZA DE GANADO SE IMPONDRÁ DE TRES AÑOS SEIS MESES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A VEINTE DÍAS DE SALARIO;

II. SI EL ROBO FUERE DE DOS A DIEZ CABEZAS, CON LA SANCIÓN DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO;

III. SI EXCEDIERE DE DIEZ Y NO DE QUINCE CABEZAS, CON SANCIÓN DE OCHO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINCE A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO;

IV. SI EL NÚMERO DE CABEZAS FUERE MAYOR DE QUINCE, CON SANCIÓN DE DIEZ A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICINCO A CIEN DÍAS DE SALARIO; Y

V. ADEMÁS DE LA PENA QUE CORRESPONDA CONFORME A LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE APLICARÁ AL SUJETO ACTIVO, DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO REALICE LA CONDUCTA EN CUALESQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

A). QUEBRANTANDO LA CONFIANZA O SEGURIDAD DE UNA RELACIÓN DE SERVICIO, TRABAJO O CONTRACTUAL SOBRE LOS SEMOVIENTES, ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL OFENDIDO;

B). APROVECHÁNDOSE DE LAS CONDICIONES DE CONFUSIÓN QUE SE PRODUZCAN POR DESORDEN PÚBLICO O INVASIÓN DE LOS TERRENOS DONDE PASTEN LOS SEMOVIENTES; Y

C). SI EL APODERAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE VERIFICA CON VIOLENCIA, O POR LA NOCHE, O POR DOS O MÁS INDIVIDUOS.

ARTÍCULO 191.- AL ROBO DE GANADO ASNAL SE APLICARÁ LA MITAD DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 192.- EL ROBO DE GANADO MENOR: OVEJUNO, CABRÍO O PORCINO, SE SANCIONARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. SI EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDE DE CIENTO CINCUENTA VECES EL SALARIO, SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA HASTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO; Y

II. SI EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDE DE CIENTO CINCUENTA VECES EL SALARIO SE IMPONDRÁ DE CUATRO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA DÍAS.

ARTÍCULO 193.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE HASTA MIL DÍAS DE SALARIO A QUIEN:

I. HIERRE, SEÑALE ANIMALES AJENOS, DESTRUYA O MODIFIQUE LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE AQUÉLLOS;

II. EXPIDA U OTORGUE FACTURAS, DOCUMENTOS O GUÍAS FALSOS, SIMULANDO VENTAS O PRETENDA ACREDITAR UNA PROPIEDAD INEXISTENTE, PARA EFECTUAR CUALQUIER NEGOCIACIÓN SOBRE GANADO;

III. HAGA CONDUCIR ANIMALES QUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD, SIN ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO;

IV. COMERCIE, ENAJENE O TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA, O HAGA CONDUCIR ANIMALES, PIELES O CUEROS ROBADOS, QUE TUVIEREN BORRADAS O ALTERADAS LA MARCA, FIERRO O HUELLA;

V. DETENTE, POSEA, CUSTODIE, ALTERE O MODIFIQUE DE CUALQUIER MANERA, LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O IDENTIFICACIÓN DE UN ANIMAL O ANIMALES ROBADOS, O SUS PRODUCTOS;

VI. TRASLADÉ EL O LOS ANIMALES, PIELES O CUEROS ROBADOS DE UN LUGAR A OTRO DEL ESTADO, A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, O AL EXTRANJERO;

VII. TENIENDO EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES O APROVECHÁNDOSE DE SU CARGO, PARTICIPE, ENCUBRA, PERMITA, TOLERE O AUTORICE LA EJECUCIÓN DE CUALESQUIERA DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO Y;

VIII. APORTE RECURSOS ECONÓMICOS O DE CUALQUIER ESPECIE, O COLABORE DE CUALQUIER MANERA AL FINANCIAMIENTO, SUPERVISIÓN O FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

CAPÍTULO III ABUSO DE CONFIANZA

ARTÍCULO 194.- AL QUE CON PERJUICIO DE ALGUIEN DISPONGA PARA SÍ O PARA OTRO DE CUALQUIER COSA AJENA, MUEBLE, DE LA QUE SE LE HAYA TRASMITIDO LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, SE LE IMPONDRÁ LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO, CUANDO EL MONTO DEL ABUSO NO EXCEDA DE MIL DÍAS DE SALARIO;

II. PRISIÓN DE CUATRO A SIETE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO OCHENTA DÍAS DE SALARIO, SI EL MONTO ES MAYOR DE MIL DÍAS DE SALARIO.

SI EL VALOR DE LO DISPUESTO NO EXCEDE DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO, LA PENA APLICABLE SERÁ DE HASTA TREINTA DÍAS DE MULTA.

ARTÍCULO 195.- SE APLICARÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR AL QUE:

I. DISPONGA DE UNA COSA MUEBLE DE SU PROPIEDAD, SI NO TIENE LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LA MISMA Y A VIRTUD DE CUALQUIER TÍTULO LEGÍTIMO.

ARTÍCULO 196.- EL ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA UN DESCENDIENTE, O POR ÉSTE CONTRA AQUÉL, NO PRODUCE RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 197.- EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA SOLAMENTE SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO.

CAPÍTULO IV EXTORSIÓN

ARTÍCULO 198.- AL QUE SIN DERECHO OBLIGUE A OTRO A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, OBTENIENDO UN LUCRO PARA SÍ O PARA OTRO Y CAUSANDO UN PERJUICIO PATRIMONIAL, SE LE APLICARÁ PENA DE PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO.

LAS PENAS SE AUMENTARÁN HASTA UN TANTO MÁS, SI EL CONSTREÑIMIENTO SE REALIZA POR UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, O POR SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO, O POR MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EN ESTE CASO SE IMPONDRÁ ADEMÁS, AL SERVIDOR O EX SERVIDOR PÚBLICO Y AL MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL, LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS. SI SE TRATARE DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN SITUACIÓN DE RETIRO, SE LE INHABILITARÁ DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIÓN PÚBLICOS. RESPECTO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN SITUACIÓN DE RESERVA O EN ACTIVO, SE DARÁ AVISO MEDIANTE EL DESGLOSE RESPECTIVO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA A LA INSTITUCIÓN ARMADA A QUE PERTENEZCA EL DELINCUENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 198 BIS.- A QUIEN SIMULE ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, CON AMENAZA DE SU VIDA O DAÑO A SU PERSONA, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER RESCATE O CON LA INTENCIÓN DE QUE LA AUTORIDAD O UN PARTICULAR REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO CUALQUIERA, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA.

LA MISMA PENA SE APLICARÁ A CUALQUIERA QUE COLABORE EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO.

CAPÍTULO V FRAUDE

ARTÍCULO 199.- A QUIEN ENGAÑANDO A ALGUIEN O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLA, OBTENGA ILÍCITAMENTE ALGUNA COSA AJENA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO, SE LE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE CIENTO DÍAS DE SALARIO CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO;

II. PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A NOVENTA DÍAS DE SALARIO CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO FUERE MAYOR DE DOSCIENTOS, PERO NO DE MIL DÍAS DE SALARIO; Y

III. PRISIÓN DE CUATRO A DIEZ AÑOS Y MULTA HASTA DE CIENTO OCHENTA DÍAS DE SALARIO
SI EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDE DE MIL DÍAS.

ARTÍCULO 200.- SE APLICARÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR:

I. AL QUE POR TÍTULO ONEROSO ENAJENE ALGUNA COSA, SABIENDO QUE NO TIENE DERECHO PARA DISPONER DE ELLA, LA ARRIENDE, HIPOTEQUE, EMPEÑE O GRAVE DE CUALQUIER MODO, SI HA RECIBIDO EL PRECIO, EL ALQUILER, LA CANTIDAD EN QUE LA GRAVÓ, PARTE DE ELLOS O UN LUCRO EQUIVALENTE;

II. AL QUE OBTENGA DE OTRO UNA CANTIDAD DE DINERO O CUALQUIER OTRO LUCRO, OTORGÁNDOLE O ENDOSÁNDOLE A NOMBRE PROPIO O DE OTRO, UN DOCUMENTO NOMINATIVO, A LA ORDEN O AL PORTADOR CONTRA UNA PERSONA SUPUESTA O QUE EL OTORGANTE SABE QUE NO HA DE PAGARLE;

III. AL QUE LIBRE UN CHEQUE, CONTRA UNA CUENTA BANCARIA QUE SEA RECHAZADO POR LA INSTITUCIÓN O SOCIEDAD QUE PRESTE EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, POR NO TENER EL LIBRADOR CUENTA EN LA INSTITUCIÓN O SOCIEDAD RESPECTIVA, O POR CARECER ÉSTE DE FONDOS SUFICIENTES PARA EL PAGO. LA CERTIFICACIÓN RELATIVA A LA INEXISTENCIA DE LA CUENTA O A LA FALTA DE FONDOS SUFICIENTES PARA EL PAGO, DEBERÁ REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE POR PERSONA ESPECÍFICAMENTE AUTORIZADA PARA TAL EFECTO, POR LA INSTITUCIÓN O SOCIEDAD DE QUE SE TRATE.

NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL AGENTE, CUANDO EL LIBRAMIENTO NO HUBIERE TENIDO COMO FIN EL PROCURARSE ILÍCITAMENTE UNA COSA U OBTENER UN LUCRO INDEBIDO.

IV. AL QUE SE HAGA SERVIR ALGUNA COSA O ADMITA UN SERVICIO EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y NO PAGUE EL IMPORTE;

V. AL QUE COMPRE UNA COSA MUEBLE OFRECIENDO PAGAR SU PRECIO AL CONTADO Y REHUSÉ, DESPUÉS DE RECIBIRLA, HACER EL PAGO O DEVOLVER LA COSA, SI EL VENDEDOR LE EXIGIERE LO PRIMERO DENTRO DE QUINCE DÍAS DE HABERLE HECHO ENTREGA DE LA COSA;

VI. AL QUE HUBIERE VENDIDO UNA COSA MUEBLE Y RECIBIDO SU PRECIO, SI NO LA ENTREGA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS DEL PLAZO CONVENIDO O NO DEVUELVE SU IMPORTE DENTRO DEL MISMO TÉRMINO, EN EL CASO DE QUE SE EXIJA ESTO ÚLTIMO;

VII. EL QUE VENDA A DOS PERSONAS UNA MISMA COSA SEA MUEBLE O INMUEBLE, Y RECIBA EL PRECIO DE LA PRIMERA O DE LA SEGUNDA ENAJENACIÓN, DE AMBAS O DE PARTE DE ÉL, U OBTENGA CUALQUIER OTRO LUCRO CON PERJUICIO DEL PRIMERO O DEL SEGUNDO COMPRADOR;

VIII. AL QUE, VALIÉNDOSE DE LA IGNORANCIA O DE LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE UNA PERSONA; OBTENGA DE ÉSTA INTERESES SUPERIORES AL PORCENTUAL PROMEDIO ESTABLECIDO POR LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO O INSTITUCIONES SIMILARES;

IX. AL QUE PARA OBTENER UN LUCRO INDEBIDO PONGA EN CIRCULACIÓN FICHAS, TARJETAS U OTROS OBJETOS DE CUALQUIER MATERIA COMO SIGNOS CONVENCIONALES EN SUSTITUCIÓN DE LA MONEDA LEGAL;

X. AL QUE POR SORTEOS, RIFAS, LOTERÍAS, AHORROS MUTUOS, PROMESAS DE VENTA O CUALQUIER OTRO MEDIO, SE QUEDE CON TODO O CON PARTE DE LAS CANTIDADES RECIBIDAS, SIN ENTREGAR LA MERCANCÍA U OBJETO OFRECIDO; O HABIENDO OBTENIDO UN LUCRO SUSCRIBA ALGÚN DOCUMENTO CAMBIARIO, SABIENDO QUE CARECE DE BIENES PARA PAGARLO;

XI. AL FABRICANTE, EMPRESARIO, CONTRATISTA O CONSTRUCTOR DE UNA OBRA CUALQUIERA, QUE EMPLEE EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA MISMA, MATERIALES EN CANTIDAD O CALIDAD INFERIOR A LA CONVENIDA, O MANO DE OBRA INFERIOR A LA ESTIPULADA, VOLUMEN Y RELACIÓN DE GASTOS DIFERENTES A LA OBRA REALMENTE EJECUTADA YA SEA QUE SE ADVIERTAN LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS DURANTE EL DESARROLLO O AL PRESENTARSE UNA ESTIMACIÓN DE OBRA EJECUTADA;

XII. AL VENDEDOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN O DE CUALQUIER ESPECIE QUE, HABIENDO RECIBIDO EL PRECIO DE LOS MISMOS, NO LOS ENTREGUE EN SU TOTALIDAD O CALIDAD CONVENIDA;

XIII. AL QUE VENDA O TRASPASE UNA NEGOCIACIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE LOS ACREEDORES DE ELLA Y SIN QUE EL NUEVO ADQUIRIENTE SE COMPROMETA A RESPONDER DE LOS CRÉDITOS, SIEMPRE QUE ÉSTOS ÚLTIMOS RESULTEN INSOLUTOS. CUANDO LA ENAJENACIÓN SEA HECHA POR UNA PERSONA MORAL, SERÁN PLENAMENTE RESPONSABLES LOS QUE AUTORICEN AQUÉLLA, Y LOS DIRIGENTES, ADMINISTRADORES O MANDATARIOS QUE LA EFECTÚEN;

XIV. AL QUE EXPLOTE LAS PREOCUPACIONES, LAS SUPERSTICIONES O LA IGNORANCIA DEL PUEBLO POR MEDIO DE SUPUESTA EVOCACIÓN DE ESPÍRITUS, ADIVINACIONES O CURACIONES;

XV. AL QUE EJECUTE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS DE PROPIEDAD LITERARIA, DRAMÁTICA O ARTÍSTICA, CONSIDERADOS COMO FALSIFICACIÓN EN LAS LEYES RELATIVAS;

XVI. AL QUE VALIÉNDOSE DE LA IGNORANCIA O DE LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE UN TRABAJADOR A SU SERVICIO, LE PAGUE CANTIDADES INFERIORES A LAS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA POR LAS LABORES QUE EJECUTE, O LE HAGA OTORGAR RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE CUALQUIER CLASE QUE AMPARE SUMAS DE DINERO SUPERIORES A LAS QUE EFECTIVAMENTE ENTREGA;

XVII. AL QUE HABIENDO RECIBIDO MERCANCÍAS CON SUBSIDIO O FRANQUICIA PARA DARLES UN DESTINO DETERMINADO, LAS DISTRAJERA DE SU DESTINO O EN CUALQUIER FORMA DESVIRTÚE LOS FINES PERSEGUIDOS CON EL SUBSIDIO O LA FRANQUICIA;

XVIII. A LOS INTERMEDIARIOS, EN OPERACIONES DE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O DE GRAVÁMENES REALES SOBRE ÉSTOS QUE OBTENGAN DINERO, TÍTULOS O VALORES POR EL IMPORTE DE SU PRECIO O A CUENTA DE ÉL, PARA CONSTITUIR ESE GRAVAMEN, SI NO LOS DESTINAREN EN TODO O EN PARTE, AL OBJETO DE LA OPERACIÓN CONCERTADA, POR SU DISPOSICIÓN EN PROVECHO PROPIO O DE OTRO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO, SE ENTENDERÁ QUE UN INTERMEDIARIO NO LE HA DADO EL DESTINO DEBIDO O A DISPUESTO EN TODO O EN PARTE DEL DINERO, TÍTULOS O VALORES OBTENIDOS POR EL IMPORTE DEL PRECIO O A CUENTA DEL INMUEBLE, OBJETO DE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO O DEL GRAVAMEN REAL, SI NO HA REALIZADO SU DEPÓSITO EN NACIONAL FINANCIERA S.N.C., O EN OTRA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN A FAVOR DE SU PROPIETARIO O POSEEDOR, O QUE NO LO HUBIESE ENTREGADO DENTRO DE ESTE TÉRMINO AL VENDEDOR O AL

DEUDOR DEL GRAVAMEN REAL, O DEVUELTO AL COMPRADOR O AL ACREEDOR DEL MISMO.

LAS MISMAS SANCIONES SE LE IMPONDRÁN A LOS GERENTES, DIRECTIVOS, MANDATARIOS CON FACULTADES DE DOMINIO O ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADORES DE LAS PERSONAS MORALES QUE NO CUMPLAN O HAGAN CUMPLIR LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR. EL DEPÓSITO SE ENTREGARÁ POR NACIONAL FINANCIERA S.N.C., O LA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO DE QUE SE TRATE, A SU PROPIETARIO O AL COMPRADOR.

CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, DEVUELVA A LOS INTERESADOS LAS CANTIDADES DE DINERO OBTENIDAS CON SU ACTUACIÓN, ANTES DE QUE SE FORMULEN CONCLUSIONES EN EL PROCESO RESPECTIVO, LA PENA QUE SE LE APLICARÁ SERÁ DE TRES DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN.

XIX. AL QUE VALIÉNDOSE DEL CARGO QUE OCUPE EN EL GOBIERNO, UNA EMPRESA DESCENTRALIZADA O DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, O EN CUALQUIERA AGRUPACIÓN DE CARÁCTER SINDICAL, O DE SUS RELACIONES CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DIRIGENTES DE DICHOS ORGANISMOS, OBTENGA DINERO, VALORES, DÁDIVAS, OBSEQUIOS O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A CAMBIO DE:

A). PROMETER DEFENSA O PROTECCIÓN SINDICAL, O PROPORCIONAR UN TRABAJO, UN ASCENSO O AUMENTO DE SALARIO EN TALES ORGANISMOS;

B). OFERTAR SERVICIOS DE GESTORÍA QUE IMPLIQUEN O HAGAN PRESUPONER CAPACIDAD PARA PRIVILEGIAR LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A CONCESIONES O PERMISOS;

C). OTORGAR SIN DERECHO CONCESIONES O PERMISOS TEMPORALES O PERMANENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE;

D). OTORGAR O PROMETER MÁS DE UNA CONCESIÓN O PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE, RESPECTO DE PERSONAS FÍSICAS.

XX. AL QUE SIMULE LA CALIDAD DE CONCESIONARIO O PERMISIONARIO O NO EXPLOTE DE MANERA PERSONAL SIN CAUSA JUSTIFICADA LA CONCESIÓN O PERMISO Y OBTENGA LUCRO DE ELLO SIN EL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD;

XXI. AL QUE SIMULARE UN CONTRATO, UN ACTO O ESCRITO JUDICIAL, CON PERJUICIO DE OTRO O

PARA OBTENER CUALQUIER BENEFICIO INDEBIDO.

XXII. AL QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA CAUSE PERJUICIO PÚBLICO O PRIVADO AL FRACCIONAR Y TRANSFERIR LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN O CUALQUIER OTRO DERECHO SOBRE UN TERRENO URBANO O RÚSTICO, PROPIO O AJENO, CON O SIN CONSTRUCCIONES, SIN EL PREVIO PERMISO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, O CUANDO EXISTIENDO ÉSTE NO SE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS EN ÉL SEÑALADOS. PARA LOS EFECTOS PENALES SE ENTIENDE POR FRACCIONAR, LA DIVISIÓN DE TERRENOS EN LOTES;

XXIII. AL QUE NO CUMPLIERE EN TODO O EN PARTE, DENTRO DEL TIEMPO Y CON LAS CALIDADES Y CANTIDADES CONVENIDAS, LOS SUMINISTROS QUE POR LEY O CONTRATO ESTUVIERE OBLIGADO A PROPORCIONAR A LOS PODERES, DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

LA MISMA SANCIÓN SE APLICARÁ AL PRODUCTOR, PROVEEDOR, INTERMEDIARIO, REPRESENTANTE Y DEMÁS PERSONAS QUE HUBIEREN OCASIONADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL SUMINISTRO.

XXIV. AL QUE PRESTE SERVICIOS EDUCATIVOS SIN CONTAR CON EL REGISTRO DE INCORPORACIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO ASÍ SE REQUIERA Y COBRE COLEGIATURAS O CUOTAS DE CUALQUIER ÍNDOLE. EN ESTE CASO, EL DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO SIN QUE SE REQUIERA QUERRELLA DE PARTE AFECTADA; Y

XXV. AL QUE A SABIENDAS DE QUE NO HA DEVENGADO UN SALARIO O SIMULARE REALIZAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS LABORES A QUE ESTÁ OBLIGADO POR NOMBRAMIENTO, CONTRATO O CUALQUIER RELACIÓN DE TRABAJO Y LO COBRE O HAGA EFECTIVO.

LA MISMA SANCIÓN, SE APLICARÁ AL SUPERIOR JERÁRQUICO O AL SERVIDOR PÚBLICO QUE OCASIONE O PROPICIE LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

SE ESTABLECE LA DENUNCIA POPULAR PARA ESTE CASO SIENDO ESTA DISPOSICIÓN, APLICABLE A LOS ORGANISMOS PARAESTATALES, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O ENTIDADES SUBSIDIADAS POR EL GOBIERNO, Y EN GENERAL, A TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

XXVI. A LOS CONSTRUCTORES O VENEDORES DE EDIFICIOS O CASAS EN CONDOMINIO, QUE OBTENGAN DINERO, TÍTULOS O VALORES POR EL

IMPORTE DE SU PRECIO, O A CUENTA DE ÉL, SINO LOS DESTINAREN, EN TODO O EN PARTE, AL OBJETO DE LA OPERACIÓN CONCERTADA, POR SU DISPOSICIÓN EN PROVECHO PROPIO O DE OTRO;

ES APLICABLE A LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN, LO DETERMINADO EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO DE LA FRACCIÓN XVIII DE ESTE ARTÍCULO.

XXVII. AL QUE PARA OBTENER ALGÚN BENEFICIO PARA SI O PARA UN TERCERO, POR CUALQUIER MEDIO ACCEDA, ENTRE O SE INTRODUZCA A LOS SISTEMAS O PROGRAMAS DE INFORMÁTICA DEL SISTEMA FINANCIERO E INDEBIDAMENTE REALICE OPERACIONES, TRANSFERENCIAS O MOVIMIENTOS DE DINERO O VALORES, INDEPENDIEMENTE DE QUE LOS RECURSOS NO SALGAN DE LA INSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 200 BIS.- AL QUE POR CUALQUIER MOTIVO TENIENDO A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN O EL CUIDADO DE BIENES AJENOS, CON ÁNIMO DE LUCRO, PERJUDIQUE AL TITULAR DE ÉSTOS, ALTERANDO LAS CUENTAS O CONDICIONES DE CONTRATOS, HACIENDO APARECER OPERACIONES O GASTOS INEXISTENTES, O EXAGERANDO LOS REALES, OCULTANDO O RETENIENDO VALORES O EMPLEÁNDOLOS LE INDEBIDAMENTE, O A SABIENDAS REALICE OPERACIONES PERJUDICIALES AL PATRIMONIO DEL TITULAR EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO, SE LE IMPONDRÁN LAS PENAS PREVISTAS PARA EL FRAUDE.

ARTÍCULO 200 TER.- AL QUE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR LAS OBLIGACIONES A SU CARGO CON RESPECTO A SUS ACREEDORES, SE LE IMPONDRÁ PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS MULTA.

EN CASO DE QUIEBRA, SE ATENDERÁ A LO PREVISTO POR LA LEY ESPECIAL.

ARTÍCULO 201.- EL DELITO DE FRAUDE SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA CONCEDER EL PERMISO O LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, QUIENES PODRÁN OTORGAR EL PERDÓN JUDICIAL, CUANDO EL INFRACTOR SATISFAGA LOS REQUISITOS DE LA LEY APLICABLE, ACREDITE EL PAGO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN CAUSADO Y DE LAS MULTAS IMPUESTAS.

CAPÍTULO VI DESPOJO

ARTÍCULO 202.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE TREINTA A CIENTO OCHENTA DÍAS DE SALARIO AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN TENGA DERECHO A OTORGARLO O EMPLEANDO VIOLENCIA, ENGAÑO O FURTIVIDAD:

I. OCUPE UN INMUEBLE AJENO O HAGA USO DE ÉL O DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENEZCA;

II. OCUPE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD QUE SE HALLE EN PODER DE OTRA PERSONA POR ALGUNA CAUSA LEGÍTIMA, O EJERZA ACTOS DE DOMINIO QUE LESIONEN DERECHOS DEL OCUPANTE;

III. DERIVARE O HICIERE USO DE LAS AGUAS PROPIAS O AJENAS, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY NO LO PERMITA ASÍ COMO EL USO DE UN DERECHO REAL SOBRE LAS AGUAS QUE NO LE PERTENEZCAN, Y

IV. DESPOJE DE AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O AGUAS NACIONALES ASIGNADAS AL ESTADO O LOS AYUNTAMIENTOS EN BENEFICIO COLECTIVO DE UNA COMUNIDAD URBANA O RURAL PARA USO DOMESTICO.

EN ESTE SUPUESTO, EL DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

SI EL DESPOJO SE REALIZA POR DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS A NUEVE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO OCHENTA DÍAS DE SALARIO.

A LOS AUTORES INTELECTUALES, ADEMÁS DE LA PENA SEÑALADA EN ESTE ARTÍCULO, SE LES IMPONDRÁ UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 202 BIS.- CUANDO EL DELITO DE DESPOJO SE COMETA EN CONTRA DE PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS O CON DISCAPACIDAD, LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE INCREMENTARÁN EN UNA TERCERA PARTE.

ARTÍCULO 202 TER.- A QUIENES COMETAN EN FORMA REITERADA DESPOJO DE INMUEBLES, SE LES IMPONDRÁN DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A MIL DÍAS DE MULTA.

SI EL DESPOJO SE LLEVA A CABO POR INVASIÓN A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN

ECOLÓGICA, PARQUES LOCALES ESTABLECIDOS PARA LA PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MEJORAMIENTO, AMBIENTAL, LAS SANCIONES SE INCREMENTARAN EN UN TERCIO.

ARTÍCULO 202 QUATER.- AL QUE PROPICIE, DIRIJA, INCITE O REALICE LA OCUPACIÓN O INVASIÓN DE PREDIOS CON USOS DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, EN ÁREAS PROTEGIDAS, SUELOS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, ZONAS FORESTALES, BOSQUES, SELVAS, PARQUES, ÁREAS VERDES O BARRANCAS, SE LE IMPONDRÁN DE SEIS A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A DIEZ MIL DÍAS DE MULTA.

LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD A LOS INSTIGADORES Y DIRIGENTES, CUANDO LA OCUPACIÓN O INVASIÓN SE REALICE CON VIOLENCIA.

ARTÍCULO 202 QUINTER.- SE EQUIPARA AL DESPOJO Y SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO:

I. AL QUE OCUPE TEMPORALMENTE UN INMUEBLE AJENO, LO APROVECHE PARA SÍ O PARA OTRO, O EJERZA SOBRE EL MISMO ACTOS DE DOMINIO.

II. AL QUE OCUPARE TEMPORALMENTE UN INMUEBLE AJENO Y SE APODERE SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDA DISPONER CON ARREGLO A LA LEY, DE LOS FRUTOS, COSECHAS O CUALQUIER OTRO RECURSO NATURAL PERTENECIENTE A DICHO INMUEBLE.

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

A) QUE EL DELITO SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA O MORAL;

B) QUE SEA COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS;

C) QUE SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO O EX SERVIDOR PÚBLICO.

ARTÍCULO 203.- LAS SANCIONES PREVISTAS SE IMPONDRÁN AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN ESTÉ CONTROVERTIDO, PERO SI ANTES DE DICTARSE SENTENCIA, EN TODO CASO, EL SUJETO ACTIVO RESTITUYE LA POSESIÓN, SUS ACCESORIOS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HUBIESE CAUSADO, SE REDUCIRÁ A LA MITAD LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDERÍA POR EL DELITO COMETIDO.

CAPÍTULO VII DAÑOS

ARTÍCULO 204.- AL QUE POR CUALQUIER MEDIO DESTRUYA O DETERIORE UNA COSA AJENA O PROPIA, EN PERJUICIO DE OTRO, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINCE A CIENTO DÍAS DE SALARIO.

SI EL DAÑO RECAE EN BIENES DE VALOR CIENTÍFICO, ARTÍSTICO, CULTURAL O DE UTILIDAD PÚBLICA, ENTENDIÉNDOSE ÉSTA EN LOS TÉRMINOS CON QUE LO DEFINE LA LEY DE LA MATERIA, O SE COMETE POR MEDIO DE INUNDACIÓN O INCENDIO, LA PRISIÓN SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD MÁS DE LA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EL DELITO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SÓLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

ARTÍCULO 204 BIS.- AL QUE REALICE INSCRIPCIONES, LEYENDAS, CONSIGNAS O DIBUJOS, EN LA VÍA PÚBLICA, SOBRE BIENES INMUEBLES O MUEBLES DE PROPIEDAD PARTICULAR O SOBRE EDIFICIOS, BIENES, MONUMENTOS Y LUGARES PÚBLICOS, O CAUSE DETERIORO A DICHOS BIENES, MEDIANTE ELEMENTOS QUE DAÑEN SU APARIENCIA O ESTADO NORMAL U ORIGINAL, SEA CON MOTIVO DE UNA ACCIÓN VOLUNTARIA PERSONAL O DURANTE EL EJERCICIO DE UNA MANIFESTACIÓN PÚBLICA DE PROTESTA O DEMANDA DE CUALQUIER ÍNDOLE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ÉSTOS CONFORME A LA LEY, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE CIENTO A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL QUE ESTÁ OBLIGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 BIS DE ESTE ORDENAMIENTO.

EN CASO DE QUE EL O LOS RESPONSABLES DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEAN MENORES DE EDAD, QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O QUIEN LOS TENGA BAJO SU GUARDA O CUSTODIA, SERÁN CONSIDERADOS RESPONSABLES SOLIDARIOS PARA EFECTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS PREVISTAS EN LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 205.- AL QUE ATENTANDO CONTRA EL PATRIMONIO ECOLÓGICO DEL ESTADO INCENDIE UN PREDIO RÚSTICO; RECOLECTE, RECICLE, DERRUMBE O PROCESA SIN AUTORIZACIÓN LEGAL PRODUCTOS

Y ESPECIES DE LA FLORA Y FAUNA DE LA ENTIDAD, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN PROCEDIÉNDOSE ADEMÁS A APLICAR LAS SANCIONES QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 31 DE ESTE CÓDIGO, EN LO APLICABLE.

LO ANTERIOR NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO LA CONDUCTA DEL SUJETO OBEDEZCA A SITUACIONES CONSUECUDINARIAS O POR RAZONES OBVIAS EN LA PREPARACIÓN, SIEMBRA Y CULTIVO DE GRANOS BÁSICOS SIEMPRE QUE DE AVISO U OBTENGA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

PARA LA PERSECUCIÓN DE ESTE DELITO SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR.

ARTÍCULO 206.- SI ANTES DE DICTARSE SENTENCIA EL SUJETO ACTIVO RESTITUYE EL OBJETO DEL DELITO O, NO SIENDO ESTO POSIBLE, CUBRE SU VALOR O LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SE REDUCIRÁ A LA MITAD LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDERÍA POR EL DELITO COMETIDO, SIEMPRE QUE NO SEA REINCENTENTE.

CAPÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN DE INMUEBLES Y LÍMITES DE CRECIMIENTOS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

ARTÍCULO 206 BIS.- SE IMPONDRÁN DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A MIL DÍAS DE MULTA, AL QUE FRACCIONE O DIVIDA EN LOTES, TRANSFIERA O PROMETA TRANSFERIR LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN O CUALQUIER OTRO DERECHO DE UN INMUEBLE, CARECIENDO DEL PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, O CUANDO TENIÉNDOLO NO CUMPLA CON LOS TÉRMINOS EN QUE FUE OTORGADO.

LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ AL TERCERO QUE ENAJENE, PROMETA HACERLO O COMERCIALICE LOTES QUE HAYAN SIDO FRACCIONADOS O DIVIDIDOS SIN CONTAR CON EL PERMISO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O TENIÉNDOLO NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PROMETIDOS.

IGUAL PENA SE APLICARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO QUE CON IDÉNTICOS PROPÓSITOS ILÍCITOS, PARTICIPE, COOPERE O EXPIDA LICENCIAS O PERMISOS DE USO DE SUELO, SIN HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA O LOS AUTORICE SIN TENER LA FACULTAD LEGAL PARA HACERLO, ADEMÁS SE LE DESTITUIRÁ

DEFINITIVAMENTE E INHABILITARÁ POR VEINTE AÑOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL ASEGURARÁ Y PROCEDERÁ A PONER EN CUSTODIA EL INMUEBLE CON EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, PONIÉNDOLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN.

NO SE SANCIONARÁ ESTE DELITO:

I. SI EL OBJETO DE FRACCIONAR O DIVIDIR UN LOTE SE HACE EN CONSECUENCIA DE ADJUDICACIÓN POR HERENCIA, JUICIO DE PRESCRIPCIÓN O USUCAPIÓN, DIVISIÓN DE COPROPIEDAD QUE NO SIMULEN FRACCIONAMIENTO; Y

II. CUANDO SE TRATA DE DONACIONES Y COMPRAVENTAS REALIZADAS ENTRE PARIENTES, EN LÍNEA ASCENDENTE HASTA EL SEGUNDO GRADO, DESCENDENTE HASTA EL TERCER GRADO, CÓNYUGES, CONCUBINATOS Y ENTRE HERMANOS.

ARTÍCULO 206 TER.- SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CIENTO DÍAS DE MULTA, AL QUE ALTERE TÉRMINOS O LINDEROS DE POBLADOS O CUALQUIER CLASE DE SEÑALES DESTINADAS A FIJAR LOS LÍMITES DE PREDIOS CONTIGUOS.

ARTÍCULO 206 QUATER.- SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS DE MULTA, AL QUE ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LAS SEÑALES O MARCAS QUE DELIMITEN EL CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN FIJADOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 206 QUINTER.- SE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN Y DE TRES A CINCUENTA DÍAS DE MULTA, AL QUE SIN PERMISO Ó FUERA DE LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA, ENTRE EN UN PREDIO CERCADO.

TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO I
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA, O A LAS BUENAS
COSTUMBRES; INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN; Y
ATENTADOS CONTRA LOS SÍMBOLOS PATRIOS O VALORES
HISTÓRICOS NACIONALES O DEL ESTADO

ARTÍCULO 207.- SE SANCIONARÁ DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN DÍAS DE SALARIO:

I. AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMÁGENES U OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR;

II. AL QUE PÚBLICAMENTE Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES OBSCENAS;

III. AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL;

IV. A QUIEN DENIGRE U OFENDA, SIN BASE NI JUSTIFICACIÓN E INVENTANDO HECHOS O ACIERTOS A ALGÚN INDIVIDUO O PERSONA MORAL; Y

V. A QUIEN ATENTÉ CONTRA LOS SÍMBOLOS PATRIOS O VALORES HISTÓRICOS NACIONALES O DEL ESTADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN ANTERIOR LA PENA SE AUMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.

ARTÍCULO 207 BIS.- SE IMPONDRÁ PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA Y DE VEINTICINCO A CIEN DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, AL QUE POR RAZÓN DE EDAD, SEXO, EMBARAZO, ESTADO CIVIL, RAZA, IDIOMA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL, COLOR DE PIEL, NACIONALIDAD, ORIGEN O POSICIÓN SOCIAL, TRABAJO O PROFESIÓN, POSICIÓN ECONÓMICA, CARÁCTER FÍSICO, DISCAPACIDAD O ESTADO DE SALUD:

I. PROVOQUE O INCITE AL ODIO O A LA VIOLENCIA;

II. EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES, MERCANTILES, O EMPRESARIALES, NIEGUE A UNA PERSONA, UN SERVICIO O UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN, SE CONSIDERA QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LOS SERVICIOS O PRESTACIONES QUE SE OFRECEN AL PÚBLICO EN GENERAL;

III. VEJE O EXCLUYA A ALGUNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, CUANDO DICHAS CONDUCTAS TENGAN POR RESULTADO UN DAÑO MATERIAL O MORAL, O

IV. NIEGUE O RESTRINJA DERECHO LABORALES.

AL QUE SIENDO SERVIDOR PÚBLICO, INCURRA EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, NIEGUE O RETARDE A UNA PERSONA UN TRÁMITE O SERVICIO AL QUE TENGA DERECHO, SE LE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, Y SE LE IMPONDRÁ LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS HASTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

NO SERÁN CONSIDERADOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, TODAS AQUELLAS MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS SOCIALMENTE DESFAVORECIDOS.

ESTE DELITO, SOLAMENTE SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE.

ARTÍCULO 207 TER.- COMETE EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, EL SERVIDOR PÚBLICO, QUE CON MOTIVO DE SUS ATRIBUCIONES DETENGA Y MANTENGA OCULTA A UNA O VARIAS PERSONAS, O BIEN AUTORICE, APOYE O CONSIENTA QUE OTROS LO HAGAN, SIN RECONOCER LA EXISTENCIA DE TAL PRIVACIÓN, O NEGÁNDOSE A INFORMAR DE MANERA PRECISA SOBRE SU PARADERO, IMPIDIENDO CON ELLO EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS LEGALES Y DE LAS GARANTÍAS PROCESALES PERTINENTES.

A QUIEN COMETA EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, SE LE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE QUINCE A CUARENTA AÑOS, MULTA DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO, ASÍ COMO CON LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS, HASTA POR DOS TANTOS DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

AL PARTICULAR, QUE POR ORDEN, AUTORIZACIÓN O CON APOYO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PARTICIPE EN LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRIMER PÁRRAFO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE OCHO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO.

ESTAS PENAS PODRÁN SER DISMINUIDAS HASTA EN UNA TERCERA PARTE, CUANDO QUIEN HUBIERE PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, SUMINISTRE INFORMACIÓN QUE PERMITA ESCLARECER LOS HECHOS; Y HASTA EN UNA MITAD, CUANDO CONTRIBUYA A LOGRAR LA APARICIÓN CON VIDA DE LA VÍCTIMA.

LA ACCIÓN PENAL DERIVADA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA PENA QUE SE IMPONGA JUDICIALMENTE AL RESPONSABLE DE LA MISMA, NO ESTARÁN SUJETAS A PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 207 QUATER.- NO SE CONSIDERARÁ COMO DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS O TORTURA, LAS MOLESTIAS O PENALIDADES QUE SEAN CONSECUENCIA DE SANCIONES LEGALES, QUE SEAN INHERENTES O INCIDENTALES A ÉSTAS O DERIVADAS DE UN ACTO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD.

CAPÍTULO II CORRUPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES O INCAPACITADOS

ARTÍCULO 208.- COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, EL QUE INDUZCA, PROCURE U OBLIGUE A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE O A QUIEN NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, LASCIVOS, SEXUALES, A LA PRÁCTICA DE LA EBRIEDAD, LA DROGADICCIÓN, PROSTITUCIÓN O A QUE COMETA HECHOS DELICTUOSOS. AL AUTOR DE ESTE DELITO SE LE APLICARÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA.

AL QUE OBLIGUE O INDUZCA, A LA PRÁCTICA DE LA MENDICIDAD, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA.

NO SE ENTENDERÁ POR CORRUPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS, EDUCATIVOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE DISEÑEN, IMPARTAN O AVALEN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O SOCIALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, QUE TENGAN POR OBJETO LA EDUCACIÓN SEXUAL, EDUCACIÓN SOBRE FUNCIÓN REPRODUCTIVA, LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y EL EMBARAZO DE ADOLESCENTES.

CUANDO DE LA PRÁCTICA REITERADA DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN, EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE O INCAPAZ ADQUIERA LOS HÁBITOS DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN O SE DEDIQUE A LA PROSTITUCIÓN, LA PENA SERÁ DE SIETE A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A SEISCIENTOS DÍAS MULTA.

SI ADEMÁS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, RESULTASE COMETIDO OTRO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.

ARTÍCULO 208 BIS.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, EL QUE PROCURE, FACILITE O INDUZCA POR CUALQUIER MEDIO A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL LASCIVOS O SEXUALES, CON EL

OBJETO Y FIN DE VÍDEO GRABARLO, FOTOGRAFIARLO O EXHIBIRLO MEDIANTE ANUNCIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, CON O SIN EL FIN DE OBTENER UN LUCRO, SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A DOS MIL DÍAS MULTA.

AL QUE FILME, GRABE, IMPRIMA ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, LASCIVOS O SEXUALES, EN QUE PARTICIPEN UNO O MÁS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, SE LE IMPONDRÁ LA PENA DE DIEZ A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A TRES MIL DÍAS MULTA. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ, A QUIÉN CON FINES DE LUCRO O SIN EL, ELABORE, REPRODUZCA, VENDA, ARRIENDE, EXPONGA, PUBLICITE, O DIFUNDA EL MATERIAL A QUE SE REFIEREN LAS ACCIONES ANTERIORES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR PORNOGRAFÍA INFANTIL, LA REPRESENTACIÓN SEXUALMENTE EXPLÍCITA DE IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 209.- QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN BILLARES, DISCOTECAS, CANTINAS, BARES, TABERNAS O CUALQUIER OTRO LUGAR EN EL QUE SE VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO, ASÍ COMO EN CENTROS DE VICIOS. LA CONTRAVENCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN SE CASTIGARÁ, CON PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS, MULTA DE QUINIENTOS A MIL DÍAS DE SALARIO Y ADEMÁS CON CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO EN CASO DE REINCIDENCIA.

INCURRIRÁN EN LA MISMA PENA, LOS PADRES O TUTORES QUE ACEPTEN QUE SUS HIJOS QUE NO TENGAN LA MAYORÍA DE EDAD, RESPECTIVAMENTE BAJO SU GUARDA, SE EMPLEEN EN LOS REFERIDOS ESTABLECIMIENTOS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE PRECEPTO, SE CONSIDERARÁ COMO EMPLEADO EN LA CANTINA, TABERNA Y CENTRO DE VICIO A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, QUE POR UN SALARIO, POR LA SOLA COMIDA, POR COMISIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE, POR OTRO ESTIPENDIO, GAJE O EMOLUMENTO O GRATUITAMENTE PRESTE SUS SERVICIOS EN TAL LUGAR.

ARTÍCULO 209 BIS.- LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE DUPLICARÁN, CUANDO EL DELINCUENTE TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, POR AFINIDAD O CIVIL, O HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA, AUNQUE NO EXISTIERA PARENTESCO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL TUTOR O CURADOR. ASÍ MISMO, PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE TODOS SUS DESCENDIENTES, EL DERECHO A ALIMENTOS QUE LE

CORRESPONDERÍAN POR SU RELACIÓN CON LA VÍCTIMA Y EL DERECHO QUE PUDIERA TENER RESPECTO DE LOS BIENES DE ÉSTE.

LOS DELINCUENTES DE QUE SE TRATA EN ESTE CAPÍTULO, QUEDARÁN INHABILITADOS PARA SER TUTORES O CURADORES.

ARTÍCULO 210.- CUANDO LOS DELITOS A QUE SE CONTRAE ESTE CAPÍTULO SE EJECUTEN POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA, LAS SANCIONES ESTABLECIDAS A LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN PODRÁN AUMENTARSE HASTA QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO.

CAPÍTULO III LENOCINIO

ARTÍCULO 211.- AL QUE COMETA EL DELITO DE LENOCINIO SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO. LA SANCIÓN SE AUMENTARÁ EN CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CUANDO EL AUTOR DEL DELITO CUENTE CON LA COLABORACIÓN O PROTECCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL, DE LA POLICÍA PREVENTIVA, DE CUALQUIERA OTRA CORPORACIÓN POLICÍACA Y DE VIGILANCIA, O DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 212, 213 Y 214 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 212.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO:

I. TODA PERSONA, QUE HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL O SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE EL UN LUCRO CUALQUIERA; O ADMINISTRE O SOSTENGA LUGARES DESTINADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN;

II. EL QUE INDUZCA O INICIE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN; Y

III. AL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITAS O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA

PROSTITUCIÓN, U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS.

SI SE EMPLEARE VIOLENCIA O EL AGENTE, SE VALIERE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AGRAVARÁ EN UNA MITAD MÁS.

ARTÍCULO 213.- CUANDO LA PERSONA CUYO CUERPO SEA EXPLOTADO POR MEDIO DEL COMERCIO SEXUAL, SEA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE O INCAPACITADA, SE APLICARÁ AL QUE LO EXPLOTE, REGENTEE, INDUZCA, SOLICITE, ENCUBRA, CONSIENTA, PERMITA, UTILICE U OBTENGA ALGÚN LUCRO DE DICHO COMERCIO, LA PENA SERÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS DE SALARIO. SI EL AGENTE EMPLEARE VIOLENCIA O SE VALIERE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS Y LA MULTA HASTA MIL QUINIENTOS DÍAS MÁS.

ARTÍCULO 214.- SI EL SUJETO ACTIVO FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, TUTOR, CURADOR O ENCARGADO DE LA PERSONA EXPLOTADA, LA SANCIÓN SERÁ DE DIEZ A QUINCE AÑOS Y EL SENTENCIADO SERÁ PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE EL SUJETO PASIVO Y BIENES DE ÉSTE.

SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA LA DENUNCIA DE ESTE DELITO Y LOS TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 211, 212 Y 213.

ARTÍCULO 214 BIS.- AL QUE PROMUEVA, FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL PAÍS, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA. SI SE EMPLEARE VIOLENCIA O EL AGENTE SE VALIESE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS.

CAPÍTULO IV PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO

ARTÍCULO 215.- DEROGADO.

TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA

SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 216.- SE IMPONDRÁ DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A CIEN DÍAS MULTA, A QUIEN SIN ESTAR ALZADO EN ARMAS Y SIN OBRAR TUMULTUARIAMENTE, EJECUTE ACTOS CON ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PROPÓSITOS SIGUIENTES:

I. ABOLIR, REFORMAR O SUSPENDER LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN TENER FACULTADES LEGALES PARA ELLO;

II. DISOLVER EL CONGRESO DEL ESTADO, IMPEDIR QUE SE REÚNA, CELEBRE SUS SESIONES O COARTAR LA LIBERTAD DE SUS DELIBERACIONES;

III. IMPEDIR A UN DIPUTADO QUE SE PRESENTE AL CONGRESO A DESEMPEÑAR SU CARGO, PERSEGUIRLO O ATENTAR CONTRA SU PERSONA O BIENES POR LAS OPINIONES POLÍTICAS QUE ÉSTE EMITA EN EL DESEMPEÑO DEL MISMO;

IV. Oponerse a que el gobernador del estado tome posesión de su cargo, obligarlo a renunciar o privarlo de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones;

V. IMPEDIR QUE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO TOMEN POSESIÓN DE SUS CARGOS, OBLIGARLOS A RENUNCIAR O SEPARARSE DE ELLOS;

VI. INTENTAR VIOLENTAR O IMPEDIR LAS RESOLUCIONES QUE DEBAN DICTAR LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

VII. IMPEDIR QUE ALGUNA AUTORIDAD MUNICIPAL TOMA POSESIÓN DE SU CARGO, OBLIGARLA A RENUNCIAR O IMPEDIR QUE EJERZA SUS ATRIBUCIONES;

VIII. IMPEDIR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LEGISLATIVAS, JURISDICCIONALES O MUNICIPALES EL LIBRE ACCESO A LAS INSTALACIONES EN QUE DEBAN REALIZAR SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 216 BIS.- AL QUE PUBLICA O PRIVADAMENTE MANIFIESTE QUE NO DEBE GUARDARSE TODA O PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN.

SI EL INFRACTOR ES UN SERVIDOR PÚBLICO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, SERÁ CONDENADO ADEMÁS A LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO, EMPLEO O COMISIÓN Y A LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER OTRO POR UN TÉRMINO QUE EXCEDA DE CINCO AÑOS.

CAPÍTULO I BIS REBELIÓN

ARTÍCULO 216 BIS A.- SE IMPONDRÁ DE DOS A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA AL QUE COMETA EL DELITO DE REBELIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE QUE COMETE EL DELITO DE REBELIÓN CUANDO DOS O MÁS PERSONAS ATENTEN CON VIOLENCIA O USO DE ARMAS CONTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PROPÓSITOS SIGUIENTES:

I. ABOLIR O REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS O LAS LEYES O LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE DE ELLA EMANEN O SUSPENDER LA VIGENCIA DE LAS MISMAS;

II. IMPEDIR LA ELECCIÓN, RENOVACIÓN, FUNCIONAMIENTO O LA INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO O DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ALGUNA DE LAS SESIONES DEL CONGRESO LOCAL, USURPARLES SUS ATRIBUCIONES O IMPEDIRLES EL LIBRE EJERCICIO DE ÉSTAS, O COARTAR LA LIBERTAD DE SUS MIEMBROS EN SUS DELIBERACIONES U OBLIGAR A UNO O VARIOS DE SUS REPRESENTANTES A RENUNCIAR A SU CARGO;

III. SEPARAR DE SU CARGO O IMPEDIR EL DESEMPEÑO DE ESTE A ALGÚN SERVIDOR ESTATAL O MUNICIPAL, O AL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA;

IV SUSTRAER DE LA OBEDIENCIA DEL GOBIERNO TODA O UNA PARTE DE ALGUNA POBLACIÓN DEL ESTADO O ALGÚN CUERPO DE POLICÍA O DE SEGURIDAD PÚBLICA;

V. SEPARAR DE SU CARGO, OBLIGAR A RENUNCIAR O PRIVAR DE LA LIBERTAD CON QUE DEBE EJERCER SUS ATRIBUCIONES AL GOBERNADOR DEL ESTADO, A LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO, AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS O A CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR.

A LOS AUTORES INTELECTUALES O A QUIENES DIRIJAN, ORGANICEN, INCITEN, COMPELAN O PATROCINEN ECONÓMICAMENTE A OTROS, PARA COMETER EL DELITO DE REBELIÓN, SE LES IMPONDRÁ DE CINCO A VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO MIL A MIL DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 217.- SE IMPONDRÁ DE DOS A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA AL QUE RESIDIENDO EN TERRITORIO OCUPADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, PROPORCIONE A LOS REBELDES ARMAS, MUNICIONES, HOMBRES PARA EL SERVICIO LAS DE ARMAS, DINERO, VÍVERES, MEDIOS DE TRANSPORTE O COMUNICACIÓN, O IMPIDA QUE LOS CUERPOS DE POLICÍA O LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO RECIBAN ESTOS AUXILIOS.

AL SERVIDOR PÚBLICO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ORGANISMOS AUXILIARES ESTATALES O MUNICIPALES, O FIDEICOMISOS PÚBLICOS, QUE TENIENDO POR RAZÓN DE SU EMPLEO O CARGO, EL PLANO DE UNA FORTIFICACIÓN, DOCUMENTOS O INFORMES DE INTERÉS ESTRATÉGICO O SABIENDO EL SECRETO DE UNA EXPEDICIÓN, REVELE ÉSTE O PROPORCIONE AQUELLOS A LOS REBELDES, SE LE IMPONDRÁ DE CINCO A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A MIL DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 218.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE CUATRO A DIEZ AÑOS AL QUE:

I. EN CUALQUIER FORMA O POR CUALQUIER MEDIO INVITE A UNA REBELIÓN;

SI LA INVITACIÓN SE HICIERE A UNA FUERZA PÚBLICA O DE POLICÍA, LA PRISIÓN SERÁ DE SEIS A DOCE AÑOS Y DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA.

II. RESIDIENDO EN TERRITORIO OCUPADO POR EL GOBIERNO OCULTE O AUXILIE A LOS ESPÍAS O EXPLORADORES DE LOS REBELDES SABIENDO QUE LOS SON O MANTENGA RELACIONES CON LOS REBELDES PARA PROPORCIONARLES NOTICIAS CONCERNIENTES A LAS OPERACIONES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO U OTRAS QUE LES SEAN ÚTILES; Y

III. VOLUNTARIAMENTE SIRVA EN UN EMPLEO, CARGO SUBALTERNO O COMISIÓN EN EL LUGAR OCUPADO POR LOS REBELDES, SALVO QUE ACTÚE BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O POR RAZONES HUMANITARIAS.

ARTÍCULO 219 A.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LOS REBELDES QUE DESPUÉS DEL COMBATE DIEREN MUERTE A LOS PRISIONEROS O

HERIDOS, SE LES CASTIGARÁ COMO REOS DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.

ARTÍCULO 220.- CUANDO PARA HACER TRIUNFAR LA REBELIÓN SE PUSIEREN EN EJERCICIO EL HOMICIDIO, EL ROBO, EL PLAGIO, LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EL DESPOJO, EL INCENDIO, EL SAQUEO U OTROS DELITOS, SE APLICARÁN LAS SANCIONES QUE POR ÉSTOS Y EL DE REBELIÓN CORRESPONDAN, SEGÚN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

ARTÍCULO 220 BIS.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, SÓLO DEJARÁN DE APLICARSE EN EL CASO DE QUE, INTERVINIENDO LOS PODERES DE LA UNIÓN EN LA FORMA QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON MOTIVO DE LA REBELIÓN, LOS REBELDES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE REOS DE DELITOS DEL ORDEN FEDERAL Y SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS COMO TALES.

CAPÍTULO II CONSPIRACIÓN, SEDICIÓN Y MOTÍN.

ARTÍCULO 221.- HAY CONSPIRACIÓN SIEMPRE QUE DOS O MÁS PERSONAS ACUERDEN PREVIAMENTE COMETER ALGUNO DE LOS DELITOS MENCIONADOS EN ESTE TÍTULO, Y ACUERDEN LOS MEDIOS PARA LLEVAR A EFECTO SU DETERMINACIÓN. LA CONSPIRACIÓN SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 222.- COMETEN EL DELITO DE SEDICIÓN QUIENES REUNIDOS TUMULTUARIAMENTE PERO SIN ARMAS, RESISTAN A LA AUTORIDAD O LA ATAQUEN PARA IMPEDIR EL LIBRE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 216 BIS A DE ESTE CÓDIGO. EL DELITO DE SEDICIÓN SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA, ADEMÁS DE APLICAR LAS REGLAS DE CONCURSO SI SE COMETIEREN OTROS DELITOS.

A LOS AUTORES INTELECTUALES O A QUIENES DIRIJAN, ORGANICEN, INCITEN, COMPELAN O PATROCINEN ECONÓMICAMENTE A OTROS, PARA COMETER EL DELITO DE SEDICIÓN, SE LES IMPONDRÁ DE CUATRO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 223.- COMENTEN EL DELITO DE MOTÍN QUIENES PARA HACER USO DE UN DERECHO O PRETEXTANDO SU EJERCICIO O PARA EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY, SE REÚNAN TUMULTUARIAMENTE Y PERTURBEN EL ORDEN PÚBLICO CON EMPLEO DE VIOLENCIA EN LAS

PERSONAS O SOBRE LAS COSAS, O AMENACEN A LA AUTORIDAD PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A TOMAR ALGUNA DETERMINACIÓN, O A LOS QUE OBSTRUYEN PARA ESE FIN LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE, PLUVIALES O AÉREAS. EL MOTÍN SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA, ADEMÁS DE APLICAR LAS REGLAS DE CONCURSO SI SE COMETIEREN OTROS DELITOS.

A LOS AUTORES INTELECTUALES O A QUIENES DIRIJAN, ORGANICEN, INCITEN, COMPELAN O PATROCINEN ECONÓMICAMENTE A OTROS, PARA COMETER EL DELITO DE MOTÍN, SE LES IMPONDRÁ DE CUATRO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 224.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN ESTE TÍTULO, SE IMPONDRÁ A LOS REBELDES, SI FUEREN MEXICANOS LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS POR UN PLAZO HASTA DE DIEZ AÑOS, QUE SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE SU CONDENA.

CUANDO LOS HECHOS DELICTUOSOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO FUEREN COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SE IMPONDRÁ LA DESTITUCIÓN DEL CARGO O EMPLEO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER OTRO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TÉRMINO HASTA DE DIEZ AÑOS.

ARTÍCULO 225.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SÓLO SE CONSIDERARÁN COMO DE CARÁCTER POLÍTICO LOS DELITOS CONSIGNADOS EN ESTE TÍTULO, CON EXCEPCIÓN DE LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE ESTE CÓDIGO.

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I EVASIÓN DE PRESOS

ARTÍCULO 226.- SE APLICARÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE FAVORECIERE LA EVASIÓN DE ALGÚN ARRAIGADO, DETENIDO, PROCESADO O CONDENADO. SI EL ARRAIGADO, DETENIDO, PROCESADO,

O CONDENADO LO FUERE POR DELITO GRAVE, A LA PERSONA QUE FAVORECIERE SU EVASIÓN SE LE IMPONDRÁN DE SIETE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.

SI QUIEN PROPICIA LA EVASIÓN FUERE SERVIDOR PÚBLICO, SE LE INCREMENTARÁ LA PENA EN UNA TERCERA PARTE DE LAS PENAS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO, SEGÚN CORRESPONDA. ADEMÁS, SERÁ DESTITUIDO DEL EMPLEO Y SE LE INHABILITARÁ PARA OTROS DURANTE UN PERÍODO DE OCHO A DOCE AÑOS.

ARTÍCULO 227.- EL ARTÍCULO ANTERIOR DEJA EXENTOS DE TODA SANCIÓN A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, CÓNYUGES O CONCUBINOS, HERMANOS DEL PRÓFUGO, Y A SUS PARIENTES POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, EXCEPTO EL CASO DE QUE HAYAN PROPORCIONADO LA FUGA POR MEDIO DE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS.

ARTÍCULO 228.- SE APLICARÁ HASTA UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN ANTES SEÑALADA AL QUE PROPORCIONE AL MISMO TIEMPO O EN UN SÓLO ACTO, LA EVASIÓN A VARIAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. Y SI EL SUJETO ACTIVO PRESTARE SUS SERVICIOS EN EL ESTABLECIMIENTO SE IMPONDRÁ TRES CUARTAS PARTES MÁS DE LA SANCIÓN SIMPLE Y QUEDARÁ, ADEMÁS DESTITUIDO DEFINITIVAMENTE DE SU EMPLEO.

ARTÍCULO 229.- SI LA REAPREHENSIÓN DEL PRÓFUGO SE LOGRARE POR GESTIONES DEL QUE FAVORECIÓ LA EVASIÓN, SE LE APLICARÁ A ESTE DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN, SEGÚN LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO AL DETENIDO, PROCESADO O SENTENCIADO.

ARTÍCULO 230.- AL EVADIDO NO SE APLICARÁ SANCIÓN ALGUNA, SINO CUANDO OBRE DE CONCIERTO CON OTRO U OTROS REUNIDOS Y SE FUGUE ALGUNO DE ELLOS O EJERCIERE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O COSAS, EN CUYO CASO LA PENA APLICABLE SERÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 230 BIS.- SE IMPONDRÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN, A QUIEN ESTANDO SUJETO A ARRAIGO DOMICILIARIO LO QUEBRANTE EVADIÉNDOSE.

EN ESTE CASO, AL SER LOCALIZADO EL EVASOR DEL ARRAIGO, DICHA MEDIDA SE EMPEZARÁ A COMPUTAR DE NUEVA CUENTA SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL AL RESPECTO, BASTANDO PARA ELLO EL AVISO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DÉ AL JUEZ CORRESPONDIENTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE LA REDETENCIÓN.

CAPÍTULO II QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN

ARTÍCULO 231.- A QUIEN QUEBRANTE LA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD O LA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO, NO SE LE APLICARÁ PENA ALGUNA, SALVO QUE HAGA USO DE LA VIOLENCIA O CAUSE DAÑO, O SE ENCUENTRE EN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, EN CUYO CASO SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES O HASTA DE CINCUENTA DÍAS DE MULTA.

AL QUE FAVOREZCA EL QUEBRANTAMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN. SI SE TRATA DE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA, LA SANCIÓN ANTERIOR SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD MÁS Y LA PRIVACIÓN DEL CARGO.

ARTÍCULO 232.- SE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS MESES DE PRISIÓN:

- I. AL SENTENCIADO SOMETIDO A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD QUE NO PROPORCIONE A ÉSTA DOS O MÁS INFORMES QUE SE LE PIDAN SOBRE SU CONDUCTA;
- II. A QUIEN SE HUBIESE PROHIBIDO IR A DETERMINADO LUGAR O RESIDIR EN ÉL, SI VIOLARE LA PROHIBICIÓN.

ARTÍCULO 233.- AL SENTENCIADO A CONFINAMIENTO QUE SALGA DEL LUGAR QUE SE LE HAYA FIJADO PARA SU RESIDENCIA ANTES DE EXTINGUIRLO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN POR EL TIEMPO QUE LE FALTE PARA EXTINGUIR EL CONFINAMIENTO.

ARTÍCULO 234.- EL SENTENCIADO SUSPENDIDO EN SU PROFESIÓN U OFICIO O INHABILITACIÓN PARA EJERCERLO, QUE QUEBRANTE LA SANCIÓN, PAGARÁ UNA MULTA DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO. EN CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARÁ LA MULTA Y ADEMÁS SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS.

CAPÍTULO III ARMAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 235.- A QUIEN PORTE, FABRIQUE O ACOPIE DE MANERA ILÍCITA INSTRUMENTOS QUE SÓLO PUEDEN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR, SE

LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS Y HASTA SESENTA DÍAS DE MULTA Y DECOMISO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR ACOPIO LA REUNIÓN DE TRES O MÁS DE LOS INSTRUMENTOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTÍCULO 236.- SE APLICARÁ HASTA UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO, AL QUE PORTE FUERA DE SU ÁMBITO UTILITARIO CON INTENCIÓN DAÑINA, CUALQUIER INSTRUMENTO QUE PUDIERA SER UTILIZADO PARA AGREDIR, AÚN CUANDO ÉSTE TENGA APLICACIÓN EN LACTIVIDADES DOMÉSTICAS, LABORALES O RECREATIVAS.

ARTÍCULO 236 BIS.- A QUIENES SE DETENGAN CON UN DISFRAZ Y CON ARMAS, GANZÚAS O CUALQUIER INSTRUMENTO A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LES APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A DOS AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIENTO DÍAS DE SALARIO Y QUEDARÁN SUJETOS, DURANTE EL TIEMPO QUE EL JUEZ ESTIME PERTINENTE, A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

SI LLEGARE A CONSUMARSE EL O LOS DELITOS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE LE RESULTEN POR SU COMISIÓN, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO.

CAPÍTULO IV ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO

ARTÍCULO 237.- SE IMPONDRÁ DE DIEZ A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIENTO DÍAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LOS DELITOS QUE RESULTEN AL QUE REALICE ACTOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS, COSAS, O SERVICIOS PÚBLICOS, UTILIZANDO EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS TÓXICAS, ARMAS DE FUEGO, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS 161 INCENDIO, INUNDACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO VIOLENTO QUE PRODUZCA ALARMA, TEMOR O TERROR EN LA POBLACIÓN, EN UN GRUPO O SECTOR DE ELLA, PARA PERTURBAR LA PAZ PÚBLICA O TRATAR DE MENOSCABAR LA AUTORIDAD DEL ESTADO O PRESIONAR A ÉSTE PARA QUE TOMÉ UNA DETERMINACIÓN.

SE APLICARÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA SESENTA DÍAS MULTA, AL QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE UN TERRORISTA Y DE SU IDENTIDAD, NO LO HAGA SABER A LAS AUTORIDADES.

CAPÍTULO V DELINCUENCIA ORGANIZADA, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO

ARTÍCULO 238.- AL QUE FORME PARTE DE UNA ASOCIACIÓN O BANDA DE TRES O MÁS PERSONAS CON EL PROPÓSITO DE DELINQUIR, SE LE IMPONDRÁ, POR EL SÓLO HECHO DE SER MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN, PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS DE MULTA.

SI EL MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN, ES O HA SIDO SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO DE UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, LA PENA A LA QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO, SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD MÁS Y SE IMPONDRÁ ADEMÁS EN SU CASO, LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS E INHABILITACIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO.

CUANDO LA ASOCIACIÓN O ALGUNO DE SUS MIEMBROS, UTILICE A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O INCAPACES PARA DELINQUIR, LA PENA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO, SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, CUANDO LAS MISMAS TRES O MÁS PERSONAS, TENGAN ALGUNA FORMA DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN CONJUNTA EN DOS O MÁS DELITOS.

ARTÍCULO 238 BIS.- LOS INTEGRANTES DE UNA PANDILLA QUE ATEMORICEN, INTIMIDEN, ASUSTEN, HOSTIGUEN O AMENACEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, A ALGUNA PERSONA O PERSONAS, QUE HABITEN O TRANSITEN EN CALLES, BARRIOS O COLONIAS, SERÁN SANCIONADOS CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS.

ARTÍCULO 238 TER.- LOS QUE EN GRUPOS DE DOS O MÁS PARTICIPEN EN PELEAS CON OTROS GRUPOS DE PERSONAS, EN VÍAS PÚBLICAS O LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO, SERÁN SANCIONADOS CON PRISIÓN DE DOS A TRES AÑOS.

ARTÍCULO 238 QUATER.- LOS QUE EN GRUPOS DE DOS O MÁS PERSONAS, SOLICITEN DINERO O DADIVA EN FORMA INTIMIDATORIA EN VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO, EN LA VÍA PÚBLICA O EN

CUALQUIER SITIO ABIERTO AL PÚBLICO, SERÁN SANCIONADOS CON PRISIÓN DE DOS A TRES AÑOS.

EL QUE ASÍ LO HICIERA MOSTRANDO TATUAJES, HACIENDO SEÑAS CON LAS MANOS, PORTANDO OBJETOS COMO CADENAS, PIEDRAS, PALOS O CUALQUIER OTRO QUE PUDIERA DAÑAR LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE DOS A CUATRO AÑOS.

ARTÍCULO 238 QUINTER.- LOS QUE EN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS, EXIJAN PAGO DE PEAJE, PARA TRANSITAR SOBRE CUALQUIER LUGAR DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, A TRANSEÚNTES O CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PARTICULAR O PÚBLICO, SERÁN SANCIONADOS CON PRISIÓN DE TRES A CINCO AÑOS.

ARTÍCULO 239.- SE ENTIENDE POR PANDILLA LA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA, DE DOS O MÁS PERSONAS QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS, COMETAN LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 238 BIS AL 238 QUINTER DE ESTE CÓDIGO.

AL QUE FORME PARTE DE UNA PANDILLA O BANDA DE DOS O MÁS PERSONAS, SE LE IMPONDRÁ, POR EL SÓLO HECHO DE SER MIEMBRO DE LA PANDILLA O BANDA, PRISIÓN DE TRES A SEIS AÑOS Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS MULTA.

CUANDO LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DE LOS INTEGRANTES DE LA PANDILLA TENGAN COMO RESULTADO OTROS DELITOS, SE APLICARÁ A LOS PANDILLEROS, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE LES CORRESPONDA POR EL O LOS DELITOS COMETIDOS, LA SANCIÓN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 239 BIS.- CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, ACUERDEN ORGANIZARSE O SE ORGANICEN PARA REALIZAR EN FORMA PERMANENTE O REITERADA, CONDUCTAS QUE POR SI O UNIDAS A OTRAS TIENEN COMO FIN O RESULTADO COMETER ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DELITOS SIGUIENTES DE ESTE CÓDIGO, SERÁN CONSIDERADOS POR ESE SÓLO HECHO COMO MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA:

HOMICIDIO CALIFICADO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130; PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146; ASALTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 151 Y 152; SECUESTRO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 148; ROBO A BANCOS O INSTITUCIONES FINANCIERAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183; ROBO DE VEHÍCULOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 184; ROBO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 185 Y 189 FRACCIÓN PRIMERA; ABIGEATO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 190 Y 193; CORRUPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O INCAPACITADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208; PORNOGRAFÍA INFANTIL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208 BIS; LENOCINIO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS

ARTÍCULOS 212 A 214; ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 237; EVASIÓN DE PRESOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 266; OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306 BIS.

ARTÍCULO 239 TER.- SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR EL DELITO O DELITOS QUE SE COMETAN, AL MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA SE LE APLICARÁN LAS PENAS SIGUIENTES:

I. A QUIEN TENGA FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A QUINCE MIL DÍAS MULTA; O

II. A QUIEN NO TENGA LAS FUNCIONES ANTERIORES, DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA A OCHO MIL DÍAS MULTA.

LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD MÁS CUANDO:

A) SE TRATE DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO QUE PARTICIPE EN LA REALIZACIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. ADEMÁS SE IMPONDRÁN A DICHO SERVIDOR PÚBLICO, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, O:

B) SE UTILICE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O INCAPACES PARA COMETER CUALQUIERA DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO 239 QUATER.- LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES, SE DUPLICARÁN RESPECTO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 239 BIS DEL CÓDIGO PENAL COMETIDOS POR MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS EN MATERIA DE VÍAS DE
COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA
CAPÍTULO I
ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN**

ARTÍCULO 240.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO TENDRÁN APLICACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES QUE NO DEBAN SANCIONARSE POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES EN RAZÓN DE QUEDAR COMPRENDIDOS EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 241.- SE LLAMAN CAMINOS PÚBLICOS LAS VÍAS DE TRÁNSITO HABITUALMENTE DESTINADAS AL USO PÚBLICO, SEA QUIEN FUERE EL PROPIETARIO Y CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO DE LOCOMOCIÓN QUE SE PERMITA Y LAS DIMENSIONES QUE TUVIEREN, CON EXCLUSIÓN DE LOS TRAMOS QUE SE HALLEN DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS POBLACIONES.

ARTÍCULO 242.- AL QUE quite, corte o destruya las ataderas que detienen una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará la pena de un mes a un año de prisión, si no resultare daño alguno; si se causare éste, se aplicará además la pena correspondiente por el delito que resulte.

ARTÍCULO 243.- SE IMPONDRÁ DE TRES DÍAS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO:

I. AL QUE, PARA DETENER LOS VEHÍCULOS EN UN CAMINO PÚBLICO, PONGA ALGÚN OBSTÁCULO PARA IMPEDIR SU LIBRE TRÁNSITO;

II. AL QUE PROVOQUE EL INCENDIO DE UN VEHÍCULO DESTINADO AL TRANSPORTE DE CARGA;

III. AL QUE INUNDARE, EN TODO O EN PARTE UN CAMINO PÚBLICO O ECHARE SOBRE ÉL LAS AGUAS DE MODO QUE CAUSE DAÑO; Y

IV. AL QUE DESTRUYA EN TODO O EN PARTE O PARALICE POR OTRO MEDIO DIFERENTE A LOS ESPECIFICADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, UN PUENTE, UN DIQUE, UNA CALZADA O CAMINO.

ARTÍCULO 244.- AL QUE, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE VALGA DE EXPLOSIVOS, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE QUINCE A TREINTA AÑOS.

LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ AL QUE INCENDIARE UNA EMBARCACIÓN U OTRO VEHÍCULO, SI SE ENCONTRAREN OCUPADOS POR UNA O MÁS

PERSONAS; SI A ÉSTAS SE LES CAUSARE ALGÚN DAÑO SE APLICARÁ, ADEMÁS LA SANCIÓN DEL DELITO QUE CORRESPONDA, LA QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE CUARENTA AÑOS. SI EN EL VEHÍCULO O EMBARCACIÓN QUE SE INCENDIE NO SE HALLARE PERSONA ALGUNA, LA PENA SERÁ DE DOS A OCHO AÑOS.

ARTÍCULO 245.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN HASTA DE SEIS MESES, Y MULTA HASTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO:

I. AL QUE VIOLE DOS O MÁS VECES EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR CON TEMERIDAD MANIFIESTA, PONIENDO EN PELIGRO LA VIDA, LA SALUD PERSONAL O BIENES AJENOS PUDIENDO, A JUICIO DE LA AUTORIDAD, SUSPENDER LA LICENCIA HASTA POR UN AÑO.

II. CUANDO CAUSE ALGÚN DAÑO POR MEDIO DE CUALQUIER VEHÍCULO, MOTOR O MAQUINARIA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL DELITO QUE RESULTE, PODRÁ INHABILITARSE AL INFRACTOR PARA MANEJAR AQUÉLLOS POR UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE DOS AÑOS. EN CASO DE REINCIDENCIA, LA INHABILITACIÓN SE DUPLICARÁ. SI EL DAÑO ES CAUSADO POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR, O DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, SE DUPLICARÁN LAS SANCIONES SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO.

LAS PENAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO A JUICIO DEL JUEZ PODRÁN SER CONMUTADAS POR TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA IMPUESTA.

III. DEROGADA.

ARTÍCULO 245 BIS.- A QUIEN EN ESTADO DE EBRIEDAD BAJO EL INFLUJO DE DROGAS O SUSTANCIAS SIMILARES, CONDUZCA ALGÚN VEHÍCULO SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CIEN DÍAS DE MULTA, ADEMÁS DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE SE HUBIERE COMETIDO.

PARA EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, EL ESTADO DE EBRIEDAD SE ACREDITARÁ MEDIANTE UN EXAMEN CLÍNICO A CARGO DE UN MÉDICO LEGISTA, Y EN LOS LUGARES DONDE NO HAYA MÉDICO TITULADO, POR UN PASANTE O PRÁCTICO EN LA CARRERA DE MEDICINA. TODO ABUSO DE LA AUTORIDAD SERÁ SANCIONADO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CÓDIGO.

A QUIEN COMETA EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE LE APLICARÁN ADEMÁS LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

SI ESTE DELITO SE COMETE POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, SE DUPLICARÁN LAS SANCIONES SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO.

LAS PENAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO A JUICIO DEL JUEZ PODRÁN SER CONMUTADAS POR TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA IMPUESTA.

CAPÍTULO II VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 246.- SE APLICARÁ DE TRES DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A QUINCE DÍAS DE SALARIO, AL QUE INDEBIDAMENTE ABRA UNA COMUNICACIÓN ESCRITA O INDEBIDAMENTE INTERCEPTE UNA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE NO ESTÉ DIRIGIDA A ÉL.

NADIE SERÁ SANCIONADO POR EL DELITO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SINO EN VIRTUD DE QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.

ARTÍCULO 247.- NO SE CONSIDERARÁ PUNIBLE EL HECHO DE QUE LOS QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CURATELA ABRAN O INTERCEPTEN LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DIRIGIDAS A SUS HIJOS QUE NO HAYAN CUMPLIDO LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O A LAS PERSONAS QUE SE HALLEN BAJO SU TUTELA O GUARDA.

ARTÍCULO 248.- LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 246 NO COMPRENDE LA CORRESPONDENCIA QUE CIRCULA POR LA ESTAFETA, RESPECTO DE LA CUAL SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN POSTAL.

ARTÍCULO 249.- AL EMPLEADO DE UNA OFICINA O ESTACIÓN RADIO-TELFÓNICA QUE CONCIENTEMENTE DEJARE DE TRANSMITIR UN MENSAJE QUE SE ENTREGUE CON ESE OBJETO O DE COMUNICAR AL DESTINATARIO EL QUE RECIBIERA DE OTRA OFICINA O ESTACIÓN, SE LE IMPONDRÁ DE QUINCE DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A QUINCE DÍAS DE SALARIO. SI RESULTARE PERJUICIO SE ESTARÁ AL DELITO QUE EN ESTE CASO SE HUBIERE COMETIDO APLICÁNDOSE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD CAPÍTULO I

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 250.- AL QUE, SIN CAUSA LEGÍTIMA, REHUSARE PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO A QUE LA LEY LE OBLIGUE, O DESOBEDECIERE UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD, SE LE APLICARÁ DE QUINCE DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A DIEZ DÍAS DE SALARIO.

ARTÍCULO 251.- AL QUE SIN EXCUSA SE NEGARE A COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD A EMITIR SU DECLARACIÓN, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA ÉSTA, NO SERÁ CONSIDERADO COMO SUJETO DE PRETENSIÓN PUNITIVA EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR; PERO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA ADMINISTRATIVA EN SU CASO, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ELLAS, SE APLICARÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN SEGÚN LA GRAVEDAD DEL CASO.

ARTÍCULO 252.- SE APLICARÁ HASTA UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCO DÍAS DE SALARIO AL QUE, EMPLEANDO LA FUERZA, EL AMAGO O LA AMENAZA, SE OPGA A QUE LA AUTORIDAD PÚBLICA O SUS AGENTES EJERZAN ALGUNA DE LAS FUNCIONES O RESISTA AL CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO LEGÍTIMO EJECUTADO EN FORMA LEGAL Y PACÍFICA, EN EL QUE NO MEDIE EL EXCESO DE LA FUERZA POLICÍACA.

ARTÍCULO 253.- SE EQUIPARA A LA RESISTENCIA Y SE LE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN QUE ÉSTA, LA COACCIÓN HECHA A LA AUTORIDAD PÚBLICA POR MEDIO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, PARA OBLIGARLA A QUE EJECUTE UN ACTO OFICIAL SIN LOS REQUISITOS LEGALES, U OTRO QUE NO ESTÉ EN SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 254.- AL QUE, DEBIENDO SER EXAMINADO EN JUICIO Y SIN QUE LE APROVECHEN LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO O POR EL DE PROCEDIMIENTOS DE LA MATERIA, SE NIEGUE A OTORGAR LA PROTESTA DE LEY AL DECLARAR, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE CINCO A VEINTE DÍAS DE SALARIO. EN CASO DE REINCIDENCIA SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS MESES.

ARTÍCULO 255.- CUANDO LA LEY AUTORICE EL EMPLEO DE APREMIO PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, SÓLO SE CONSUMARÁ EL DELITO DE DESOBEDIENCIA CUANDO SE HUBIEREN AGOTADO LOS MEDIOS DE APREMIO.

CAPÍTULO II OPOSICIÓN A QUE SE EFECTÚE ALGUNA OBRA O

TRABAJO PÚBLICO

ARTÍCULO 256.- AL QUE PROCURE CON ACTOS MATERIALES IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O TRABAJO PÚBLICO, MANDADOS HACER CON LOS REQUISITOS LEGALES POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE LE APLICARÁ DE DIEZ DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN.

SI EL DELITO SE COMETE POR VARIOS SUJETOS LA SANCIÓN SERÁ DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN; SI SÓLO SE HICIERE UNA SIMPLE OPOSICIÓN, PERO SI MEDIARE VIOLENCIA, PODRÁ AUMENTARSE LA SANCIÓN HASTA POR DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE QUINCE DÍAS DE SALARIO.

CAPÍTULO III QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTÍCULO 257.- AL QUE INDEBIDAMENTE RETIRE, DESTRUYA O DE CUALQUIER MODO QUEBRANTE LOS SELLOS PUESTOS POR ORDEN LEGÍTIMA DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMPETENTE, SE LE APLICARÁ DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A SESENTA DÍAS MULTA.

CAPÍTULO IV DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 258.- AL QUE COMETA ALGÚN DELITO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ACTO DE EJERCER SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, SE LES APLICARÁ DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN, ADEMÁS DE LA QUE LE CORRESPONDA POR EL ILÍCITO COMETIDO.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO FALSEDAD CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES Y MARCAS

ARTÍCULO 259.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y DE CINCO A TREINTA DÍAS MULTA AL QUE CON EL FIN DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO O PARA CAUSAR DAÑO, FALSIFIQUE, ALTERE, HAGA

DESAPARECER O INTRODUCIR SIN AUTORIZACIÓN, SELLOS Y FACSIMILES, TROQUELES, SEAN DEL ESTADO, MUNICIPIOS, NOTARIOS O CORREDORES PÚBLICOS.

SI LOS OBJETOS FALSIFICADOS O ALTERADOS SON PROPIEDAD DE UN PARTICULAR SEA PERSONA FÍSICA O MORAL, LA SANCIÓN SERÁ DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCO A VEINTE DÍAS MULTA.

AL QUE USE INDEBIDAMENTE CUALQUIERA DE LOS OBJETOS ARRIBA SEÑALADOS SE LE APLICARÁ LAS PENAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 260.- LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO, SIEMPRE QUE EL FALSARIO OBTenga O SE PROPONGA OBTENER UN BENEFICIO O CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO, AL MUNICIPIO, O A UN PARTICULAR, Y QUE HAYA HECHO LA FALSIFICACIÓN SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN PUEDA RESULTARLE DAÑO O PERJUICIO.

ARTÍCULO 261.- EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS SE COMETE POR ALGUNO DE LOS MEDIOS SIGUIENTES:

I. PONIENDO UNA FIRMA O RÚBRICA FALSA, O ALTERANDO EL CONTEXTO, FECHA O CIRCUNSTANCIA DE VALIDEZ DE UN DOCUMENTO DESPUÉS DE FIRMADO;

II. APROVECHANDO UNA FIRMA O RÚBRICA EN UN DOCUMENTO EN BLANCO, CREANDO, MODIFICANDO O EXTENDIENDO UNA OBLIGACIÓN; EXPIDIENDO O REDACTANDO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O EN CUYO CONTENIDO SE CAMBIE EL SENTIDO DE LA CONVENCION O SE INFIERA UNA FALSEDAD QUE PUEDA CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO, AL MUNICIPIO O A UN PARTICULAR;

III. AÑADIENDO O ALTERANDO CLÁUSULAS O DECLARACIONES, O ASENTANDO COMO CIERTOS HECHOS FALSOS O COMO CONFESADOS LOS QUE NO LO ESTÁN SI EL DOCUMENTO EN QUE SE ASIENTEN SE EXTENDIERE PARA HACERLO CONSTAR Y COMO PRUEBAS DE ELLOS;

IV. EXPIDIENDO UN TESTIMONIO SUPUESTO DE DOCUMENTOS QUE NO EXISTEN DÁNDOLE A OTRO EXISTENTE QUE CARECE DE LOS REQUISITOS LEGALES, SUPONIENDO FALSAMENTE QUE LOS TIENE; O DE OTRO QUE

CARECE DE ELLOS, O AGREGANDO O SUPRIMIENDO EN LA COPIA, ALGO QUE IMPORTE UNA VARIACIÓN SUBSTANCIAL; Y

V. ALTERANDO UN PERITO TRADUCTOR O PALEÓGRAFO EL CONTENIDO DE UN DOCUMENTO AL TRADUCIRLO O DESCIFRARLO.

ARTÍCULO 262.- TAMBIÉN SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 263 DE ESTE CÓDIGO:

A) TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS EN GENERAL:

I. EL QUE PARA EXIMIRSE DE UN SERVICIO DEBIDO LEGALMENTE O DE UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY, SUPONGA UNA CERTIFICACIÓN DE ENFERMEDAD O IMPEDIMENTO QUE NO TIENE, COMO EXPEDIDO POR UN MÉDICO, SEA QUE EXISTA REALMENTE LA PERSONA A QUIEN LA ATRIBUYA, YA SEA ÉSTA IMAGINARIA O YA TOME EL NOMBRE DE UNA PERSONA REAL, ATRIBUYÉNDOLES FALSAMENTE LA CALIDAD DE MÉDICO O CIRUJANO;

II. EL QUE HAGA USO DE UNA CERTIFICACIÓN VERDADERA EXPEDIDA PARA OTRO COMO SI LO HUBIERA SIDO EN SU FAVOR, O ALTERE A LA QUE A ÉL SE LE EXPIDIÓ;

III. LOS ENCARGADOS DEL SERVICIO TELEFÓNICO O DE RADIOTELEFONÍA ESTATALES, QUE SUPONGAN O FALSIFIQUEN UN DESPACHO DE ESA CLASE; Y

IV. AL QUE A SABIENDAS HICIERE USO DE ALGÚN DOCUMENTO FALSO, SEA PÚBLICO O PRIVADO.

B) TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL REGISTRO Y ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS:

I. SE IMPONDRÁ PENA HASTA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE UN AÑO DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO A LA PERSONA QUE:

A) FALSIFIQUE, ROBE, TRAFIQUE O ALTERE CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL;

B) PARA OBTENER LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE ATRIBUYE NOMBRE, APELLIDO O CALIDAD FALSOS, O CON SU TESTIMONIO CONCURRA A QUE SE OBTENGA O ENTREGUEN DICHOS DOCUMENTOS EN DESACUERDO CON LA REALIDAD.

CUANDO EN LA CONDUCTA QUE TIPIFIQUEN LOS INCISOS ANTERIORES, INTERVENGAN SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL REGISTRO CIVIL, LA PENA SE INCREMENTARÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL COMETERSE EL DELITO.

V. EL NOTARIO PÚBLICO QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EXPIDA UNA CERTIFICACIÓN DE HECHOS QUE NO SEAN CIERTOS, O DE FE DE LO QUE NO CONSTE EN AUTOS, REGISTROS, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS;

VI. EL MÉDICO, QUE CERTIFIQUE FALSAMENTE QUE UNA PERSONA TIENE UNA ENFERMEDAD U OTRO IMPEDIMENTO BASTANTE, PARA DISPENSARLA DE PRESTAR UN SERVICIO QUE ÉSTA IMPONE O PARA ADQUIRIR ALGÚN DERECHO.

ARTÍCULO 262 BIS.- SE IMPONDRÁN DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO CINCUENTA A CUATROCIENTOS DÍAS MULTA, AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO:

I. PRODUZCA, IMPRIMA, ENAJENE, DISTRIBUYA, ALTERE O FALSIFIQUE, AÚN GRATUITAMENTE TARJETAS, TÍTULOS O DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS O PARA DISPOSICIÓN DE EFECTIVO;

II. ADQUIERA, UTILICE, POSEA O DETENTE, INDEBIDAMENTE TARJETAS, TÍTULOS O DOCUMENTOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS, A SABIENDAS DE QUE SON ALTERADOS O FALSIFICADOS;

III. ADQUIERA, UTILICE, POSEA O DETENTE INDEBIDAMENTE TARJETAS, TÍTULOS O DOCUMENTOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÁ FACULTADO PARA ELLO;

IV. ALTERE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICOS DE TARJETAS, TÍTULOS O DOCUMENTOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS; O

V. ACCEDA INDEBIDAMENTE A LOS EQUIPOS ELECTROMAGNÉTICOS DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE TARJETAS, TÍTULOS O DOCUMENTOS, PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS O PARA DISPOSICIÓN DE EFECTIVO.

LAS MISMAS PENAS, SE IMPONDRÁN A QUIEN UTILICE INDEBIDAMENTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA DE LA INSTITUCIÓN O PERSONA QUE LEGALMENTE ESTÉ FACULTADA

PARA EMITIR TARJETAS, TÍTULOS O DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS.

SI EL SUJETO ACTIVO ES EMPLEADO O DEPENDIENTE DEL OFENDIDO, LAS PENAS SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD.

EN EL CASO, DE QUE SE ACTUALICEN OTROS DELITOS CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE ÉSTE ARTÍCULO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

CAPÍTULO III FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

ARTÍCULO 263.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS MESES A SEIS AÑOS Y DE DIEZ A DOSCIENTOS DÍAS MULTA.

I. AL QUE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;

II. AL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO O PERITO, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATE DE AVERIGUAR, O ASPECTOS, CANTIDADES, CALIDADES U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN RELEVANTES PARA ESTABLECER EL SENTIDO DE UNA OPINIÓN O DICTAMEN, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO DOLOSAMENTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN DATO QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DE HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD, O QUE SIRVA PARA ESTABLECER LA NATURALEZA O PARTICULARIDADES DEL ORDEN TÉCNICO O CIENTÍFICO QUE IMPORTEN PARA QUE LA AUTORIDAD PRONUNCIE RESOLUCIÓN SOBRE LA MATERIA CUESTIONADA EN EL ASUNTO EN DONDE EL TESTIMONIO O LA OPINIÓN PERICIAL SE EMITAN;

III. AL QUE SOBORNE A UN TRADUCTOR, PERITO O TESTIGO, PARA QUE SE CONDUZCA CON FALSEDAD EN JUICIO O LO OBLIGUE O COMPROMETA A ELLO INTIMIDÁNDOLE O DE OTRO MODO;

IV. AL QUE CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARÁCTER, EXCEPTO EL DE TESTIGO, SEA EXAMINADO Y FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES;

LO PREVENIDO EN ESTA FRACCIÓN, NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA O CUANDO TENGA EL CARÁCTER DE ACUSADO;

V. AL SERVIDOR PÚBLICO QUE RINDA A UNA AUTORIDAD, INFORMES RELATIVOS A SUS FUNCIONES EN LOS QUE AFIRME DOLOSAMENTE UNA FALSEDAD O NIEGUE U OCULTE LA VERDAD, EN TODO O EN PARTE.

LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO PODRÁ SER DE HASTA QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CUATROCIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO AL SENTENCIADO SE LE IMPONGA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD NO SIENDO RESPONSABLE DEL DELITO IMPUTADO Y EN LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO, SE HUBIERE FUNDADO, PRINCIPALMENTE LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 264.- EL COMPARECIENTE, TESTIGO, PERITO O INTÉRPRETE QUE SE RETRACTE ESPONTÁNEAMENTE DE SUS FALSAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EN LA INSTANCIA EN QUE LAS HUBIESE EMITIDO, SÓLO PAGARÁ UNA MULTA DE CINCO A VEINTE DÍAS DE SALARIO, PERO SI FALTARE A LA VERDAD A LA HORA DE RETRACTARSE DE SU DECLARACIÓN, SE LE DUPLICARÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA CON ARREGLO A LO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO, CONSIDERÁNDOLO COMO REINCIDENTE.

LO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE EL SUJETO SEA EXAMINADO SOBRE LA CALIDAD O CANTIDAD ESTIMATIVA DE UNA COSA, O CUANDO TENGA EL CARÁCTER DE INDICIADO.

ARTÍCULO 265.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A UN AÑO Y MULTA HASTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO:

I. AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO O TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD; Y

II. AL QUE PARA ELUDIR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA O NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER CLASE O LA CITACIÓN DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO, DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO.

CAPÍTULO IV
USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE
PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES,
UNIFORMES E INSIGNIAS

ARTÍCULO 266.- AL QUE INDEBIDAMENTE SE ATRIBUYA Y EJERZA FUNCIONES PROPIAS DE UN SERVIDOR PÚBLICO, SE LE APLICARÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A SESENTA DÍAS DE MULTA.

ARTÍCULO 267.- AL QUE, SIN SERLO, SE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE PROFESIONISTA, OFREZCA PÚBLICAMENTE SUS SERVICIOS COMO TAL O REALICE ACTIVIDADES PROPIAS DE UNA PROFESIÓN SIN TENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE, OSTENTÁNDOSE POR MEDIO DE PLACAS, TARJETAS, PAPEL MEMBRETADO, ANUNCIOS U OTRA FORMA DE PUBLICIDAD PARA OFERTAR DICHOS SERVICIOS, OBTENER ALGÚN BENEFICIO O CAUSAR ALGÚN DAÑO, SE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO.

ARTÍCULO 268.- AL QUE USARE UNIFORMES OFICIALES, CONDECORACIONES, GRADOS JERÁRQUICOS DISTINTOS O INSIGNIAS A QUE NO TENGA DERECHO, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO O LESIONANDO LA DIGNIDAD O RESPETO DE LA CORPORACIÓN O LA INVESTIDURA A QUE CORRESPONDAN AQUÉLLOS, SE LE IMPONDRÁN DE TRES MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A CIEN DÍAS DE MULTA.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 269.- SI EL FALSARIO HICIERE USO DE LOS DOCUMENTOS U OBJETOS FALSOS QUE SE DETALLAN EN ESTE TÍTULO, SE ACUMULARÁN LA FALSIFICACIÓN Y EL DELITO QUE POR MEDIO DE ELLOS SE HUBIERE COMETIDO.

ARTÍCULO 270.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO SÓLO SE APLICARÁN EN LO QUE NO ESTUVIERE PREVISTO EN LAS LEYES ESPECIALES O NO SE OPUSIERAN A LO ESTABLECIDO EN ELLAS.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO I EJERCICIO INDEBIDO, ABANDONO DE FUNCIONES Y COALICIÓN DE FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 271.- PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, Y EN GENERAL PARA CUALQUIER DELITO COMETIDO POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO, ES SERVIDOR PÚBLICO TODA PERSONA QUE DESEMPEÑA UN

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, ORGANISMOS ELECTORALES DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y EN LOS ÓRGANOS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL FUERO COMÚN EN EL ESTADO DE CHIAPAS, O QUE MANEJEN RECURSOS ESTATALES O MUNICIPALES.

SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE, A CUALQUIER PERSONA QUE PARTICIPE EN LA PERPETRACIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 271 BIS.- PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE TÍTULO, EL JUEZ TOMARÁ EN CUENTA, EN SU CASO, SI EL SERVIDOR PÚBLICO ES TRABAJADOR DE BASE O DE CONFIANZA, SU ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SU NIVEL JERÁRQUICO, SUS ANTECEDENTES DE SERVICIO, SUS PERCEPCIONES, SU SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA, SU GRADO DE INSTRUCCIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, ASÍ COMO EL MONTO DEL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO O DEL DAÑO CAUSADO.

ARTÍCULO 271 TER.- CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 271, 273 BIS Y 277 DEL PRESENTE CÓDIGO, SEAN COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICÍACA, LAS PENAS PREVISTAS SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD Y ADEMÁS, SE IMPONDRÁN DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE UNO A OCHO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

ARTÍCULO 272.- COMETE EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE:

I. ACEPTEN O EJERZAN LAS FUNCIONES DE UN EMPLEO; CARGO O COMISIÓN, SIN HABER TOMADO POSESIÓN LEGÍTIMA DEL MISMO;

II. CONTINÚEN EJERCIENDO LAS FUNCIONES DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DESPUÉS DE SABER QUE HA CONCLUIDO EL TÉRMINO DE SU NOMBRAMIENTO O COMISIÓN, SE HAN REVOCADO ÉSTOS O QUE SE LE HAYA SUSPENDIDO O DESTITUIDO;

III. SIMULARE TENER ALGUNA OTRA COMISIÓN, EMPLEO O CARGO DIFERENTE DEL QUE REALMENTE TUVIERE; EJERZA FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDAN, SE ABSTENGA DE CONOCER LAS QUE LE COMPETEN O SE EXCEDA EN EL EJERCICIO DE LAS QUE TIENE CONFERIDAS; Y

IV. SIN HABÉRSELE ADMITIDO LA RENUNCIA DE UNA COMISIÓN, EMPLEO O CARGO, O ANTES DE QUE SE PRESENTE LA PERSONA QUE HA DE REEMPLAZARLE, LO ABANDONE SIN CAUSA JUSTIFICADA POR TRES DÍAS O MÁS.

V. TENIENDO CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE QUE PUEDAN RESULTAR GRAVEMENTE AFECTADOS, EL PATRIMONIO O LOS INTERESES DE ALGUNO DE LOS ÓRGANOS LOCALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS O DE SUS MUNICIPIOS, POR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN Y NO INFORME POR ESCRITO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO O LO EVITE SI ESTÁ DENTRO DE SUS FACULTADES; O

VI. POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, SUSTRAYA, DESTRUYA, OCULTE, UTILICE O INUTILICE ILÍCITAMENTE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA A LA CUAL TENGA ACCESO, O DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO EN VIRTUD DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN; Y

VII. TENIENDO OBLIGACIÓN POR RAZONES DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUSTODIAR, VIGILAR, PROTEGER O DAR SEGURIDAD A PERSONAS, LUGARES, INSTALACIONES U OBJETOS, INCUMPLIENDO SU DEBER, EN CUALQUIER FORMA, PROPICIE DAÑO A LAS PERSONAS, O LOS LUGARES, INSTALACIONES U OBJETOS, O PÉRDIDA O SUSTRACCIÓN DE OBJETOS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUIDADO.

AL QUE COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO Y DESTITUCIÓN EN SU CASO, E INHABILITACIÓN DE UNO A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

AL INFRACTOR DE LAS FRACCIONES III AL VII, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A SIETE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

ARTÍCULO 272 BIS.- COMETEN EL DELITO DE COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS QUE TENIENDO TAL CARÁCTER, SE COALIGUEN PARA TOMAR MEDIDAS CONTRARIAS A UNA LEY O REGLAMENTO E IMPEDIR SU EJECUCIÓN, O PARA HACER DIMISIÓN DE SUS PUESTOS CON EL FIN DE

IMPEDIR, ENTORPECER O SUSPENDER LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS.

AL QUE COMETA EL DELITO DE COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A SIETE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

CAPÍTULO II
ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS COMETIDOS
EN LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ARTÍCULO 273.- COMETEN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS SIGUIENTES:

I. CUANDO PARA IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA LEY, DECRETO, REGLAMENTO O DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL, EL COBRO DE UN IMPUESTO O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, PIDAN AUXILIO A LA FUERZA PÚBLICA O LA EMPLEEN CON ESE OBJETO;

II. CUANDO EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, HICIEREN VIOLENCIA FÍSICA O MORAL A UNA PERSONA, LA VEJAREN, LA INSULTAREN O EMPLEEN TÉRMINOS OFENSIVOS CONTRA ALGUNA DE LAS PARTES O AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE;

III. CUANDO INDEBIDAMENTE RETARDEN O NIEGUEN A LOS PARTICULARES EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, LA PROTECCIÓN O SERVICIO QUE TENGAN OBLIGACIÓN DE PRESTARLES O IMPIDAN LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES O RETARDEN POR NEGLIGENCIA O DOLO EL CURSO DE ÉSTAS;

IV. CUANDO FUERA DE PROCEDIMIENTO LEGAL DESTRUYAN LOS SELLOS QUE ELLOS MISMOS U OTRA AUTORIDAD HAYAN FIJADO;

V. CUANDO EL ENCARGADO DE UNA FUERZA PÚBLICA, REQUERIDA LEGALMENTE POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE LE PRESTE AUXILIO, SE NIEGUE INDEBIDAMENTE A DÁRSELO;

VI. CUANDO ESTANDO ENCARGADO DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE

LIBERTAD, DE INSTITUCIONES DE READAPTACIÓN SOCIAL O DE CUSTODIA Y REHABILITACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y DE RECLUSORIOS PREVENTIVOS O ADMINISTRATIVOS, SIN LOS REQUISITOS LEGALES RECIBA COMO PRESO, DETENIDO, ARRESTADO O INTERNO A UNA PERSONA, O LA MANTENGA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN DAR PARTE DE HECHO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE; NIEGUE QUE ESTÁ DETENIDA, SI LO ESTUVIERE; O NO CUMPLA LA ORDEN DE LIBERTAD GIRADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

VII. CUANDO TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD NO LA DENUNCIARE INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE O NO LA HAGA CESAR INMEDIATAMENTE, SÍ IMPEDIRLO ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES;

VIII. CUANDO CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES HAGA QUE SE LE ENTREGUEN FONDOS, VALORES U OTRA COSA QUE NO SE HAYA CONFIADO Y LOS APROPIE O DISPONGA DE ELLOS INDEBIDAMENTE;

IX. CUANDO, CON CUALQUIER PRETEXTO EXIJA U OBTENGA DE UN SUBALTERNO PARTE DE LOS SUELDOS DE ÉSTE, DÁDIVAS U OTRO SERVICIO;

X. CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, OTORGUE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O MERCANTILES O DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE SEAN RENUMERADOS, A SABIENDAS DE QUE NO SE PRESTARÁ EL SERVICIO PARA EL QUE SE LE NOMBRO, O NO SE CUMPLIRÁ EL CONTRATO OTORGADO;

XI. CUANDO AUTORICE O CONTRATE A QUIEN SE ENCUENTRE INHABILITADO POR RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONOCIMIENTO DE TAL SITUACIÓN; Y

XII. CUANDO OTORGUE CUALQUIER IDENTIFICACIÓN EN QUE SE ACREDITE COMO SERVIDOR PÚBLICO A CUALQUIER PERSONA QUE REALMENTE NO DESEMPEÑE EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN A QUE SE HAGA REFERENCIA EN DICHA IDENTIFICACIÓN;

XIII. APROVECHAR EL PODER, EMPLEO O EL CARGO PARA SATISFACER INDEBIDAMENTE ALGÚN INTERÉS PROPIO; Y

XIV. CUANDO INDEBIDAMENTE AUTORICEN, PROTEJAN O DEN ASISTENCIA A LOCALES DE JUEGOS PROHIBIDOS.

XV. DEROGADO.
XVI. DEROGADO.
XVII. DEROGADO.
XVIII. DEROGADO.
XIX. DEROGADO.
XX. DEROGADO.
XXI. DEROGADO.
XXII. DEROGADO.
XXIII. DEROGADO.
XXIV. DEROGADO.
XXV. DEROGADO.
XXVI. DEROGADO.

AL QUE COMETA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES I A V Y X A XII, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, DE CINCUENTA HASTA TRESCIENTOS DÍAS MULTA Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE UNO A OCHO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS. IGUAL SANCIÓN SE IMPONDRÁ A LAS PERSONAS QUE ACEPTEN LOS NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES O IDENTIFICACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES X A XII.

AL QUE COMETA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES VI A IX, XIII Y XIV, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, DE SESENTA HASTA CUATROCIENTOS DÍAS MULTA Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

ARTÍCULO 273 BIS.- SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS LOS SIGUIENTES:

I. CONOCER DE NEGOCIOS PARA LOS CUALES TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL O ABSTENERSE DE CONOCER DE LOS QUE LES CORRESPONDA, SIN TENER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO;

II. DESEMPEÑAR ALGÚN OTRO EMPLEO OFICIAL O UN PUESTO O CARGO PARTICULAR QUE LA LEY LES PROHÍBA;

III. LITIGAR POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, CUANDO LA LEY LES PROHÍBA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN;

IV. DIRIGIR A LAS PERSONAS QUE ANTE ELLOS LITIGUEN;

V. CUANDO FALSIFIQUEN O INTERVENGAN EN LA FALSIFICACIÓN DE ACCIONES, OBLIGACIONES OTROS TÍTULOS O DOCUMENTOS DE CRÉDITO LEGALMENTE EMITIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR LOS AYUNTAMIENTOS O CUALQUIER OFICINA PÚBLICA DE HACIENDA O INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO O CONTROLADA POR ÉSTE, O INTRODUCAN AL ESTADO O PONGAN EN CIRCULACIÓN LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS, A SABIENDAS DE SU FALSEDAD;

VI. DICTAR, A SABIENDAS, UNA RESOLUCIÓN DE FONDO O UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRARIA A LAS ACTUACIONES SEGUIDAS EN JUICIO.

VII. EJECUTAR ACTOS O INCURRIR EN OMISIONES QUE PRODUZCAN UN DAÑO O CONCEDAN A ALGUIEN UNA VENTAJA INDEBIDA;

VIII. RETARDAR O ENTORPECER MALICIOSAMENTE O POR NEGLIGENCIA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA;

IX. ABSTENERSE INJUSTIFICADAMENTE DE HACER LA CONSIGNACIÓN QUE CORRESPONDA DE UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE DETENIDA A SU DISPOSICIÓN COMO PROBABLE RESPONSABLE DE ALGÚN DELITO, CUANDO ÉSTA SEA PROCEDENTE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES DE LA MATERIA, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LES IMPONGA ESA OBLIGACIÓN;

X. ABSTENERSE DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LE IMPONGA ESA OBLIGACIÓN;

XI. DETENER A UN INDIVIDUO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FUERA DE LOS CASOS SEÑALADOS POR LA LEY; O RETENERLO POR MÁS TIEMPO DEL SEÑALADO POR EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL;

XII. NO CONCEDER LA LIBERTAD CAUCIONAL CUANDO SE SOLICITE, SÍ PROCEDE LEGALMENTE;

XIII. OBLIGAR AL INCULPADO A DECLARAR, USANDO LA INCOMUNICACIÓN, INTIMIDACIÓN O TORTURA;

XIV. NO TOMAR AL INCULPADO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, U OCULTAR, MALICIOSAMENTE LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA IMPUTACIÓN O EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE;

XV. PROLONGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÁS TIEMPO DEL QUE COMO MÁXIMO FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVE EL PROCESO;

XVI. IMPONER GABELAS O CONTRIBUCIONES EN LUGARES DE DETENCIÓN O INTERNAMIENTO;

XVII. DEMORAR INJUSTIFICADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, EN LAS QUE SE ORDENE PONER EN LIBERTAD A UN DETENIDO;

XVIII. NO DICTAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE LIBERTAD DE UN DETENIDO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A QUE LO PONGAN A SU DISPOSICIÓN, A NO SER QUE EL INCULPADO HAYA SOLICITADO AMPLIACIÓN DEL PLAZO, CASO EN EL QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO;

XIX. ORDENAR O PRACTICAR CATEOS O VISITAS DOMICILIARIAS FUERA DE LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY;

XX. ABRIR UN PROCESO PENAL CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE GOCE DE FUERO, SIN QUE PREVIAMENTE, SE LE HAYA RETIRADO ÉSTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY CORRESPONDIENTE;

XXI. ORDENAR LA APREHENSIÓN DE UN INDIVIDUO POR DELITO QUE NO AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O EN CASOS EN QUE NO PRECEDA DENUNCIA O QUERRELLA; O REALIZAR LA APREHENSIÓN SIN PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ EN EL TÉRMINO SEÑALADO POR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;

XXII. A LOS ENCARGADOS O EMPLEADOS DE LUGARES DE RECLUSIÓN O INTERNAMIENTO QUE COBREN CUALQUIER CANTIDAD A LOS INTERNOS O A SUS FAMILIARES, A CAMBIO DE PROPORCIONARLES BIENES O SERVICIOS QUE GRATUITAMENTE BRINDE EL ESTADO PARA OTORGARLES CONDICIONES DE PRIVILEGIO EN EL ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN O RÉGIMEN;

XXIII. REMATAR, EN FAVOR DE ELLOS MISMOS, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, LOS BIENES OBJETO DE UN REMATE EN CUYO JUICIO HUBIEREN INTERVENIDO;

XXIV. ADMITIR O NOMBRAR UN DEPOSITARIO O ENTREGAR A ÉSTE LOS BIENES SECUESTRADOS, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES;

XXV. HACER CONOCER AL DEMANDADO, INDEBIDAMENTE, LA PROVIDENCIA DE EMBARGO DECRETADA EN SU CONTRA;

XXVI. NOMBRAR SÍNDICO O INTERVENTOR EN UN CONCURSO O QUIEBRA, A UNA PERSONA QUE SEA DEUDOR, PARIENTE O QUE HAYA SIDO ABOGADO DEL FALLIDO, O A PERSONA QUE TENGA CON EL FUNCIONARIO RELACIÓN DE PARENTESCO, ESTRECHA AMISTAD O ESTÉ LIGADA CON ÉL POR NEGOCIOS DE INTERÉS COMÚN;

XXVII. PERMITIR, FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, LA SALIDA TEMPORAL DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN RECLUIDAS;

XXVIII. NO ORDENAR LA LIBERTAD DE UN PROCESADO, CUANDO SEA ACUSADO POR DELITO QUE TENGA SEÑALADA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD O ALTERNATIVA;

XXIX. DAR A CONOCER A QUIEN NO TENGA DERECHO, DOCUMENTOS, CONSTANCIAS O INFORMACIÓN QUE OBREN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O EN UN PROCESO PENAL Y QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SEAN CONFIDENCIALES;

XXX. CUANDO FUERA DE PROCEDIMIENTO LEGAL DESTRUYAN LOS SELLOS QUE ELLOS MISMOS U OTRA AUTORIDAD HAYAN FIJADO;

XXXI. CUANDO EJECUTEN ACTOS O DICTEN ACUERDOS QUE IMPLIQUEN VIOLACIÓN AL DERECHO O CONTRARÍEN ACTUACIONES PRODUCIDAS EN JUICIO, Y QUE PRODUZCAN DAÑO O CONCEDAN ALGUNA VENTAJA A CUALQUIERA PERSONA, SIEMPRE QUE NO OBREN POR ERROR DE OPINIÓN;

XXXII. CUANDO DESECHEN, RETARDEN O ENTORPEZCAN MALICIOSAMENTE, O POR NEGLIGENCIA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

XXXIII. ORDENAR INDEBIDAMENTE LA LIBERTAD DE ALGUNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE OTRAS AUTORIDADES O PRESIONAR A ÉSTAS PARA QUE SE LOGRE ESA LIBERTAD;

XXXIV. CUANDO MEDIANTE ENGAÑO HICIERE QUE ALGUIEN FIRME UN DOCUMENTO PÚBLICO QUE NO HABRÍA FIRMADO SABIENDO SU CONTENIDO, O CUANDO EXPIDAN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UNA CERTIFICACIÓN DE HECHOS FALSOS, O DEN FE DE LO QUE NO CONSTA EN AUTOS, REGISTROS, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS;

XXXV. CUANDO RINDA A SABIENDAS, INFORME EN QUE AFIRME ANTE CUALQUIER AUTORIDAD UNA FALSEDAD;

XXXVI. CUANDO SUSTRAIAN CON FINES ILÍCITOS UN EXPEDIENTE DE LA OFICINA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS O DE OTRA EN QUE INTERVENGAN CON RAZÓN DE SUS FUNCIONES O QUE LLEGUEN A SU PODER POR ESE MOTIVO; ALTERE, ARRANQUE UNA O MÁS DE SUS HOJAS O PARTE DE ELLAS, O LAS INUTILICEN DE CUALQUIER MANERA O EJECUTEN ALGUNO DE LOS ACTOS ENUMERADOS ANTERIORMENTE, CON CUALQUIER DOCUMENTO QUE SE HALLE BAJO LA RESPONSABILIDAD Y DOMINIO DE LA OFICINA CORRESPONDIENTE.

LOS GASTOS PARA REPONER EL EXPEDIENTE O EL DOCUMENTO SE INCLUIRÁN EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

XXXVII. CUANDO LAS CORPORACIONES POLICÍACAS DE INVESTIGACIÓN O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD NO DEN AL MINISTERIO PÚBLICO LA INTERVENCIÓN OPORTUNA QUE LE CORRESPONDA EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

A QUIEN COMETA LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, VII, VIII, X, XII, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXX, XXXI, XXXII Y XXXV, SE LES IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y DE QUINIENTOS A MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA.

A QUIEN COMETA LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V, VI, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DIEZ AÑOS Y DE MIL A DOS MIL DÍAS MULTA.

EN TODO LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, ADEMÁS DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y MULTA PREVISTAS, EL SERVIDOR PÚBLICO SERÁ DESTITUIDO E INHABILITADO DE TRES A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

ARTÍCULO 274.- CUANDO SE TRATE DE CORPORACIONES POLICÍACAS CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN Y FUNCIÓN, CUYOS MIEMBROS DETENGAN A ALGUIEN UTILIZANDO INNECESARIAMENTE LA BRUTALIDAD POLICÍACA PARA LOGRAR SU DETENCIÓN; LO ATORMENTEN DE CUALQUIER FORMA PARA OBTENER UNA CONFESIÓN O LO MANTENGAN INCOMUNICADO A PARTIR DE SU DETENCIÓN LEGAL O ILÍCITA, SE APLICARÁ A LOS SUJETOS ACTIVOS EN ORDEN A LA GRAVEDAD, DAÑOS Y CONSECUENCIAS DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS, PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO, DESTITUCIÓN DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA DE LA CONFESIÓN ASÍ OBTENIDA.

LAS MISMAS SANCIONES SE APLICARÁN A LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS RESPONSABLES, QUE HAYAN ORDENADO O CONSENTIDO LAS CONDUCTAS SEÑALADAS COMO ILÍCITAS.

ARTÍCULO 275.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, SE DENOMINA "BRUTALIDAD POLICÍACA" A LA CONDUCTA CRUEL Y DESPIADADA QUE POR MEDIO DE MÉTODOS CORPORALES, MECÁNICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PROVOQUEN SUFRIMIENTO MATERIAL O MENTAL, DEJE CICATRICES VISIBLES O INTERNAS O LESIONEN CENTROS NERVIOSOS U ÓRGANOS, O ATROFIEN FUNCIONES ORGÁNICAS A CAUSA DE ESE EJERCICIO DEL AGENTE ACTIVO SOBRE EL PASIVO ESTANDO BAJO EL PODER DE SU CORPORACIÓN.

ARTÍCULO 276.- LA SANCIÓN SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, DESTITUCIÓN Y MULTA DE VEINTE A CIEN DÍAS DE SALARIO PARA LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN ESTE CAPÍTULO QUE DICTEN UNA RESOLUCIÓN DE FONDO O UNA SENTENCIA DEFINITIVA DELIBERADAMENTE INJUSTA, CON VIOLACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY O MANIFIESTAMENTE CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y SE PRODUZCA CON ELLO, DAÑO EN LA PERSONA, EL HONOR O BIENES DE ALGUIEN, O EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL.

ARTÍCULO 276 BIS.- COMETE EL DELITO DE INTIMIDACIÓN:

I. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR O SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, UTILIZANDO LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, INHIBA O INTIMIDE A CUALQUIER PERSONA PARA EVITAR QUE ÉSTA O UN TERCERO DENUNCIE, FORMULE QUERRELLA O APORTE INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA SANCIONADA POR LA LEGISLACIÓN PENAL, O POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO; Y

II. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE CON MOTIVO DE LA QUERRELLA, DENUNCIA O INFORMACIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN ANTERIOR REALICE UNA CONDUCTA ILÍCITA U OMITA UNA LÍCITA DEBIDA, QUE

LESIONE LOS INTERESES DE LAS PERSONAS QUE LAS PRESENTEN O PORTEN, O DE ALGÚN TERCERO CON QUIEN DICHAS PERSONAS GUARDEN ALGÚN VÍNCULO FAMILIAR, DE NEGOCIOS O AFECTIVO.

AL QUE COMETA EL DELITO DE INTIMIDACIÓN, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA POR UN MONTO DE CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

CAPÍTULO III COHECHO

ARTÍCULO 277.- SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A NOVENTA DÍAS DE MULTA, AL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA SOLICITE O RECIBA INDEBIDAMENTE PARA SÍ O PARA OTRA, DINERO O CUALQUIERA OTRA DÁDIVA O ACEPTÉ UNA PROMESA PARA HACER O DEJAR DE HACER ALGO JUSTO O INJUSTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES.

IGUALES SANCIONES SE IMPONDRÁN AL PARTICULAR QUE ESPONTÁNEAMENTE DÉ U OFREZCA DINERO O CUALQUIERA OTRA DÁDIVA U OTORQUE PROMESA A UN SERVIDOR PÚBLICO O INTERPÓSITA PERSONA PARA LOGRAR LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

CUANDO LA CANTIDAD O EL VALOR DE LA DÁDIVA, PROMESA O PRESTACIÓN NO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO SE APLICARÁ DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A NOVENTA DÍAS DE MULTA, PERO SI EXCEDE DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO O NO SEA VALUABLE, SE APLICARÁN DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA TRESCIENTOS DÍAS DE MULTA, SIN PERJUICIO DE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN EN AMBOS CASOS, HASTA POR EL TÉRMINO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA, PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO, FUNCIÓN O COMISIÓN.

EN NINGÚN CASO SE DEVOLVERÁ A LOS SUJETOS ACTIVOS EL DINERO O DÁDIVAS ENTREGADOS, EL IMPORTE DE LOS CUALES SE APLICARÁ AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CAPÍTULO IV PECULADO Y CONCUSIÓN

ARTÍCULO 278.- COMETE EL DELITO DE PECULADO TODO SERVIDOR PÚBLICO, AUNQUE SEA EN COMISIÓN O POR TIEMPO LIMITADO, QUE

PARA USOS PROPIOS O AJENOS DISTRAIGA DE SU OBJETO, DINERO, VALORES, FINCAS O CUALQUIERA OTRA COSA PERTENECIENTE AL ESTADO, AL MUNICIPIO O A UN PARTICULAR, SI POR RAZÓN DE SU CARGO LOS HUBIESE RECIBIDO EN ADMINISTRACIÓN, EN DEPÓSITO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.

ARTÍCULO 279.- LA SANCIÓN SERÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN SI DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE DESCUBRIÓ EL ILÍCITO DEVOLVIERE EL INculpADO LO SUSTRAÍDO, PERO SI NO HACE LA DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

CUANDO EL MONTO DE LO DISTRAÍDO NO EXCEDA DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO O NO SEA VALUABLE, SE LE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN; SI EL VALOR DE LO SUSTRAÍDO O DISPUESTO EXCEDE DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO, SE IMPONDRÁN DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, Y EN TODO CASO, AL RESPONSABLE DEL DELITO SE LE DESTITUIRÁ E INHABILITARÁ HASTA POR EL TIEMPO DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, ADEMÁS DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA HASTA POR QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO.

ARTÍCULO 280.- COMETE EL DELITO DE CONCUSIÓN EL SERVIDOR PÚBLICO QUE CON EL CARÁCTER DE TAL, Y A TÍTULO DE IMPUESTO O CONTRIBUCIÓN, RECARGO, RENTA, RÉDITO, SALARIO O EMOLUMENTO, EXIJA POR SÍ O POR MEDIO DE OTRO, DINERO, VALORES, SERVICIOS O CUALQUIER OTRA COSA QUE SEPA QUE NO SE ADEUDA O EN MAYOR CANTIDAD QUE LA SEÑALADA POR LA LEY, Y SE LE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN CUANDO EL VALOR DE LO ENTREGADO NO EXCEDA DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO; CUANDO EXCEDA DE QUINIENTOS DÍAS SE LE IMPONDRÁ DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, Y EN AMBOS CASOS, ADEMÁS DE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN POR EL TIEMPO DE LA SANCIÓN IMPUESTA PARA EL DESEMPEÑO DE LA COMISIÓN, CARGO O EMPLEO, SE LE APLICARÁ AL ACTIVO UNA SANCIÓN PECUNIARIA HASTA POR TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO.

CAPÍTULO V ABUSO DE FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 281.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE FUNCIONES PÚBLICAS:

I. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN INDEBIDAMENTE OTORQUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA CONTRATOS, CONCESIONES, ERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES, FRANQUICIAS O EXENCIONES, EFECTÚE COMPRAS O

VENTAS O REALICE CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE PRODUZCA BENEFICIOS ECONÓMICOS O DE OTRO TIPO AL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO A SU CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, DESCENDIENTE O ASCENDIENTES, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES HASTA EL CUARTO GRADO, A CUALQUIER TERCERO CON EL QUE TENGA VÍNCULOS AFECTIVOS, ECONÓMICOS O DE DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DIRECTA, SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PÚBLICO O LAS PERSONAS REFERIDAS TOMEN PARTE; Y

II. AL SERVIDOR PÚBLICO QUE, VALIÉNDOSE DE LA INFORMACIÓN QUE POSEA POR RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN SEA O NO MATERIA DE SUS FUNCIONES Y QUE NO SEA DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, HAGA POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, INVERSIONES, ENAJENACIONES O ADQUISICIONES, O CUALQUIER OTRO ACTO QUE LE PRODUZCA ALGÚN BENEFICIO ECONÓMICO INDEBIDO, EN LO PERSONAL O EN BENEFICIO DE ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA PRIMERA FRACCIÓN.

EL ABUSO DE FUNCIONES PÚBLICAS SE SANCIONARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

CUANDO LA CUANTÍA DEL BENEFICIO ILÍCITO OBTENIDO O CONCEDIDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO NO EXCEDA DE MIL DÍAS DE SALARIO, SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO. SI LA CUANTÍA EXCEDE DE MIL DÍAS DE SALARIO SE IMPONDRÁ AL SUJETO ACTIVO, PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE OTRO CARGO O COMISIÓN HASTA POR EL TIEMPO DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO CAPÍTULO V BIS TRÁFICO DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 281 BIS.- COMETE EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIA:

I. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, PROMUEVA O GESTIONE LA TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN ILÍCITA DE NEGOCIOS PÚBLICOS, AJENOS A LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

II. CUALQUIER PERSONA QUE PROMUEVA LA CONDUCTA ILÍCITA DEL SERVIDOR PÚBLICO, O SE PRESTE A LA PROMOCIÓN O GESTIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN ANTERIOR; Y

III. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, INDEBIDAMENTE SOLICITE O PROMUEVA CUALQUIER RESOLUCIÓN O LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO MATERIA DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE OTRO SERVIDOR PÚBLICO, QUE PRODUZCA BENEFICIOS ECONÓMICOS PARA SÍ O PARA CUALQUIERA DE LAS PERSONAS A QUE HACE 281 DE ESTE CÓDIGO.

AL QUE COMETA EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIA, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A SEIS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

CAPÍTULO VI ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 282.- COMETE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO QUIEN CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO NO PUEDA ACREDITAR EL LEGÍTIMO AUMENTO DE SU PATRIMONIO O LA LEGÍTIMA PROCEDENCIA DE LOS BIENES A SU NOMBRE O DE AQUÉLLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONDUZCA COMO DUEÑO.

INCURREN EN RESPONSABILIDAD, ASIMISMO, QUIEN HAGA FIGURAR COMO SUYOS LOS BIENES QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

AL SERVIDOR PÚBLICO QUE COMETA EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. DECOMISO DE AQUELLOS BIENES CUYA PROCEDENCIA NO SE LOGRE ACREDITAR, PARA APLICARLO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO;

II. CUANDO EL MONTO A QUE ASCIENDE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO NO EXCEDA DE CINCO MIL DÍAS DE SALARIO, SE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE NOVENTA A MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO; Y

III. CUANDO EL MONTO A QUE ASCIENDE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EXCEDA DE CINCO MIL DÍAS DE SALARIO, SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS A DOCE AÑOS Y MULTA DE MIL DOSCIENTOS A DOS MIL DÍAS DE SALARIO.

EN LO CONDUCENTE, SE APLICARÁ A ESTE CAPÍTULO LO DISPUESTO POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DELITOS DE REVELACIÓN DE SECRETOS Y DE ACCESO
ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA.
CAPÍTULO I
REVELACIÓN DE SECRETOS

ARTÍCULO 283.- SE APLICARÁ SANCIÓN DE DOS A CUATRO AÑOS Y MULTA DE VEINTE A CUARENTA DÍAS DE SALARIO, AL QUE SIN JUSTA CAUSA, CON PERJUICIO DE ALGUIEN Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGÚN SECRETO O COMUNICACIÓN RESERVADA, QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO.

ARTÍCULO 284.- SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS, MULTA DE VEINTE A CIEN DÍAS DE SALARIO Y SUSPENSIÓN DE PROFESIÓN O INHABILITACIÓN EN SU CASO, CUANDO LA REVELACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SEA HECHA POR PERSONA QUE PRESTA SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS O POR SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL SECRETO REVELADO O PUBLICADO SEA DE CARÁCTER INDUSTRIAL O MERCANTIL.

ARTÍCULO 284 BIS.- A QUIEN REVELE, DIVULGUE O UTILICE INDEBIDAMENTE O EN PERJUICIO DE OTRO, INFORMACIÓN O IMÁGENES OBTENIDAS EN UNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN PRIVADA, SE LE APLICARÁN SANCIONES DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A SEISCIENTOS DÍAS MULTA.

CAPÍTULO II
ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS DE INFORMÁTICA.

ARTÍCULO 284 TER.- AL QUE SIN AUTORIZACIÓN MODIFIQUE DESTRUYA, O PROVOQUE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN SISTEMAS O EQUIPO DE INFORMÁTICA PROTEGIDOS POR ALGÚN MECANISMO O SISTEMA DE SEGURIDAD O QUE NO TENGA DERECHO DE ACCESO A ÉL, SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA.

AL QUE ESTANDO AUTORIZADO O TENGA DERECHO DE ACCESO A LOS SISTEMAS O EQUIPO DE INFORMÁTICA PROTEGIDO POR ALGÚN MECANISMO O SISTEMA DE SEGURIDAD, INDEBIDAMENTE DESTRUYA, MODIFIQUE, O PROVOQUE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN QUE CONTENGAN LOS MISMOS, LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

ARTÍCULO 284 QUATER.- AL QUE SIN AUTORIZACIÓN MODIFIQUE DESTRUYA O PROVOQUE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN SISTEMA O EQUIPO DE INFORMÁTICA DE ALGUNA DEPENDENCIA PÚBLICA PROTEGIDA POR ALGÚN SISTEMA O MECANISMO DE SEGURIDAD SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS A SEISCIENTOS DÍAS DE MULTA.

ARTÍCULO 284 QUINTER.- AL QUE SIN AUTORIZACIÓN CONOZCA O COPIE INFORMACIÓN CONTENIDA EN SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA DE ALGUNA DEPENDENCIA PÚBLICA, PROTEGIDA POR ALGÚN SISTEMA O MECANISMO DE SEGURIDAD SE LE IMPONDRÁ PENA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 284 SEXTER.- AL QUE ESTANDO AUTORIZADO PARA ACCEDER A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA DE ALGUNA DEPENDENCIA PÚBLICA, INDEBIDAMENTE MODIFIQUEN, DESTRUYA O PROVOQUE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN QUE CONTENGAN SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y DE TRESCIENTOS A OCHOCIENTOS DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 284 SEPTER.- AL QUE ESTANDO AUTORIZADO PARA ACCEDER A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA DE ALGUNA DEPENDENCIA PÚBLICA, INDEBIDAMENTE COPIE, TRANSMITA O IMPRIMA INFORMACIÓN QUE CONTENGAN SE LE IMPONDRÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 284 OCTER.- LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO SERÁN SANCIONADOS POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA.

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DELITOS CONTRA LA SALUD
CAPÍTULO I
CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DE
ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 285.- AL QUE, SABIENDO QUE ESTÁ ENFERMO DE SÍFILIS O DE UN MAL VENÉREO EN PERÍODO INFECTANTE O DE ALGUNA OTRA ENFERMEDAD FÁCILMENTE TRANSMISIBLE PERO CURABLE, Y TENGA RELACIÓN SEXUAL CON ALGUNA PERSONA O POR CUALQUIER OTRO

MEDIO DIRECTO PONGA EN PELIGRO DE CONTAGIO LA SALUD DE ÉSTA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN HASTA DE CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE TREINTA DÍAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE SI CAUSA EL CONTAGIO; Y SERÁ SOMETIDO AL TRATAMIENTO MÉDICO CORRESPONDIENTE.

SI EL MAL GRAVE ES DE LOS INCURABLES QUE CONLLEVEN A LA MUERTE, Y SE TRANSMITE POR FALTAR A UN DEBER DE CUIDADO, O DOLOSAMENTE, LA PENA SERÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN.

SI EL MAL FUERE TRANSMITIDO EN UN CENTRO HOSPITALARIO PÚBLICO O PRIVADO U OTRO DE SERVICIOS MÉDICOS, SE CONDENARÁ A LA INSTITUCIÓN AL PAGO DE DAÑOS; INDEMNIZACIÓN O SOSTENIMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO HASTA LA RECUPERACIÓN DEL PASIVO, SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA QUE CORRESPONDA AL CAUSANTE DEL CONTAGIO.

CUANDO SE TRATE DE CÓNYUGES, SÓLO PODRÁ PROCEDERSE POR QUERRELLA DEL SUJETO PASIVO.

SE PRESUME EL CONOCIMIENTO DE LA ENFERMEDAD CUANDO EL SUJETO ACTIVO PRESENTA LESIONES O MANIFESTACIONES EXTERNAS PROVOCADAS POR LA MISMA, FÁCILMENTE PERCEPTIBLES, O CUANDO, CONOCEDOR DE SU PADECIMIENTO ESTÁ SIENDO TRATADO MÉDICAMENTE.

CAPÍTULO I BIS DELITOS EN MATERIA SANITARIA

ARTÍCULO 285 BIS.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CUARENTA DÍAS MULTA AL QUE EFECTÚE TRABAJOS SIN PERMISO Y VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, DE TAL MODO QUE MODIFIQUE DESFAVORABLEMENTE LAS CONDICIONES SANITARIAS DEL MEDIO, CREANDO PELIGRO PARA LA COLECTIVIDAD.

ARTÍCULO 285 TER.- A QUIEN VENDA, DISTRIBUYA O SUMINISTRE MEDICAMENTOS UNA VEZ VENCIDA SU FECHA DE VIGENCIA SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS Y DE DIEZ A SESENTA DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 285 QUATER.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS MULTA, A LOS QUE FABRIQUEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON SUBSTANCIAS CAPACES DE ALTERAR LA SALUD O PRODUCIR LA MUERTE, O LAS AGREGUEN A LAS GENUINAS.

ARTÍCULO 285 QUINTER.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA, A QUIEN VENDA O DISTRIBUYA EN FORMA ILÍCITA BEBIDAS ALCOHÓLICAS. PARA EFECTOS DE ESTE CÓDIGO SE ENTIENDE POR BEBIDAS ALCOHÓLICAS AQUELLAS QUE CONTENGAN ALCOHOL ETÍLICO EN CANTIDAD MAYOR A DOS POR CIENTO EN VOLUMEN, A UNA TEMPERATURA DE QUINCE GRADOS CENTÍGRADOS.

LA MISMA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE APLICARÁ A QUIEN A SABIENDAS, PERMITA, INDUZCA, O AUSPICIE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ASÍ COMO A QUIEN PERMITA, AUSPICIE, INDUZCA, ORDENE O REALICE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LAS DISTRIBUYA A LAS PERSONAS QUE NO HAYAN ALCANZADO LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS AUN CUANDO ÉSTA SE REALICE EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y HORARIOS AUTORIZADOS.

LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO DE VENTA O DISTRIBUCIÓN ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COMETA DE MANERA REITERADA.

SE CONSIDERA REITERADA LA CONDUCTA CUANDO EL AGENTE ACTIVO HAYA SIDO CONDENADOS ANTERIORMENTE POR EL MISMO DELITO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO.

AL SERVIDOR PÚBLICO QUE REALICE, ENCUBRA O FAVOREZCA LA VENTA O DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE LE APLICARÁN LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, Y SE LE INHABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR UN CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

AL SERVIDOR PÚBLICO QUE OTORQUE AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES DE ÉSTA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES DE LA MATERIA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A MIL DÍAS MULTA Y SE LE INHABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR UN CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE CONSIDERA ILÍCITA LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

I CUANDO SE REALICE SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN O DETERMINACIÓN QUE PARA ELLO ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES;

II. CUANDO CONTADO CON LA AUTORIZACIÓN O DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE LLEVE A CABO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS LEGALMENTE PERMITIDOS;

III. CUANDO EFECTUÁNDOSE EN LOS ESTABLECIMIENTOS LEGALMENTE AUTORIZADOS:

A) SE CONTRAVENGA LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE RESTRINGE LA VENTA DE ALGÚN TIPO DE BEBIDA ALCOHÓLICA,

B) SE LLEVE A CABO FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE,

IV. CUANDO SE EXPENDAN A SUMINISTREN PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO, BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL ETÍLICO EN PROPORCIÓN MAYOR AL CINCUENTA POR CIENTO EN VOLUMEN.

ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, SE DECRETARÁ EL DECOMISO EN BENEFICIO DEL ESTADO DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 285 SEXTER.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UN MES A DOS AÑOS Y DE DIEZ A CUARENTA DÍAS MULTA:

I. A QUIEN VENDA, SUMINISTRE O SE NIEGUE A DESTRUIR CARNES O SUBSTANCIAS QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD SANITARIA SEAN CONSIDERADAS PELIGROSOS POR FAVORECER EL CONTAGIO DE ENFERMEDADES;

II. A QUIENES REALICEN MATANZA DE ANIMALES NO REVISADOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y CUYAS CARNES SE DESTINEN AL COMERCIO SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

SI LAS CARNES RESULTAREN NO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO O NOCIVO PARA LA SALUD, LA SANCIÓN SERÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A CIENTO DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 285 SEPTER.- SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A MIL DÍAS DE MULTA:

I. AL QUE ELABORE COMESTIBLES, BEBIDAS O MEDICINAS DE TAL MODO QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS A LA SALUD.

II. AL QUE COMERCIE CON BEBIDAS O MEDICINAS SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

III. AL QUE FALSIFIQUE O ADULTERE COMESTIBLES, BEBIDAS O MEDICINAS, DE TAL MODO QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS A LA SALUD O QUE, TRATÁNDOSE DE LAS ÚLTIMAS, CAREZCAN DE LAS PROPIEDADES CURATIVAS QUE SE LES ATRIBUYAN; Y

IV. AL QUE OCULTE, SUSTRAGA, VENDA O COMPRE EFECTOS QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE HAYA MANDADO DESTRUIR POR SER NOCIVOS A LA SALUD.

ARTÍCULO 285 OCTER.- EN CASO DE QUE SE PRODUZCA LA MUERTE O LA ALTERACIÓN DE LA SALUD SE ACUMULARÁN A LAS SANCIONES FIJADAS EN ESTE CAPÍTULO, LAS CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS RESULTANTES.

CAPÍTULO II ATENTADOS CONTRA EL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE Y LA ECOLOGÍA DEL ESTADO

ARTÍCULO 286.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE VEINTE A CIEN DÍAS DE SALARIO, INDEPENDIEMENTE DE LA SANCIÓN QUE RESULTE POR EL ILÍCITO QUE OCASIONE:

I. AL QUE INTENCIONALMENTE PROPAGUE UNA EPIZOOTIA, PLAGA, PARÁSITOS O GÉRMENES NOCIVOS A LOS CULTIVOS AGRÍCOLAS; O PROVOQUE POR CUALQUIER MEDIO OTRA ENFERMEDAD EN LAS PLANTAS, CULTIVOS AGRÍCOLAS O BOSQUES.

II. A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES QUE PROPORCIONEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN FALSOS U OMITAN DATOS CON EL OBJETO DE QUE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES OTORGUEN O AVALEN LICENCIAS, AUTORIZACIONES, REGISTROS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE CUALQUIER TIPO.

ARTÍCULO 287. SE APLICARÁ DE UN MES A UN AÑO Y MULTA DE CINCO A VEINTE DÍAS, AL CONDUCTOR DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS QUE POR TERCERA VEZ HAYA SIDO SANCIONADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO, POR CONTAMINAR EL AMBIENTE DE LA POBLACIÓN A CAUSA DEL MAL ESTADO DEL MOTOR, EXPULSIÓN DE HUMO O USO DE ESCAPES ABIERTOS QUE PRODUZCAN RUIDO EXCESIVO, SIN PERJUICIO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y AUMENTAR GRADUALMENTE LA SANCIÓN EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTÍCULO 288. SE SANCIONARÁ CON SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA A LA FÁBRICA O INDUSTRIA DE CUALQUIER NATURALEZA QUE

CON MOTIVO DEL PROCESAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, CONTAMINEN EL AMBIENTE ATMOSFÉRICO, LAS AGUAS DE RÍOS, ARROYOS, LAGOS O PLAYAS; O PROVOQUEN DESEQUILIBRIO BIOLÓGICO EN LA FAUNA O FLORA DE CHIAPAS, BIEN SEA POR HUMO, GASES TÓXICOS O EXCEDENTES FÍSICOS O QUÍMICOS DISPERSOS O HACINADOS A CAUSA DE LA NEGLIGENCIA O DESACATO A LAS DISPOSICIONES Y LEYES DE LA MATERIA, SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN CORPORAL QUE LE RESULTE AL RESPONSABLE DIRECTO DEL DELITO O LOS DELITOS COMETIDOS.

ARTÍCULO 288 BIS.- SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CINCO MIL DÍAS DE MULTA, AL QUE POR CUALQUIER MEDIO PROVOQUE LA CONTAMINACIÓN, DEGRADACIÓN, ESTERILIZACIÓN O ENVENENAMIENTO DE LAS TIERRAS Y AGUAS DE JURISDICCIÓN LOCAL O PRODUZCA UN DAÑO EN LA ATMÓSFERA CON PELIGRO DE LA SALUD PÚBLICA O DE LA RIQUEZA ECOLÓGICA DEL ESTADO.

LAS MISMAS SANCIONES SE IMPONDRÁN AL QUE SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONTRAVINIENDO A LO DISPUESTO EN LA MISMA O EN LA LICENCIA O CONCESIÓN CORRESPONDIENTE, REALICE ACTOS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL QUE SEA COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO, LA AUTORIDAD PODRÁ OTORGAR EL PERDÓN, CUANDO SE ACREDITE HABER REALIZADO LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LAS MULTAS IMPUESTAS.

ARTÍCULO 289.- ECOCIDIO ES LA CONDUCTA DOLOSA, CONSISTENTE EN CAUSAR UN DAÑO GRAVE AL AMBIENTE, POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RIESGOSAS O LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE CINCO A DOCE AÑOS Y DE DOS MIL A VEINTE MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL QUE:

I. REALICE CUALQUIER ACTIVIDAD CON MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS QUE CAUSEN UN DAÑO GRAVE AL AMBIENTE;

II. EMITA, DESPESIDA O DESCARGUE GASES, HUMOS, POLVOS O CUALQUIER SUSTANCIA EN LA ATMÓSFERA, Y CON MOTIVO DE ELLO OCASIONE DAÑOS GRAVES AL AMBIENTE;

III. DESTRUYA, DESPIDA O RELLENE HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, ESTEROS O PANTANOS, OCASIONANDO CON ELLO DAÑO GRAVE AL AMBIENTE;

IV. OCUPE, USE, APROVECHE, O DETERIORE UN ÁREA NATURAL DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO O EL ECOSISTEMA DEL SUELO DE CONSERVACIÓN;

V. NO REPARE LOS DAÑOS ECOLÓGICOS QUE OCASIONE AL AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS O AL SUELO DE CONSERVACIÓN, POR CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA DE LA MATERIA. LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN SERÁ APLICABLE TAMBIÉN A LA EXPLORACIÓN, MANEJO DE MINERALES O DE CUALQUIER DEPÓSITO DEL SUBSUELO, CUANDO NO SE REFORESTE EL ÁREA O NO SE RESTAURE EL SUELO, SUBSUELO, CONOS VOLCÁNICOS Y ESTRUCTURAS GEOMORFOLÓGICAS AFECTADAS;

VI. AL QUE AUTORICE, ORDENE O CONSIENTA CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VII. SIENDO PROPIETARIO, POSEEDOR, O RESPONSABLE DEL MANEJO DEL PREDIO FORESTAL DE QUE SE TRATE, CAUSE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O NO CUMPLA CON LAS CONDICIONANTES TÉCNICAS SEÑALADAS EN LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL O REALICE CAMBIOS DEL USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL;

VIII. OCASIONE INCENDIOS EN BOSQUES, SELVAS, PARQUES CON ÁREAS FORESTALES, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, SUELOS DE CONSERVACIÓN, BARRANCAS Y ÁREAS VERDES EN SUELO URBANO O RURAL;

IX. SIENDO PROPIETARIO, POSEEDOR O ENCARGADO DEL CUIDADO DE TERRENOS AGROPECUARIOS QUE CAUSE INCENDIOS FORESTALES; POR REALIZAR O PERMITIR EL USO DEL FUEGO, SIN PREVER LAS MEDIDAS DE CONTROL PREVIAMENTE ESTABLECIDAS;

X. EN LOS CASOS NO RESERVADOS A LA FEDERACIÓN, TRANSPORTE MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y SE AFECTE CON ESE MOTIVO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS O DEL AMBIENTE; Y

XI. POR CUALQUIER OTRO MEDIO O ACTIVIDAD PONGA EN RIESGO LA SALUD DE LA POBLACIÓN O LA INTEGRIDAD DE ALGUNA ESPECIE ANIMAL O VEGETAL DE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA O UNA ZONA CONSIDERABLE DEL AMBIENTE RURAL O URBANO DEL ESTADO;

LOS VEHÍCULOS, INSTRUMENTOS, INSTALACIONES Y DEMÁS BIENES U OBJETOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DISPONDRÁ EL ASEGURAMIENTO QUE CORRESPONDA, Y DURANTE EL PROCESO PROMOVERÁ SU FORMAL DECOMISO. LOS BIENES DECOMISADOS SERÁN PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUIEN PODRÁ DISPONER DE ELLOS, PREVIO AVALÚO TÉCNICO DE LOS MISMOS Y A LA VEZ OTORGARÁ GARANTÍA DE PAGO DE ESA CUANTÍA, PARA EL CASO DE QUE LOS PROCESADOS RESULTEN ABSUELTOS POR SENTENCIA DEFINITIVA.

DEL MONTO TOTAL DEL VALOR DEL DECOMISO, SE ENTREGARÁ AL DENUNCIANTE EL QUINCE POR CIENTO Y A LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPEN EN LA INCAUTACIÓN, EL VEINTICINCO POR CIENTO, PUDIENDO SUMAR LOS PORCENTAJES SI LAS ACCIONES CONCURREN EN UNA MISMA PERSONA O EN UN MISMO GRUPO DE PERSONAS.

EL REMANENTE SERÁ DESTINADO A LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 290.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE MIL A VEINTE MIL DÍAS DE SALARIO, AL QUE REALICE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS QUE A CONTINUACIÓN SE CONSIGNAN:

I. INVADA LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ES DECIR, LAS ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN

ECOLÓGICA, LOS PARQUES LOCALES Y URBANOS ESTABLECIDOS EN EL ESTADO PARA LA PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL;

II. ATENTE CONTRA LAS POLÍTICAS Y MEDIDAS DE CONSERVACIÓN, TALES COMO LAS ORIENTADAS A MANTENER LA DIVERSIDAD GENÉTICA Y LA CALIDAD DE VIDA, INCLUIDO EL USO NO DESTRUCTIVO DE LOS ELEMENTOS NATURALES, CON EL PROPÓSITO DE PERMITIR LA CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS EVOLUTIVOS QUE LES DIERON ORIGEN;

III. CAUSE PÉRDIDA O MENOSCABO EN CUALQUIER ELEMENTO NATURAL O EN EL ECOSISTEMA, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY RESPECTIVA O EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS AMBIENTALES;

IV. GENERE O DESCARGUE MATERIA O ENERGÍA, EN CUALQUIER CANTIDAD, ESTADO FÍSICO O FORMA QUE AL INCORPORARSE, ACUMULARSE O ACTUAR EN LOS SERES VIVOS, EN LA ATMÓSFERA,

AGUA, SUELO, SUBSUELO, O CUALQUIER ELEMENTO NATURAL, AFECTE NEGATIVAMENTE SU COMPOSICIÓN O CONDICIÓN NATURAL;

V. CONTAMINE, DESTRUYA LA CALIDAD DEL SUELO, ÁREAS VERDES EN SUELO URBANO, HUMEDALES, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, SUELOS DE CONSERVACIÓN O AGUAS EN CUALQUIER CUERPO DE AGUA;

VI. EMITA GASES, HUMOS, VAPORES O POLVOS DE ORIGEN ANTROPOGÉNICO, QUE DAÑEN O PUEDAN DAÑAR A LA SALUD HUMANA, LA FAUNA, LA FLORA, LOS RECURSOS NATURALES, LOS ECOSISTEMAS O LA ATMÓSFERA, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS;

VII. DESCARGUE, DEPOSITE O INFILTRE AGUAS RESIDUALES SIN SU PREVIO TRATAMIENTO, LÍQUIDOS QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS, DESCARGUE O DEPOSITE DESECHOS U OTRAS SUSTANCIAS, O MATERIALES CONTAMINANTES, RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS O INDUSTRIALES NO PELIGROSOS Y PELIGROSOS, EN LOS SUELOS DE CONSERVACIÓN, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, BARRANCAS, ÁREAS VERDES EN SUELO URBANO, MANANTIALES, CANALES, VASOS DE PRESAS, HUMEDALES O AGUAS QUE DAÑEN O PUEDAN DAÑAR A LA SALUD HUMANA, LA FLORA, LA FAUNA, LOS RECURSOS NATURALES O LOS ECOSISTEMAS;

CUANDO SE TRATE DE AGUA PARA SER ENTREGADA EN BLOQUE A CENTROS DE POBLACIÓN, LA PENA SE PODRÁ ELEVAR HASTA TRES AÑOS MÁS DE PRISIÓN Y HASTA TRESCIENTOS DÍAS MULTA ADICIONALES.

VIII. GENERE EMISIONES DE ENERGÍA TÉRMICA O LUMÍNICA, OLORES, RUIDOS O VIBRACIONES QUE DAÑEN LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE CONTAMINACIÓN VISUAL;

IX. CAUSE LA EROSIÓN, DETERIORO, DEGRADACIÓN O CAMBIO DE LAS CONDICIONES FÍSICAS NATURALES DE LOS SUELOS DE CONSERVACIÓN, DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, DE LAS BARRANCAS, ÁREAS VERDES EN SUELO URBANO, HUMEDALES O VASOS DE PRESAS;

X. DESMONTE O DESTRUYA LA VEGETACIÓN NATURAL, CORTE, ARRANQUE, DERRIBE, TALE ÁRBOLES, REALICE APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS FORESTALES, O HAGA INDEBIDAMENTE CAMBIOS DE USO DE SUELO EN SUELOS DE CONSERVACIÓN, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ÁREAS VERDES EN SUELO URBANO, PARQUES, JARDINES, Y EN ÁREAS

VERDES EN SUELO URBANO, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;

XI. AUTORICE, ORDENE O CONSIENTA LA OMISIÓN DE CUALESQUIERA DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

XII. DEROGADA.

ARTÍCULO 291.- SE IMPONDRÁ DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A VEINTE MIL DÍAS DE SALARIO AL QUE:

I. PROPICIE, CONDUZCA, INCITE O REALICE LA OCUPACIÓN DE PREDIOS CON FINES DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO;

II. AL QUE VENDA LOS PREDIOS SITUADOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, SUELOS DE CONSERVACIÓN, ZONAS FORESTALES, BOSQUES, SELVAS, PARQUES, ÁREAS VERDES EN SUELO URBANO O BARRANCAS;

III. PARTICIPE EN LA OCUPACIÓN DE PREDIOS CON USOS DIFERENTES AL DE SU VOCACIÓN, O A LOS SEÑALADOS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, SUELOS DE CONSERVACIÓN, ZONAS FORESTALES, BOSQUES, SELVAS, PARQUES, ÁREAS VERDES EN SUELO URBANO O BARRANCAS.

ARTÍCULO 292.- SE IMPONDRÁ MULTA DE MIL A VEINTE MIL DÍAS DE SALARIO Y DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, A LAS EMPRESAS O INDUSTRIAS, A SUS RESPONSABLES, QUE REALICEN U OMITAN LAS CONDUCTAS QUE A CONTINUACIÓN SE CONSIGNAN:

I. NO UTILICE O DEJE DE UTILIZAR LOS EQUIPOS ANTICONTAMINANTES EN EMPRESAS, INDUSTRIAS O FUENTES MÓVILES QUE GENEREN CONTAMINANTES;

II. NO INSTALE, NO UTILICE ADECUADAMENTE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y NO REUTILICE LAS AGUAS TRATADAS;

III. NO MANEJE ADECUADAMENTE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS POR LAS MISMAS, O RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS; Y

IV. AL QUE OPERE EN FORMA INDEBIDA, EQUIPOS Y/O PROGRAMAS DE CÓMPUTO UTILIZADOS PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR.

V. DEBIENDO OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, REALICE OBRAS O ACTIVIDADES, SIN CONTAR CON LA MISMA O NO IMPLEMENTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS QUE INDIQUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA LA MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, SUS BIENES Y EL AMBIENTE, OCACIONANDO DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS;

VI. REBASE EL DOBLE DE LOS PARÁMETROS Y LÍMITES PERMISIBLES EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS O EN LAS NORMAS TÉCNICAS ESTATALES VIGENTES;

ARTÍCULO 292 BIS.- SE IMPONDRÁ LA PENA SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, Y ADEMÁS SE LE INHABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS HASTA POR CINCO AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:

I. INDEBIDAMENTE CONCEDA LICENCIA O AUTORIZACIÓN, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS O CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD REGLAMENTADA, EN CONDICIONES QUE CAUSEN CONTAMINACIÓN O QUE SEAN NOCIVAS A LOS RECURSOS NATURALES, O CON MOTIVO DE SUS INSPECCIONES HUBIERE SILENCIADO LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS;

II. INTERVENGA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, EN EJERCICIO, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, O APROVECHÁNDOSE DE SU CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LA PENA DE PRISIÓN AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, SI EL SERVIDOR PÚBLICO MANTIENE UNA CALIDAD DE GARANTE RESPECTO DE LOS BIENES TUTELADOS.

ARTÍCULO 292 TER.- EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA EL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE Y LA ECOLOGÍA DEL ESTADO, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. CUANDO LA COMISIÓN DEL DELITO SEA DE MANERA CULPOSA, LA PENA APLICABLE SERÁ ÚNICAMENTE LA EQUIVALENTE A LA MULTA QUE LE CORRESPONDERÍA COMO DELITO DOLOSO;

II. EN EL CASO DE QUE EL INculpADO, CAREZCA DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON LA MULTA IMPUESTA, ÉSTE DEBERÁ REALIZAR TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD, LOS CUALES ESTARÁN RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE O EN LA RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES CUANDO ELLO SEA POSIBLE;

III. LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN PROPORCIONAR AL JUEZ, LOS DICTÁMENES TÉCNICOS O PERICIALES QUE SE REQUIERAN CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO;

IV. LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL, CONSISTIRÁ EN EL RESTABLECIMIENTO DEL DETERIORO ORIGINADO AL SUELO, AGUA, AIRE, FLORA Y FAUNA, BOSQUES Y SELVAS.

AL QUE SE NIEGUE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO AL SUELO, AGUA, AIRE, FLORA Y FAUNA, BOSQUES Y SELVAS, SE LE IMPONDRÁ DE MIL A VEINTE MIL DÍAS MULTA Y DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, TAMBIÉN SON PUNIBLES SI SE COMETEN EN GRADO DE TENTATIVA.

ARTÍCULO 292 QUATER.- ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CAPÍTULO, EL JUEZ PODRÁ IMPONER ALGUNA O ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. LA SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN O DEMOLICIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS O ACTIVIDADES, SEGÚN CORRESPONDA, QUE HUBIEREN DADO LUGAR AL DELITO AMBIENTAL RESPECTIVO, Y

II. LA REINCORPORACIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES, EJEMPLARES O ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, AL HÁBITAT DE QUE FUERON SUSTRÁIDOS.

ARTÍCULO 292 QUINTER.- LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO SERÁN APLICABLES SIEMPRE QUE SE COMETAN EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y TÉCNICA

ARTÍCULO 293.- LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y DEMÁS PROFESIONALES Y AUXILIARES, INCURREN EN RESPONSABILIDAD PENAL POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN EN LA PRÁCTICA DE SU PROFESIÓN, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I. ADEMÁS DE LAS SANCIONES FIJADAS PARA LOS DELITOS QUE RESULTEN CONSUMADOS, SEGÚN SEAN INTENCIONALES, IMPRUDENCIALES O PRETERINTENCIONALES, SE LES APLICARÁ SUSPENSIÓN DE UN MES A TRES AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, O DEFINITIVA EN CASO DE REINCIDENCIA Y GRAVEDAD DE LA MISMA; Y

II. ESTARÁN OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR SUS ACTOS PROPIOS Y POR LOS DE SUS AYUDANTES, ENFERMEROS O PRACTICANTES, CUANDO ÉSTOS OBREN DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DE AQUÉLLOS.

ARTÍCULO 294.- LAS MISMAS SANCIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁN A LOS MÉDICOS QUE HABIENDO OTORGADO RESPONSABILIDAD PARA HACERSE CARGO DE LA ATENCIÓN DE UN LESIONADO O ENFERMO, LO ABANDONE EN SU TRATAMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA O SIN DAR AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, O NO RECIBE LA AUTORIZACIÓN DEL PACIENTE, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE UNA URGENCIA, Y A LOS QUE TENIENDO CELEBRADO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ALGUNA PERSONA, SE NEGUE A PRESTARLOS CON GRAVE PERJUICIO PARA LA VIDA O PARA LA SALUD DE LOS INTERESADOS.

ARTÍCULO 295.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIENTO DÍAS DE SALARIO PARA CUANDO HAYA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS MÉDICOS EN EJERCICIO A PRESTAR SUS SERVICIOS OPORTUNA Y DILIGENTEMENTE CUANDO PARA ELLO SEAN REQUERIDOS; EN CASOS GRAVES EN QUE PELIGRE LA VIDA O LA SALUD DE UN ENFERMO, CONSTITUIRÁ UN DELITO CULPOSO, QUEDANDO AL ARBITRIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD EN CADA CASO, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, PREVIO DICTAMEN QUE EMITAN DOS FACULTATIVOS EN LA MATERIA DE LOS CUALES, UNO LO SERÁ EL MÉDICO LEGISTA DESIGNADO POR EL JUEZ DE LA CAUSA.

ARTÍCULO 296.- SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIENTO DÍAS DE SALARIO A LOS DIRECTORES, ENCARGADOS O ADMINISTRADORES DE CUALQUIER CENTRO HOSPITALARIO CUANDO INCURRAN EN ALGUNO DE LOS CASOS SIGUIENTES:

I. IMPEDIR LA SALIDA DE UN PACIENTE, DE UN RECIÉN NACIDO, A LA MADRE DE ÉSTE O DE AMBOS, CUANDO ÉSTOS O SUS FAMILIARES LO SOLICITEN, ADUCIENDO EL ACTIVO ADEUDOS DE CUALQUIER ÍNDOLE; Y

II. RETARDAR O NEGAR POR CUALQUIER MOTIVO LA ENTREGA DE UN CADÁVER, EXCEPTO CUANDO SE REQUIERA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 297.- LA MISMA SANCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE IMPONDRÁ A LOS ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O PROPIETARIOS DE AGENCIAS FUNERARIAS QUE RETARDEN O NIEGUEN LA ENTREGA DE UN CADÁVER ADUCIENDO ADEUDOS DE CUALQUIER ÍNDOLE.

ARTÍCULO 298.- SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN DÍAS DE SALARIO, A LOS QUE SUBSTRAIGAN O TRASPLANTEN ÓRGANOS O PARTES DEL CUERPO HUMANO, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL PACIENTE O DE QUIEN CORRESPONDA DARLA, Y SIN LOS REQUISITOS LEGALES, PARA REALIZAR INJERTOS O PARA COMERCIAR CON ELLOS.

SI LA EXTIRPACIÓN O EL TRASPLANTE SE REALIZARE EN PERSONA PLAGIADA O SECUESTRADA, A LOS RESPONSABLES SE INCREMENTARÁ UN TERCIO DE LA SANCIÓN PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 299.- A LOS ENCARGADOS, EMPLEADOS O DEPENDIENTES DE FARMACIAS QUE AL SURTIR UNA RECETA SUSTITUYAN EL MEDICAMENTO SEÑALADO EN LA MISMA POR OTRO QUE CAUSE DAÑO O SEA EVIDENTEMENTE INAPROPIADO PARA EL PADECIMIENTO PARA EL QUE SE PRESCRIBIÓ AQUÉL, ASÍ COMO A LOS QUE EXPENDAN MEDICAMENTOS CUYA FECHA DE CADUCIDAD NO SE HAYA ACTUALIZADO, SE LES IMPONDRÁ SANCIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN SIN PERJUICIO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y DE LA SANCIÓN QUE RESULTARE A CAUSA DE SU CONDUCTA ILÍCITA.

ARTÍCULO 300.- IGUALMENTE SERÁN RESPONSABLES LOS QUE CAUSEN DAÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, ARTE O ACTIVIDAD TÉCNICA, AJUSTANDO LA TIPICIDAD DE SU CONDUCTA A LO PREVISTO POR ESTE CAPÍTULO O A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ EL EVENTO Y SOBREVINIERON LOS RESULTADOS DEL MISMO.

CAPÍTULO II DELITOS DE LICENCIADOS EN DERECHO, DEFENSORES Y LITIGANTES

ARTÍCULO 301.- SE SANCIONARÁ CON APERCIBIMIENTO, SUSPENSIÓN DE UN MES A TRES AÑOS Y MULTA DE CINCO A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, A QUIENES DIRIJAN O PATROCINEN A LOS LITIGANTES, O A ÉSTOS, CUANDO COMETAN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DELITOS:

I. ALEGAR A SABIENDAS, HECHOS FALSOS, LEYES INEXISTENTES O DEROGADAS;

II. PEDIR TÉRMINOS PARA PROBAR LO QUE NOTORIAMENTE NO PUEDE PROBARSE O NO APROVECHA A SU PARTE; PROMOVER INCIDENTES QUE MOTIVEN LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO, RECURSOS MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTES O QUE DE CUALQUIERA OTRA MANERA CONSTITUYAN DILACIONES QUE SEAN NOTORIAMENTE ILEGALES;

III. PATROCINAR O AYUDAR A DIVERSOS CONTENDIENTES O PARTES CON INTERESES OPUESTOS EN EL MISMO NEGOCIO O NEGOCIOS CONEXOS, A ACEPTAR EL PATROCINIO DE ALGUNO Y ADMITIR DESPUÉS EL DE LA PARTE CONTRARIA;

IV. AL QUE SIN HABER SUSCRITO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, OBTENGA DINERO, VALORES, O CUALQUIERA OTRA COSA OFRECIENDO ENCARGARSE DE LA DEFENSA DE UN PROCESADO O DE UN REO, O DE LA DIRECCIÓN O PATROCINIO EN UN ASUNTO CIVIL O ADMINISTRATIVO, SI NO EFECTÚA AQUÉLLA O NO REALIZA ÉSTAS, SEA POR QUE RENUNCIE O ABANDONE EL NEGOCIO O LA CAUSA SIN MOTIVO JUSTIFICADO;

V. POR CONCRETARSE UN DEFENSOR PARTICULAR O DE OFICIO, DESPUÉS DE ACEPTAR EL CARGO A SOLICITAR LA LIBERTAD CAUCIONAL SIN PROMOVER MÁS PRUEBAS NI DIRIGIRLO EN SU DEFENSA; Y

VI. A LOS DEFENSORES QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA NO PROMUEVAN LAS PRUEBAS CONDUCENTES EN DEFENSA DE LOS SUJETOS ACTIVOS QUE LOS DESIGNEN. AL DE OFICIO SE LE DESTITUIRÁ ADEMÁS, DE SU EMPLEO. PARA ESTE EFECTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMUNICARÁ LA FALTA RESPECTIVA A LA AUTORIDAD DE QUIEN DEPENDA SU NOMBRAMIENTO, PARA SU DESTITUCIÓN.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPÍTULO ÚNICO VIOLACIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 302.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS Y MULTA DE CINCO A QUINCE DÍAS DE SALARIO:

I. AL QUE OCULTE, DESTRUYA, SEPULTE O EXHUME UN CADÁVER O UN FETO HUMANO, SIN LA ORDEN DE LA AUTORIDAD QUE DEBA DARLA O SIN LOS REQUISITOS QUE EXIJAN LAS LEYES CORRESPONDIENTES; Y

III. AL QUE OCULTE, DESTRUYA O SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE SEPULTE O MANDE SEPULTAR EL CADÁVER DE UNA PERSONA A LA QUE SE HAYA DADO MUERTE VIOLENTA O QUE HAYA FALLECIDO A CONSECUENCIA DE GOLPES, HERIDAS U OTRAS LESIONES. SI EL SUJETO ACTIVO CONOCÍA ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE LE AUMENTARÁ LA SANCIÓN HASTA UNA CUARTA PARTE MÁS DE LAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 303.- SE IMPONDRÁ DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO:

I. AL QUE SUSTRAGA O ESPARZA LAS CENIZAS DE UN CADÁVER O RESTOS HUMANOS; Y

II. AL QUE VIOLE UNA SEPULTURA O FÉRETRO O PROFANE UN CADÁVER O RESTOS HUMANOS CON ACTOS DE VILIPENDIO, MUTILACIÓN, OBSCENIDAD, O REALICE ACTOS DE NECROFILIA.

**TÍTULO DÉCIMO NOVENO
ENCUBRIMIENTO
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 304.- SE APLICARÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A TREINTA DÍAS DE SALARIO AL QUE:

I. NO PROCURE POR LOS MEDIOS LÍCITOS QUE TENGA A SU ALCANCE IMPEDIR LA CONSUMACIÓN DE LOS DELITOS QUE SABE QUE VAN A COMETERSE O SE ESTÁN COMETIENDO, O NO DENUNCIEN LOS QUE YA SE CONSUMARON, SI ELLOS SON DE LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

SE EXCEPTÚAN DE SANCIÓN AQUÉLLOS QUE NO PUEDAN CUMPLIR TAL OBLIGACIÓN SIN PELIGRO DE SU PERSONA O INTERESES, O DE LA PERSONA O BIENES DEL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O DE ALGÚN PARIENTE EN LÍNEA RECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO, O LOS QUE ESTÉN LIGADOS POR EXTREMA GRATITUD, RESPETO O AMISTAD Y LOS QUE NO PUEDAN SER COMPELIDOS POR LAS AUTORIDADES A REVELAR SECRETOS QUE SE LES HUBIESE CONFIADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN O ENCARGO;

II. NO HAYA TOMADO LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES PARA ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA DE QUIEN RECIBIÓ UNA COSA

MUEBLE EN VENTA O PRENDA TENDRÍA DERECHO PARA DISPONER DE ELLA, SI RESULTARE ROBADA;

III. REQUERIDO POR LA AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS O PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS. EN RELACIÓN CON ESTA PERSECUCIÓN RIGE LA EXCEPCIÓN A QUE SE CONTRAE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN PRIMERA DE ESTE PRECEPTO;

IV. PRESTE AUXILIO O COOPERACIÓN DE CUALQUIER ESPECIE AL RESPONSABLE DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO; Y

V. OCULTE AL DELINCUENTE O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO, O IMPIDA QUE SE INVESTIGUE ÉSTE.

LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EN RELACIÓN CON EL CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO O DE ALGÚN PARIENTE EN LÍNEA RECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO, O DE PERSONA A QUIEN ÉSTE DEBA RESPETO, CARIÑO, GRATITUD O AMISTAD ÍNTIMA, NO PROCEDERÁ EN EL DELITO GENÉRICO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ASÍ COMO EN LOS DE SECUESTRO, HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CON VIOLENCIA.

ARTÍCULO 305.- SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS AL SUJETO ACTIVO QUE ADQUIERA UN BIEN MUEBLE ROBADO A SABIENDAS QUE LO ES, SIN TOMAR LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES Y PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS, O SIN TOMAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA DE QUIEN LO ADQUIERE ES PROPIETARIA O TIENE DERECHO A DISPONER DE ÉL. SE INCLUYE EN ESTA HIPÓTESIS A LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN LA CELEBRACIÓN DE TALES ACTOS SI SON CONOCEDORES DE AQUELLA CIRCUNSTANCIA.

SE PRESUME QUE NO SE TOMARON LAS PRECAUCIONES NI LAS PROVIDENCIAS INDISPENSABLES, CUANDO POR LA EDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL QUE PROPONE LOS BIENES, POR LA NATURALEZA O VALOR DE ÉSTOS O POR EL PRECIO EN QUE SE OFRECEN, SE INFIERA QUE NO ES PROPIETARIO DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 306.- EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL HECHO, LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO Y LAS DEMÁS QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULO 53 Y 54 DE ESTE CÓDIGO, PODRÁ IMPONER EN LOS CASOS DE ENCUBRIMIENTO, LA

MITAD DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA, DEBIENDO HACER CONSTAR LAS RAZONES EN QUE SE FUNDA PARA DETERMINAR TAL SANCIÓN.
}

TÍTULO DÉCIMO NOVENO BIS
CAPÍTULO ÚNICO
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 306 BIS.- SE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CINCO MIL DÍAS MULTA, AL QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, REALICE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

ADQUIERA, ENAJENE, ADMINISTRE, CUSTODIE, CAMBIE, DEPOSITE, DÉ EN GARANTÍA, INVIERTA, TRANSPORTE O POR CUALQUIER MEDIO TRANSFIERA RECURSOS, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, CON CONOCIMIENTO DE QUE PROCEDEN O REPRESENTAN EL PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA, CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROPÓSITOS: OCULTAR O PRETENDER OCULTAR, ENCUBRIR O IMPEDIR CONOCER EL ORIGEN, LOCALIZACIÓN, DESTINO O PROPIEDAD DE DICHOS RECURSOS, DERECHOS O BIENES O ALENTAR ALGUNA ACTIVIDAD ILÍCITA EN ELLOS.

LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ AUMENTADA EN UNA MITAD CUANDO LA CONDUCTA ILÍCITA SE COMETA POR SERVIDORES PÚBLICOS. EN ESTE CASO, SE IMPONDRÁN A DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADEMÁS INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS HASTA POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE QUE SON PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA LOS RECURSOS, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, CUANDO EXISTAN INDICIOS FUNDADOS O CERTEZA DE QUE PROVIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O REPRESENTAN LAS GANANCIAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, Y NO PUEDA ACREDITARSE SU LEGÍTIMA PROCEDENCIA.

TÍTULO VIGÉSIMO
DELITOS EN MATERIA ELECTORAL
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 307.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTIENDE POR:

I. FUNCIONARIOS ELECTORALES, A QUIENES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL ELECTORAL INTEGREN LOS ÓRGANOS QUE CUMPLEN FUNCIONES ELECTORALES;

II. FUNCIONARIOS PARTIDISTAS, A LOS DIRIGENTES Y LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL ELECTORAL;

III. CANDIDATOS, A LOS CIUDADANOS REGISTRADOS FORMALMENTE COMO TALES POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

IV. DOCUMENTOS PÚBLICOS ELECTORALES, A LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL, LAS RELATIVAS AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES, BOLETAS ELECTORALES, PAQUETES ELECTORALES Y EXPEDIENTES DE CASILLA, LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LOS QUE EMITAN LOS ÓRGANOS ELECTORALES EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y LOS DEMÁS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL; Y

V. MATERIALES ELECTORALES, A LOS BIENES MUEBLES, MARCADOR DE CREDENCIALES, LÍQUIDO INDELEBLE, URNAS, ÚTILES DE ESCRITORIO, CANCELES O MÓDULOS PARA LA EMISIÓN DEL VOTO Y LOS DEMÁS AUTORIZADOS PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS CASILLAS ELECTORALES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

ARTÍCULO 308.- POR LA COMISIÓN DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN ESTE CAPÍTULO SE PODRÁ IMPONER ADEMÁS DE LA PUNIBILIDAD SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES: DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN; INHABILITACIÓN DE UNO A CINCO AÑOS, PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PÚBLICA Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS HASTA POR CINCO AÑOS.

ARTÍCULO 309.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE VEINTE A CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO AL QUE:

I. VOTE A SABIENDAS DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY;

II. VOTE MÁS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCIÓN;

III. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL IMPUESTA A LOS ELECTORES EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN FORMADOS LOS VOTANTES, INDUZCA EL SENTIDO DE SU VOTO; O HAGA PROSELITISMO EN FAVOR DE UN PARTIDO O CANDIDATO;

IV. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES, EL

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, EL TRASLADO Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS ELECTORALES, O EL ADECUADO EJERCICIO DE LAS TAREAS DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES;

V. SOLICITE VOTOS POR PAGA, DÁDIVA, PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL;

VI. VOTE CON UNA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA QUE NO SEA TITULAR;

VII. INTRODUZCA EN LAS URNAS O SUSTRAGA DE ÉSTAS, ILÍCITAMENTE, UNA O MÁS BOLETAS ELECTORALES, O SE APODERE, DESTRUYA O ALTERE BOLETAS, DOCUMENTOS O MATERIALES ELECTORALES, O IMPIDA DE CUALQUIER FORMA SU TRASLADO O ENTREGA A LOS ÓRGANOS COMPETENTES;

VIII. OBTENGA O SOLICITE DECLARACIÓN FIRMADA DEL ELECTOR, QUE COMPROMETA EL VOTO EN FAVOR DE UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

IX. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL IMPIDA LA INSTALACIÓN DE UNA CASILLA, O ASUMA CUALQUIER CONDUCTA QUE TENGA COMO FINALIDAD IMPEDIR LA INSTALACIÓN NORMAL DE ESTA CASILLA; O

X. SIN LLENAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, USE PARA UNA ORGANIZACIÓN EL NOMBRE DEL PARTIDO O CONTINÚE USÁNDOLO DESPUÉS DE HABER SIDO CANCELADO.

ARTÍCULO 310.- SE IMPONDRÁ SANCIÓN PECUNIARIA DE HASTA QUINIENTOS DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE, EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO A LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS, QUE POR CUALQUIER MEDIO INDUZCAN AL ELECTORADO A VOTAR EN FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, O A LA ABSTENCIÓN, EN LOS EDIFICIOS DESTINADOS AL CULTO O EN CUALQUIER OTRO LUGAR.

ARTÍCULO 311.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA HASTA DE CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO AL FUNCIONARIO ELECTORAL QUE:

I. SE ABSTENGA DE CUMPLIR, SIN CAUSA PLENAMENTE JUSTIFICADA CON LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE SU CARGO, EN PERJUICIO DEL PROCESO ELECTORAL;

II. OBSTRUYA EL DESARROLLO NORMAL DE LA VOTACIÓN SIN MEDIAR CAUSA JUSTIFICADA;

III. ALTERE LOS RESULTADOS ELECTORALES, SUSTRAYA O DESTRUYA BOLETAS, DOCUMENTOS O MATERIALES ELECTORALES;

IV. NO ENTREGUE O IMPIDA LA ENTREGA OPORTUNA DE BOLETAS, DOCUMENTOS O MATERIALES ELECTORALES, SIN MEDIAR CAUSA JUSTIFICADA;

V. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL IMPUESTA A LOS ELECTORES, LOS INDUZCA A LA ABSTENCIÓN O A VOTAR, EN FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO O PARTIDO DETERMINADO, EN EL INTERIOR DE LA CASILLA O EN EL LUGAR DONDE LOS ELECTORES SE ENCUENTREN FORMADOS;

VI. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, INSTALE, ABRA O CIERRE UNA CASILLA FUERA DE LOS TIEMPOS Y FORMAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA, LA INSTALE EN LUGAR DISTINTO AL LEGALMENTE SEÑALADO, O IMPIDA SU INSTALACIÓN;

VII. SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY, EXPULSE U ORDENE EL RETIRO DE LA CASILLA ELECTORAL DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, O COARTE LOS DERECHOS QUE LA LEY LES CONCEDE;

VIII. A SABIENDAS DE QUE UN CIUDADANO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY, LE PERMITA O TOLERE EMITIR SU VOTO;

IX. PERMITA O TOLERE SE INTRODUCZCAN EN LAS URNAS ILÍCITAMENTE UNA O MÁS BOLETAS ELECTORALES;

X. PROPALÉ, DE MANERA PÚBLICA Y DOLOSA, NOTICIAS FALSAS EN TORNO AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL O RESPECTO DE SUS RESULTADOS;

XI. RECOJA EN CUALQUIER TIEMPO, SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY, CREDENCIALES PARA VOTAR DE LOS CIUDADANOS; O

XII. EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL VIOLE, DE CUALQUIER MANERA, EL DERECHO DEL CIUDADANO A EMITIR SU VOTO EN SECRETO.

EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I, II, IV Y VII SE REQUERIRÁ RESOLUCIÓN FUNDADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL O DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL LA QUE, EN SU CASO, DEBERÁ EMITIRSE EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

ARTÍCULO 312.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, AL FUNCIONARIO PARTIDISTA O AL CANDIDATO QUE:

I. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SOBRE LOS ELECTORES, LOS INDUZCA A LA ABSTENCIÓN O A VOTAR EN FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO O PARTIDO DETERMINADO EN EL INTERIOR DE LA CASILLA O EN EL LUGAR DONDE LOS ELECTORES SE ENCUENTREN FORMADOS;

II. REALICE PROPAGANDA ELECTORAL MIENTRAS CUMPLE SUS FUNCIONES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL;

III. SUSTRAGA, DESTRUYA, ALTERE, OCULTE O HAGA USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS O MATERIALES ELECTORALES;

IV. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL OBSTACULICE EL DESARROLLO NORMAL DE LA VOTACIÓN O DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA MISMA O CON ESE FIN AMENACE A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES;

V. PROPALÉ, DE MANERA PÚBLICA Y DOLOSA, NOTICIAS FALSAS EN TORNO AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL O RESPECTO DE SUS RESULTADOS;

VI. POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL IMPIDA LA INSTALACIÓN, APERTURA O CIERRE DE UNA CASILLA; O

VII. OBTenga Y UTILICE A SABIENDAS Y EN SU CALIDAD DE CANDIDATO, FONDOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS PARA SU CAMPAÑA ELECTORAL.

ARTÍCULO 313.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE CUARENTA A CUATROCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:

I. OBLIGUE A SUS SUBORDINADOS, DE MANERA EXPRESA HACIENDO USO DE SU AUTORIDAD O JERARQUÍA, A ABSTENERSE O EMITIR SU VOTO, EN FAVOR O EN CONTRA, DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;

II. CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, EL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, A LA ABSTENCIÓN O EMISIÓN DEL SUFRAGIO, EN FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO; O

III. PROPORCIONE APOYO O PRESTE ALGÚN SERVICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O A SUS CANDIDATOS, A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS, USANDO DE MANERA ILEGAL EL TIEMPO CORRESPONDIENTE A SUS LABORES.

ARTÍCULO 314.- SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS HASTA POR SEIS AÑOS A QUIENES HABIENDO SIDO ELECTOS PARA UN PUESTO ESTATAL O MUNICIPAL, NO SE PRESENTEN SIN CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO A DESEMPEÑAR EL CARGO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 315.- AL SERVIDOR PÚBLICO QUE DISTRAIGA DE SU OBJETO DINERO, VALORES, FONDOS, BIENES, SERVICIOS, O CUALQUIER OTRA COSA PERTENECIENTES AL ESTADO, QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, SE SANCIONARÁ CON LA PUNIBILIDAD SIGUIENTE:

I. CUANDO EL MONTO DE LO DISTRAÍDO O DE LOS FONDOS UTILIZADOS INDEBIDAMENTE NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, O NO SEA VALUABLE, SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO; Y

II. CUANDO EL MONTO DE LO DISTRAÍDO O DE LOS FONDOS UTILIZADOS INDEBIDAMENTE EXCEDA EL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRÁN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO 316.- AL FUNCIONARIO PARTIDISTA O A LOS ORGANIZADORES DE ACTOS DE CAMPAÑA QUE, A SABIENDAS APROVECHE ILÍCITAMENTE DINERO, VALORES, FONDOS, BIENES, SERVICIOS, O CUALQUIER OTRA COSA PERTENECIENTES AL ESTADO, SE SANCIONARÁ CON LA PUNIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ESTE CÓDIGO ENTRARÁ EN VIGOR A LOS 50 DÍAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO; Y

SEGUNDO. SE ABROGA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 50 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1984, Y SE DEROGAN LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE.

TERCERO. SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 134, 135, 136 Y 137, HASTA EN TANTO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EMITA OPINIÓN DEFINITIVA AL RESPECTO, LA CUAL SERÁ CONSIDERADA EN EL DICTAMEN FINAL QUE SOBRE EL TEMA EMITA EL CONGRESO.

CUARTO. SE OTORGA VIGENCIA TEMPORAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, A LOS ARTÍCULOS 276, 277, 278 Y 279 DEL CÓDIGO PENAL PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1984, QUE FUE ABROGADO Y QUE SE INTEGRAN AL PRESENTE CÓDIGO CON LOS NÚMEROS 134 BIS, 135 BIS, 136 BIS Y 137 BIS, RESPECTIVAMENTE.

EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 9 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1990.- D.P. ING. MARIO BUSTAMANTE GRAJALES.- D.S. LIC. MARIO H. ZAPATA PÉREZ.- D.S. LIC. JOSÉ DEL C. INURRETA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE CÓDIGO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PATROCINIO GONZÁLEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. RÚBRICA.- JUAN LARA DOMÍNGUEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, ENTRARÁ EN VIGOR A LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A QUIEN HAYA COMETIDO UN DELITO Y SE ENCUENTRE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, INCLUYENDO PROCESADOS O SENTENCIADOS, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, LE SERÁN APLICABLES LAS

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE HAYA COMETIDO.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y OBJETOS, QUE SE ENCUENTREN ASEGURADOS CON FECHA ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE NO HAYAN SIDO RECLAMADOS POR SUS PROPIETARIOS, SEGUIRÁN EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 32 DE ESTE CÓDIGO Y LAS UTILIDADES SE DESTINARÁN AL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO CUARTO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2001.- D.P.C. GUSTAVO CERVANTES ROSALES.- D.S.C. HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADÚA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ENTRARÁN EN VIGOR DESPUÉS DE LOS 90 DÍAS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A QUIEN HAYA COMETIDO UN DELITO Y SE ENCUENTRE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, INCLUYENDO PROCESADOS O SENTENCIADOS, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, LE SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE HAYA COMETIDO.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS DÍAS 17 DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- D.P.C. JORGE ANTONIO MORALES MESSNER.- D.S.C. PEDRO CHULIN JIMÉNEZ.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBÉN F. VELÁZQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SEGUIRÁN RIGIÉNDOSE HASTA SU CONCLUSIÓN, POR LAS DEPOSICIONES QUE HAYAN ESTADO VIGENTES CON ANTERIORIDAD A QUE EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE Opongán AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 05 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- D. P. C. JUAN CARLOS MORENO GUILLEN.- D. S. C. VICTALIANO GERARDO LÓPEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO

EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBÉN F. VELÁSQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.